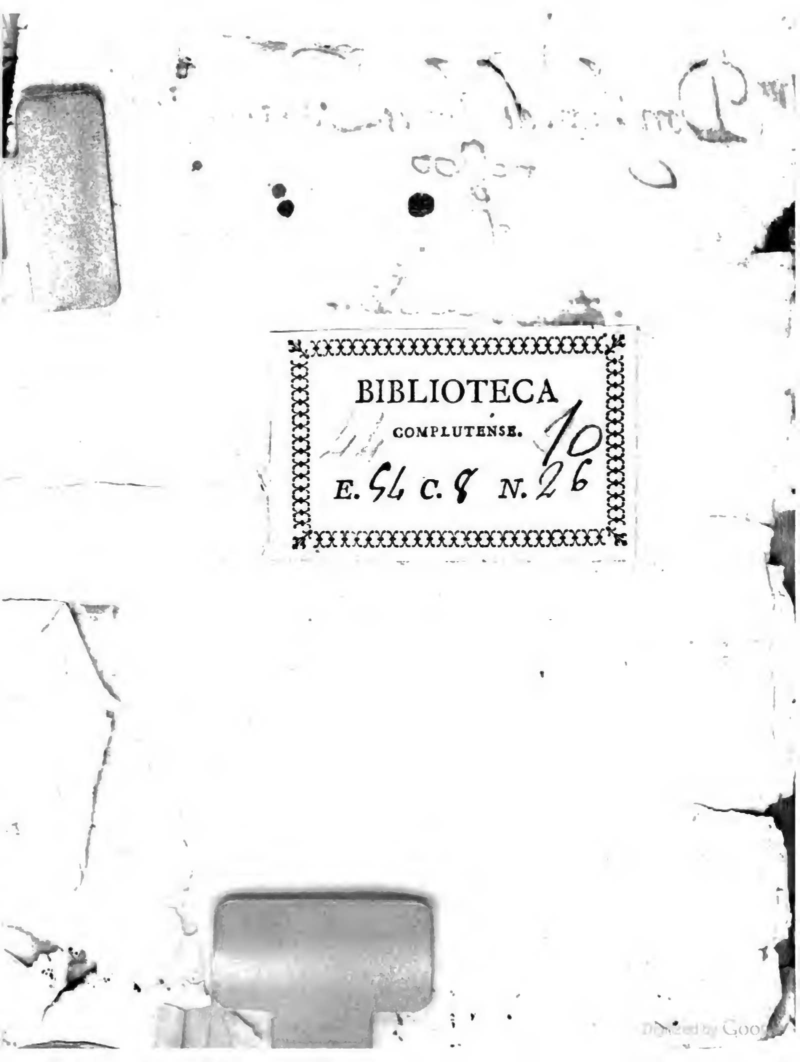




TRATADO DE LA IVSTIFICACION Y CONVENIENCIA DE LA TASSA

de el pan, y de la dispensacion que en ella haze su Magestad con los que siembran.

AVTOR

EL DOCTOR DON MELCHOR de Soria y Vera Obispo de Troya, de el Consejo de su Magestad.

DIRIGIDO AL ILLVSTRISSIMO señor Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.

CON PRIVILEGIO,

En Toledo, por Iuan Ruiz de Pereda, impressor del Rey nuestro señor.

Año de M. DC. XXVII.

AViendo viſto por comiſsion de el ſeñor dõ Diego de Caſtejon y Fonſeca, Vicario general, e Inquiſidor de Toledo, vn tratado de la juſtificacion de la ley de la taſſa de el pan, cõpueſto por el ſeñor Doctor don Melchor de Soria y Vera Obiſpo de Troya, de el Conſejo de ſu Mageſtad, no ſolo me parece, que no tiene coſa contra la Fè, y buenas coſtumbres, ſino que es vtiliſsimo, y de gran importancia para eſtos tiempos, en que la verdadera doctrina en eſta materia eſtà cancerada, haziendo, como haze claridad de la juſtificacion de eſta ley, con fundamentos, y doctrina tan ſolida, autorizada con ſu autor tan docto, y graue, que pudiera en materias mas dificultoſas, y agudas, fundar ſentencia, con ſus muchas letras: y ha querido moſtrarlas en eſte tratado, como tan piadoſo, en comun prouecho de la Republica, y conciencia de todos, auentajado ſobre todo lo que ſe ha eſcrito en eſta materia. Fecha en ſan Pedro Martyr de Toledo, 30. de Março 1627.

Maeſtro fr. Gregorio Martinez.

POR comission del señor don Diego de Castejon y Fonseca, Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, Vicario general, e Inquisidor en todo su Arçobispado, he visto vn tratado de la justificacion de la ley tocante a la tassa de el pan, cõpuesto por el señor Doctor don Melchor de Sorra y Vera, Obispo de Troya, del Consejo de su Magestad; y auiendole leydo con espacio, y atencion, juzgo, no solo que carece de qualquier cosa cõtraria a la verdad de la Fè, y pureza de las buenas costũbres, sino que es vtilissimo en la ocasion presente, porque si en alguna esta ley de la tassa ha estado expuesta a diuersidad de pareceres, aora en especial con ocasion de la nueua pregmatica en fauor de los labradores; y en este tratado, no solo se fortifica con razones claras, y esperiencias muy aueriguadas la ley de la tassa, sino tambien se señala la diferencia que ay en la diuersidad de las personas, para ser desobligadas vnas, y obligadas otras: y atendiendo por vna parte a la materia de este tratado, y por otra a las prendas de su autor, me parece ha querido ajustarse con lo que dixo el Eclesiast. cap. 21. *Verba prudentis statera ponderabũtur:* Los labios han de ajustar sus palabras cõ el peso de la necessidad publica, no cõ el de el aplauso, y estimacion

cion propia, porque quien conoce a el señor Obispo, y le ha comunicado, sabe como de otras materias mas delgadas de toda la Theologia, pudiera sacar en publico questiones selectas, con reparos, y aduertencias propias, para los mas entendidos, y aduertidos en ellas: pero como varon prudente ha querido ajustarse con el peso de la necessidad, que a el presente auia de este tratado: y si la materia de el no se juzga por tan alta, y profunda, respeto de el ingenio que la trata, pero en el modo de disputarla, de apoyar su sentencia de descubrir, y confirmar los principios generales de muchas materias, que incidentemente se ofrecen, y en responder a los contrarios, muestra a los que no le conocen, seria el mismo en qualquiera materia que tomàra entre manos: y assi es muy justo, que de las de su Señoria passe a las de todos, imprimiendose, y publicandose. En este Colegio de la Compañia de Iesus de san Eugenio de Toledo, a dos de Abril de 627.

Manuel Pardo.

 PRO-

APROBACION.

EL Tratado, que de la justificacion de la tassa de el pan ha compuesto el señor Doctor don Melchor de Soria y Vera, Obispo de Troya, de el Consejo de su Magestad, y sufraganeo de el Serenissimo Infante Cardenal, Administrador perpetuo de el Arçobispado de Toledo, he visto muy despacio, y conferidole con los autores mas principales, que han tratado esta materia, y en todos los articulos que tiene, ninguno la ha dispuesto con tanta claridad, y llaneza, satisfaziendo a las dudas, que de la pregmatica de su Magestad, hecha en fauor de los labradores, se podian dispertar. Es tratado en que su autor, fuera de auer enseñado sus muchas letras, ansi por auer tantos años que las professa, como por auer assistido de mas de veinte y cinco años a esta parte a los concursos, que de hombres muy doctos se han hecho, para Curatos de este Arçobispado, y preguntado su sentimiento en esta ley, tiene de su parte larga esperiencia, y comunicacion con los labradores mas bien entēdidos de este Arçobispado, por auerle visitado todo, y tomado el tiento, de lo que mejor parecia, con particular cuydado, y resoluiendo el buen acierto de la justificacion de la dicha ley, la quiso sacar en Romance, por ser el prouecho comun, y ordinario; de suerte, que doctos, y los que no han professado letras, pudiessen valerse de lo que importa, y ninguno quedasse con escusa. La doctrina es sana, buena, clara, preuenida, para quanto se le puede arguyr; y sobre todo digna de estimarse, por el desengaño, y grande zelo que en ella su autor muestra, y no es menor la humildad, pues pudiendola fiar de su gran caudal, y conocidas letras, me consta, que antes de poner esta obra en el punto que està, ha comunicado fuera de los dichos concursos, los hombres de mayores letras, que ha podido: por lo qual yo el Doctor Christoual de la Camara y Murga, Canonigo Magistral de sagrada Escritura de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y electo Obispo de Canaria, aprueuo el dicho tratado, por muy digno de q̃ se imprima, acudiendo a la comission que para ello he tenido del señor don Diego de Castejon y Fonseca, Canonigo de la dicha santa Iglesia, Vicario general, è Inquisidor de su Arçobispado. Toledo, y Abril, 5. 627.

Doctor Camara y Murga.

APROBACION.

POR comiſsion de V. A. he viſto el tratado que ha hecho el ſeñor Doctor don Melchor de Soria, y Vera, Obiſpo de Troya, ſobre la taſſa de el pan, y aunque ſiendo el autor de las letras, prudencia, y gouierno, que a todo el Reyno es notorio, no tenia neceſsidad ſu obra de otra cenſura, pues ella por ſi manifieſta ſu autor, ha querido moſtrando ſu humildad y zelo Chriſtiano, que tienen las coſas de el ſeruicio de nueſtro Señor, y bien de la Republica, y pobres de ella, que hombres doctos paſſen los ojos por eſte tratado, y ſugetarlo a otros pareceres; y aunque el mio es de poca importancia, pero por ſer obediente a los mandatos de V. A. dire mi ſentimiento en negocio tan graue, y de tanta importancia.

Eſte tratado ha muchos dias que le conſultò conmigo el ſeñor Obiſpo, ſiendo yo Regidor de eſta Ciudad, ſabiendo que ſe me auia dado comiſsion para tratar de eſta materia, y aunque yo era de contrario parecer, perſuadido de que no conuenia huuieſſe taſſa en el pan, pues no la auia en las demas mercadurias; ſu parecer, y razones me mouieron tanto, por ſer tan viuas y eficazes, que me apartè de el primer intento, ſiguiendo el de tan docto varon: el qual ha hecho en mi tan grande impreſsion, que en todas las ocaſiones que ſe me han ofrecido en eſta materia, he perſuadido a hombres muy doctos, a ſu meſmo parecer: porque todas las leyes poſitiuas, para que tengan juſtificacion, han de mirar el bien publico de los pobres, que ſon mas en numero que los ricos, y a la vtilidad de los compradores, que ſon mas que los vendedores; por cuya cauſa ſe pone taſſa en muchas coſas, porque el vendedor no ſe haga dueño abſoluto, de lleuar lo que quiſiere por ſu mercaduria, y en eſpecial en la de el pan, tan neceſſario para la vida humana.

A eſtas dos conſideraciones acude el autor en eſte tratado, con razones muy ſolidas, fundadas en conciencia, juſticia, y prudencia, auiendo conſultado muchas perſonas, y labradores, de ſatisfacion, y aueriguado la verdad del hecho en eſta materia: y en eſpecial a Iuan de Eſpinoſa Alcayde que fue de el caſtillo de Malpica, que yo tratê, y conoci por hombre de gran entendimiento,

miento,muy prudente,y esperimentado en la labrança,como pa
rece por su carta,que va en este tratado, cuyo original vi yo, y
me mostró el dicho señor Obispo; el qual no solo prueua la conueniencia de la tassa, y su justificacion, sino tambien la conueniencia de la dispensacion,que su Magestad haze con el trigo de los que siembran,pues esto se ordena,y es en fauor de la Republica,sin daño,antes con prouecho de los demas señores de el pan, que no le siembran. Y ansi me resueluo,en que es muy vtil,y verdadero este tratado,y que conuiene se imprima,y que los señores del supremo Consejo lo vean,y no dexen vender el pan a excessiuos precios, porque se enriquezen los poderosos que no le siembran,y se destruyen los pobres,que son mas en numero, incomparablemente,ex quibus sequitur,quod vera dicit,vera docet,& vera vocatur,quia conueniunt sæpe nomina rebus. Esto es lo q̃ me parece,saluo,&c. En Toledo a 16. de Abril 1617. años.

El Licenciado Geronimo de Zeuallos.

Aprobacion de el Real Consejo, Fray Antonio Perez Abad de san Martin de Madrid, electo Obispo de Albarracin, por su comission.

POr mandado de V. A. he visto el presente tratado de la tassa de el pan, que el señor Obispo de Troya don Melchor de Soria y Vera compuso tan docta y prudentemente, que merece gran estimacion, porque trata singularissimamente la causa de el bien comun, en fauor y en gracia de todos, y mas de los pobres, a quienes como tan insigne Prelado, mira con ojos de verdadero pastor: y assi me parece digno de salir a luz, para que la dè a muchos que la han menester. Esto siento, en san Martin de esta villa de Madrid, a 23. de Abril, de 1627.

Fray Antonio Perez.

EL REY

POR quanto por parte de vos el Doctor don Melchor de Soria y Vera, Obispo de Troya, y Visitador general en todo el Arçobispado de Toledo, y sufraganeo en el, nos fue fecha relació q̃ auiades hecho vn tratado dela tassa de el pan, suplicandonos os mandassemos dar licencia para imprimir el libro del dicho tratado, y priuilegio por diez años, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto enel dicho libro se hizierõ las diligencias q̃ la pregmatica por nos vltimamente fecha sobre la impression de los libros dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon: y nos tuuimoslo por bien, por la qual os damos licencia y facultad para que vos, o la persona que vuestro poder ouiere, y no otra alguna, podays immir el dicho libro intitulado, Tratado de la tassa del pan, q̃ de suso se haze mencion, en todos estos nuestros Reynos de Castilla, por tiempo y espacio de diez años, que se corran y se cuenten desde el dia de la data de esta nuestra cedula: so pena que la persona, o personas que sin tener vuestro poder lo imprimiere, o vendiere, o hiziere imprimir, o vender, por el mismo caso pierda la impression que hiziere, con los moldes y aparejos de ella, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis cada vez que lo contrario hiziere: la qual dicha pena sea la tercia parte para la persona que lo acusare, y la otra tercia parte para nuestra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Con tanto que todas las vezes que huuieredes de hazer imprimir el dicho libro, durante el tiempo de los dichos diez años, le traygays a el nuestro Consejo, juntamente con el original que en el fue visto, que va rubricado cada plana, y firmado a el fin de el, de Martin de Sigura Olalquiaga nuestro Escriuano de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo, para que se vea si la dicha impression està conforme a el original, o traygays se en publica forma, de como por Corrector nombrado por nuestro mandado, se vio y corrigio la dicha impreseion por el original, y se imprimio conforme a el, y quedan impressas las erratas por el apuntadas para cada vn libro de los que ansi fueren impressos,

para

para que se tasse el precio que por cada volumen huuieredes de auer. Y mandamos al impressor que ansi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio de el primer pliego de el, ni entregue mas que vn solo libro con el original, a el autor y persona a cuya costa lo imprimiere, ni a otra alguna, para efecto de la dicha correccion, y tassa, hasta que antes y primero el dicho libro estè corregido, y tassado por los de el nuestro Consejo, y estãdo hecho, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho pricipio, y primer pliego, y sucessiuamente ponga esta nuestra cedula, y la aprobacion, tassa, y erratas, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes y pregmaticas de estos nuestros Reynos. Y mandamos a los de el nuestro Consejo, y a otras qualesquier justicias de ellos, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Aranjuez a veinte y seys dias de el mes de Abril de mil y seyscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

Por mandado de el Rey nuestro señor.

Don Sebastian de Contreras.

Erratas de este Tratado.

Pag. 3. lin. 18. secularos, seculares. pag. 16. li. 5. dela ley, dela fe. pag. 38. li. 16. falta, en especial. pag. 41. li. 12. de estos muchos, y muchos. pag. 48. lin. 20. falta, desde. pag. 50. lin. 23. falta, su. pag. 55. li. 13. falta, grandes. pag. 58. li. 7. vendi volent, vendere illud velent. pag. 60. li. 3. falta, tercero. pag. 66. li. 10. curar, cuidar. pag. 73. li. 18. cada año, de cada año. pag. 76. li. 18. ya sabe, ya se ve. pag. 78. li. 21. a la razon, con la razon. pag. 82. li. 4. siendo, seyendo. pag. 89. li. 3. lo vendieran, lo vendian. pag. 91. li. 5. està de sobra, ra. pag. 94. li. 23. santa Cruzado, santa Cruzada. pag. 106. li. 2. la renta, la venta.

Este libro intitulado de la tassa de el pan cõ estas Erratas corresponde con su original en Madrid a 11. de Iunio 1627.

El Licenciado Murcia de la Llana.

TASSA.

YO Martin de Segura Olalquiaga, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, delos que residen en su Consejo, certifico y doy fe, que auiendose visto por los señores del, vn libro intitulado, *Tratado de la tassa del pan*, compuesto por el Doctor don Melchor de Vera y Soria, Obispo de Troya, tassaron cada pliego del dicho libro a quatro marauedis, el qual tiene diez y ocho pliegos, sin los principios, que a los dichos quatro marauedis monta el dicho libro setenta y dos marauedis, en que se ha de vender en papel: y dieron licencia para que al dicho precio se venda: y mandarõ que esta tassa se ponga al principio de el, y no se pueda vender sin ella. Y para q̃ de ello cõste, di el presente en Madrid a 16. dias del mes de Iunio de 1627. años.

Martin de Segura.

AL

AL ILLVSTRISSIMO SEÑOR DEAN Y CABILDO DE la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.

MVCHOS dias ha (Illustrissimo señor) que oygo diuersidad de pareceres cerca de la tassa de el pan, si es bien que la aya, y si es justa, y obligatoria en conciencia, en qualquier año, aunq̃ sea muy esteril. Y con particular aficion y cuydado, he procurado entender de raiz la verdad, y *fundamẽtos* de ella, inclinado siempre a presumir por el Principe y legislador que la puso, y tan constantemente la sustenta, sin abrogarla, que esto bastarà a ingenios blandos, y obedientes, para no poner en disputa, ni pretender hazer, por lo menos probable, la justificacion de esta tassa, de que se siguen graues escrupulos, y diuision en la republica, y menos reuerẽcia a las leyes y pregmaticas de su Magestad. Fuera cosa conueniẽte, que su Magestad mandàra a las escuelas, vniuersidades, y pidiera a las religiones tomassen sana resolucion en esta materia, despues de auer entendido bien los fundamentos de ella: y hallando como se hallaràn

ſer muy firmes, y ſolidos los de eſta ley, obliguen lo s Prelados, aſsi ſeculares como regulares, a ſus ſubditos, a que no enſeñen, ni aconſejen en contrario de ella: porque qualquiera, aunque ſea medianamente docto, facilmente perſuade la doctrina que es al guſto de el apetito, como lo ſerà deſobligar de la taſſa, a los que tienen pan que vender: y hecha eſta diligencia, ſera mas eficaz para que ſe guarde eſta ley, que quantas penas temporales ſe ponen, de que ſe libran los poderoſos en la Republica, y los que venden a eſcondidas, y no de el eſcrupulo dela conciencia. Y ſi razones ay ſuficientes para que no obligue eſta taſſa en el año eſteril, las informen a ſu Mageſtad, para que nos quite vn lazo tan peligroſo, y de tanta inquietud para las conciencias, como ſera eſta ley: de la qual es el preſente diſcurſo, que auiendole pueſto en manos de V. S. Illuſtriſs. y ſuplicadole lo fauorecieſſe, y amparaſſe, lo ha hecho ver, y examinar, y ha viſto por parecer de muy graues y muy doctas perſonas, aſsi de ſu Cabildo, como de eſta Ciudad de Toledo, y de otras partes, que eſta trabajado con cuydado, y que ha parecido digno de que ſe imprima. Y para eſſo acordò en ſu Cabildo, ſe eſcriuieſſe, como ſe eſcriuio carta a Madrid al ſeñor don Bernardo de Sandoual y Rojas Arcediano de Talauera,

Sumi-

Sumiller de cortina de ſu Mageſtad, para que en nombre de V. S. Illuſtriſs. haga todas las diligencias, que fueren neceſſarias y conuenientes para eſte intento: con que mueſtra al mundo, quan libre eſtà de codicia, vicio indigno de tan dignas perſonas, y con nueuo titulo la Republica (que caſi toda es de pobres) ſe hallarà obligada a mucho reſpeto y veneracion, y ſu Mageſtad quedarà muy ſeruido, de que la Igleſia Primada de las Eſpañas, y tan intereſſada en los diezmos de el pan, obedezca y aprueue ſus reales pregmaticas, con exemplo tan eficaz para todos los ſeñores de el pan; coſa (cierto) muy deuida a Rey y ſeñor, que continuamente *ſaca* a grandes pueſtos tantos ſugetos de ella. De eſta impreſsion eſpero en nueſtro Señor ha de reſultar ſeruicio ſuyo, y mucha vtilidad a la Republica: y de el amparo y fauor q̃ V.S. Illuſtriſs. haze a eſte diſcurſo yo recibo particular merced, de que ſiempre eſtarè reconocido: y aunque la materia de el es humilde, pero muy neceſſaria de ſaberſe, para q̃ ſe eſcuſen muchos pecados; y es materia que pocos la han tratado con la particularidad que conuiene, y imprimiendoſe vendra a manos de muchos, que vnos ſeran labradores, a quienes deſſeo, y eſpero perſuadir, que eſta taſſa es juſta, y que fuera gran daño para el comun de ellos

el

el quitarla:otros aunque no ſiembran, no han eſtu diado Latin,y por eſſo va eſcrito en lẽgua vulgar, en humilde eſtilo, y con menudencias en algunas razones,que ſuelen tercear bien, y perſuadir a ingenios humildes y poco cultiuados, como ſon algunos delos que cultiuan el campo.Otros aunque confeſſores, no han profeſſado letras en eſcuelas, y holgaran de ſaber algunos principios de Theologia moral, que puedẽ importar en eſta materia: y aſsi los pondrè aqui con la claridad y breuedad que pudiere,eſcuſando muchas citaciones,y proli xos diſcurſos de principios muy generales, con que facilmente pudiera hazer eſte gran volumen; pues la verdad de eſta, y otra qualquier materia en pocos renglones,y breue diſcurſo ſe puede ceñir.Guarde nueſtro Señor a V. S. Illuſtriſs. con to dos losbienes eſpirituales,y tẽporales que deſſeo.

El Obiſpo de Troya.



CARTA QVE ESCRIVIO, AL AVTOR DE ESTE TRATADO, el señor don Bernardo de Sandoual y Rojas, Maestro en Theologia por la vniuersidad de Salamanca, y Licẽciado en Canones, por la de Toledo, Arcediano de Talauera, Dignidad, y Canonigo en la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y Sumiller de Cortina de el Rey nuestro señor.

AViendoseme cometido, por los Illustrissimos señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, que hiziesse en su nombre instancia con los señores de el Real Consejo de su Magestad, para que diessen licencia a V. S. para que se imprimiesse el tratado que V. S. ha escrito, de la ley, y tassa de el pan, y obligacion que todos tienen en conciencia, de guardarla, y la justificacion de el priuilegio, que su Magestad concedio a los labradores, el año de 19. para poder vender el pan de su cosecha, a mas precio que el legal; la hize con summo gusto, por el que tengo de obedecer al Cabildo, y por el desseo con que siempre he viuido, de ver tratada esta materia, con la sa satisfacion que piden las de conciencia, y mas las que obligan a restitucion, y con la claridad, y distincion que requieren, los que la han de platicar: que muchos son hombres que no han estudiado, y juzgando yo, que por mi ordinaria assistencia en Madrid, en seruicio de su Magestad, podria ser, que los dichos señores de el Cabildo, me encargassen este negocio, pedi a V. S. me dexasse ver el tratado, para poder mejor ayudar, a que saliesse a luz la verdad, a que quedasse yo persuadido. V. S. lo hizo, fiando con su gran modestia, y humildad, de la cortedad de mi talento, y

letras,en dezirle mi parecer,antes de dedicarle a tan gran comu nidad. Vile muy despacio,y halle lo q̃ yo desseaua,que era enten der de rayz esta materia, que si bien la hã tratado hombres muy doctos en Theologia,y Derechos,no la han apurado como V.S. porque no han aueriguado, exacta y puntualmẽte,qual es el ver dadero valor de vna fanega de pan, conforme a la costa y trabajo,que le tiene a el labrador,en el año abundante,y en el esteril: y V.S. ha hecho las diligencias possibles, y tocado con las manos,la verdad de el hecho en este punto, visitando todo el Arço bispado de Toledo,en que ay de todas tierras,años, y suertes de labradores:por todo lo qual, aunque por lo que a mi toca,nunca he excedido de la tassa,en la venta de mis frutos, en espacio de veinte y tres años que ha que gozo renta eclesiastica,siempre tu ue por muy probable,la opinion de que se podia hazer: pero aora estoy persuadido por este tratado, a que entendido bien el hecho,no es probable la dicha opinion, y a que si se le propusieran,a hombres muy doctos que la han tenido,la dexaran por no probable,ni la aconsejarã enla practica a los penitentes. De que esto es assi,es bastãte prueba este tratado,como lo veran, los q̃ le leyeren con atencion,y me consta,que por el han mudado de opiniõ,hombres muy graues y doctos,en Theologia y Derechos.

Tambien me alegre,de verle en nuestra lengua vulgar, porque de tratarse en ella esta materia, no se sigue el peligro q̃ en otras: y por otra parte,conuiene mucho, que la entiendan los que mas la platican,que son los que no entienden Latin. Todas estas razones me obligan,a hazer la diligencia con mayores veras, y las mismas, a aquellos señores de el Consejo, a dar con particular gusto la licencia, auiendo hecho las diligencias acostumbradas, por orden de el señor Licenciado don Berenguel de Aoiz, bien conocido,por sus grandes letras,piedad, y entereza,porque como aquel tan docto,y graue Senado,cuyda por particular oficio de hazer que se guarden las leyes,y para hazerlo, el primer fundamento es,assegurar la conciencia, en cuya obligacion se fundan las leyes politiuas,pues ninguna,si es justa y en materia graue,dexa de obligar en conciencia, ningun camino mejor puede auer, para que los dueños de el pan, no le vendan a mas que la tassa,en daño general dela Republica,que persuadirles,con razo

nes

nes claras y eficazes, que no lo pueden hazer con buena concien cia; porque para librarse de las penas puestas por la ley, siempre tuuo la malicia humana muchas trazas, y assi en auer yo hecho diligencia, para que se imprima este tratado, pienso que he seruido a Dios nuestro Señor, cuyas ofensas se euitaran, con entēder esta materia como ella es, a su Magestad, porque se da grande ayuda, para que sus leyes sean obedecidas como es justo; a la Republica toda, porque se mira, porque tenga en años esteriles su mas necessario y general sustento; a los labradores, porque se defiende su justo priuilegio; a los que no lo siendo tienen pan, porque siendo como se deue presumir, personas de buenas conciencias, holgaran de salir, de las dudas en que les han tenido hasta aora la contrariedad de las opiniones en esta materia; a el Cabildo de la santa Iglesia de Toledo, porque siempre los de ella, se han preciado de guardar la ley de la tassa, en la administraciō de la hazienda comun; y a su exemplo han hecho lo mesmo los particulares: y assi vino muy bien que le dedicasse V.S. este tratado: a V.S. finalmente, porque como autor de el, puede esperar de el que lo es de todos los bienes, muchos espirituales y temporales *por este* seruicio, y que sea su memoria agradable en los ojos de todos los que como hemos dicho son interessados en esta causa. Guarde Dios a V.S. como desseo. De Madrid, y Mayo, 20. de 1627.

Don Bernardo
de Sandoual.

PROLOGO AL LECTOR.

MAS ha de 25. años, que vi escritos de mano, dos discursos encontrados de Theologos muy doctos, sobre la justificacion de la tassa de el pan, y eche de ver, que para la buena resolucion de ella, era necessario estar muy enterados del hecho, y biẽ informados de muchas circunstancias, y menudencias necessarias en esta materia; y cõ particular desseo, y gusto, y ocasion de auer andado tanta tierra como es la de este Arçobispado de Toledo, administrando el santo sacramento de la confirmacion, y con otras particulares ocasiones, he conferido esto cõ gran numero de acuerdos y prudentes labradores, y otras semejãtes personas: y auiendo cõsultado lo q̃ de ellos he podido colegir, con hombres graues, y doctos, y enterados estos de la verdad de el hecho, sin replica mudan parecer, los que opinauan cõtra la tassa, y los que la respetan tienen de tal manera por euidente su justificacion, que juzgan por improbable lo contrario. Esto, y parecerles que sera desengaño para muchos, el imprimirse este tratado, me ha dado aliento para procurarlo, y el tener yo por cierto, que la verdad de el, claramente se colige de lo que enseña el padre Luys de Molina, de Iusticia, desde la disputa. 364. el qual auiendo tratado esta materia largamente, lastimado, de que de la tassa se ocasionan muchos pecados que cometen los transgressores de ella, resuelbe, disputatione 365. §. *ex si facile erit*, que es mejor que no la aya. Y luego en el §. siguiente, sabiendo que los consejeros reales de Portugal dizen, que en año esteril, de diez partes de pan, las nueue estan en poder de los poderosos, se apiada de la Republica, y de los pobres de ella, porque justamente teme, que sus dueños lo venderã muy caro: y viene a dezir, que siendo esto asi, es digno de remedio, y que le puede tener facilmẽte, sin que aya tassa que comprehenda a todo el Reyno, poniendose entonces precio a el pan por la potestad publica.

Para sentar bien esta doctrina, es de aduertir, lo primero, que es verdad muy cierta, como la he aueriguado, y la hallarâ qualquiera que consultare, personas prudentes, y espertas en esta materia,

teria, que en el año muy esteril, estan en poder de los poderosos ocho o nueue partes del pan que se vendiere, de Nouiembre en adelante: porque en este año de 627. sola vna compañia de personas poderosas, que noblemente tratan hazienda de su Magestad, se hallò cō mas de vn millon y trezientas mil fanegas de trigo, que poder vender, segun me dixeron personas fidedignas, porque siempre lo guarda esta compañia hasta que valga a la tassa, como tambien lo guardan los demas que son poderosos.

Lo segundo considero, que la potestad publica que en año esteril ha de poner precio a el pan, no tendra el padre Molina, por cosa conueniente que sea, la de el Alcalde, o Regidor de qualquier lugar, assi por los inconuenientes que representa en el §. *illud monuerim*, de la dicha disputa 365: como porque estos ministros son interessados, en poner precio a su pan, y hazer esteril el año q̄ se les antojare, por su particular prouecho: por lo qual prudentemente les està prohibido en Portugal, el poner precio a el trigo, vino, y azeyte, en la ley, 8. titul. 1. partit. 6. legum extrag. como lo dize este autor, §. 1. disputatione, 364. y assi esta potestad publica, ha de ser la de el Principe, a quien esto toca de derecho, como lo enseña el mismo autor. Y de quien mas se debe fiar, el poner como pone por ley, precio justo en el pan, para el año esteril, porque no solo no es interessado en ponerle, sino que lo fuera mucho, en que no huuiera tassa, por la gran cantidad q̄ tiene de pan, en los Maestrazgos, tercias, y otras rentas.

Lo tercero, el dezir el padre Molina, que en el año esteril no ha de auer tassa que comprehenda a todo el Reyno, no es dezir que comprehenda a todas las Prouincias de el, porque en la que huuiere esterilidad, ya dize, que es necessario poner precio de tassa por autoridad publica, y en la que huuiere fertilidad, claro es que no es menester ponerla, sino dize, que entonces no aya tassa que comprehenda a todos los de el Reyno, dispensando cō algunos, que a mi ver dize son los labradores: y me persuado a esto, porque entre otras razones que alega contra la tassa, § *conueniunt, Doctores, disput.* 364. Vna es, el agrauio que reciben los labradores, de que a su pan se ponga tassa, y no a otras mercadurias, y tal tassa, que en el año esteril, no llega a pagar la mitad de la costa que les tiene el pan. Lo otro, porq̄ en el vltimo §. de esta

 dispu-

disputa dicha enseña, que auiendo causa justa del bien comun dela Republica, se puede dispensar enel precio de la tassa con algunas personas: y bien claro es que tendra por justa y prudente dispensacion, la de los labradores, por las razones que en este tratado se alegan, pag. 129. como tambien lo es, la que guardan los Principes, Señores, y Prelados, que despues de dar gajes, y salario justo, a sus criados, y ministros, hazen gracia, y remuneracion, a el que juzgan por mas vtil para su seruicio, y ninguno lo es tanto, para la Republica, como el de el labrador, a quien es necessario, dar aliento, y caudal con esta dispensacion, por estar oy la labrança tan cayda, y desfauorecida, para que siembre lo q̃ no sembrara. Y hecha como se hizo esta dispensacion, a peticiõ del Reyno (que tiene las vezes de la Republica) por conocer la gran vtilidad que tendra de ella, nadie aura que la pueda calumniar por ningun camino. Mas a los que tienen opinion contra la tassa, les parece que tambien tiene la misma el padre Molina, y no la que yo defiendo: y persuadense a esto, porq̃ dize disput. 364. §. *conueniunt omnes*, que seria injusta la la ley, que en vn año muy esteril, mandasse vender la fanega de trigo por el precio q̃ se vende en el año abundante. Pero digo, que por esso no se puede dezir, que este autor condena la tassa; porque el año fertil, se vende la fanega de trigo, por ocho reales, y a vezes por menos: y la tassa no manda q̃ por esse precio se venda en el año esteril, sino por el de diez y ocho reales, q̃ es precio medio, y muy justo, para el pan que se vende de años fertiles y esteriles. Ni tampoco a los de esta opiniõ fauorece, el dezir el dicho padre Molina, que seria ley sin razon, la que estoruasse, vender la mercaduria por el precio que se le deue, segun su naturaleza, conforme la abundancia, o penuria de ella, miradas bien las circunstãcias que se deuen mirar, porq̃ antes esta doctrina fauorece la tassa, y mi opinion. Pues la computacion de los años, es de derecho, y la enseña este autor, como se dize en este tratado, pag 81. y hecha esta computacion de años fertiles cõ el esteril, y visto como se venden, y han vendido los que tienen el pan que en esse año se vende, es cosa sin duda, que han tenido ganancia, aunque guarden la tassa, como se prueua en este tratado.

Conforme a lo que esta dicho, me parece que la opinion de el

padre

padre Molina, como de tan graue autor, la ha establecido cõ fuerça de ley, la Magestad de el Rey nuestro señor Felipe quarto, cõ la que puso el año de 619. porque con potestad publica de suprema cabeça en lo tẽporal, dexa señalado por la ley de la tassa, precio justo de el pan, para el año esteril, y quiere que esta no obligue a todos, exceptuando de ella a los que siembran.

Solo me resta, satisfazer a lo que puede alegar, el que cõ atencion huuiere visto la carta que va al fin deste tratado, porque pag. 143. dize el que la escriuio, que en aquella su tierra, pocos años baxa la cosecha de el pan, de cinco hanegas para abaxo, pues podra alegar, que en otras Prouincias, baxa a mucho menos, y que assi la tassa, no podra ser justa, para todas ellas. A lo qual respondo, que donde acontece esta gran baxa, ay tambien gran subida de pan en años fertiles, la que no sucede, donde no ay tanta baxa, y assi es la misma proporcion, en todas las Prouincias, y en todas ellas, los poderosos siempre venden su pan en precio saneado.

Puedese tambien alegar, que esta carta se escriuio el año de 609. como parece por su fecha que està en mi poder, y en estos años, han subido repentinamente los precios de las cosas de manera, que parece injusto, estoruar sola, la subida de el pan, porque cõ ella, pudiera el que le tiene, recompensar la carestia de lo que compra para el seruicio de su casa. Esta quexa no la pueden dar cuerdamente, arriba de diez hombres entre ciento, porque los nouẽta dellos, cõpran el pan en el año esteril, y no les estarà bien comprarlo caro, como compran el çapato, la calça, el bonete, y la sotana: la quexa justa que pueden tener, es de la gran carestia que ay en todo, sin poderse satisfazer de ella gran numero de pobres, muchos nobles, religiosos, y clerigos seculares, estando fixa la pitança de la Missa del real y quartillo. Pero dizeseq̃ se trata del remedio de esto, de q̃ a mi no me toca tratar aora; y si parte de el, ha de ser poner tassa en lo que se vende, claro es que no se acertarâ, en quitar la de el pan, pues si se vende por precio subido, subira todo al doblo del que oy tiene.

Quien querrà quexarse de la tassa, seran los que en año esteril tienen el pan que se vendiere: pero a su quexa se pueden dar bastantes satisfaciones. La vna, que el crecimiento que en estos años

años se ha hecho de catorze a diez y ocho reales en la tassa del trigo, hizo subir tanto las rentas de los señores del pan, que segun he oydo, se ha intentado de reducirla a los catorze reales: demanera que siendo como oy es de diez y ocho, tienen buena ganancia, aunque ayan subido los precios de las cosas. Quanto mas, que si han subido estos, tambien ha subido el valor de diezmos de corderos, minucias de vino, azeyte, semillas, y de los demas frutos que tienen los señores Eclesiasticos, y seculares; con lo qual, y con lo que subiran los diezmos, y terrazgos de el pan, por la dispensacion que se ha dado a los labradores, bien se recompensa la subida de los precios de lo demas que se compra. Bien es verdad, que los que arriendan diezmos, maestrazgos, vestuarios, y los reuendedores, dessearan vender su pan caro, y cõprar varato los menesterosos de sus casas: mas este desseo lo lleua la flaqueza humana, que no es facil de reprimir.

Pero el que se hallare muy apretado de el, querra pedir en año esteril, que si le pagan su pan a la tassa, sea en plata doble, y con esto, si lo tiene por justo, sobradamente se paga de la carestia de las demas cosas que comprare. Y quando nada de esto satisfaga su desseo, no por esso ha de querer, q̃ se quite la tassa, tan vtil y necessaria en la Republica, sino que se suba en vellon algo mas, si la gran suma que ay de el, no se da orden de consumirla, y remediar el excessiuo premio de el trueco de la plata: pero a mi ver esta subida de la tassa, ni se deue hazer, ni es necessaria, ni conueniente por aora.

CAP.



CAPITVLO PRIMERO.

Que los Principes ſeculares pueden poner leyes, que obliguen en conciencia, ſiendo juſtas.



DE muchos lugares, que prueuan la verdad Catolica de eſte capitulo, vno es ad Romanos 13. *Omnis anima poteſtatibus ſublimioribus ſubdita ſit: non eſt enim poteſtas niſi à Deo: quæ autem ſunt, à Deo ordinata ſunt. Itaque qui reſiſtit poteſtati, Dei ordinationi reſiſtit, qui autem reſiſtunt, ipſi ſibi damnationem acquirunt*: y mas abaxo dize, *ideo neceſſitate ſubditi eſtote non ſolùm propter iram, ſed propter conſcientiam.* Rom.13

Fue antiguo error de algunos Hebreos parecerles, que eran libres de la obediencia de los Principes ſeculares, y de pagarles tributos, por ſer profeſſores de la ley de Dios, dada a Moyſen en el monte con tantas marauillas y ſeñales, y quedando los Fariſeos con ſemilla de eſta falſa doctrina, preguntaron con calumnia a Chriſto nueſtro Señor, ſi era licito

dar tributos al Cessar, porque si dezia que si, juzgauan que desacreditaua la ley, con que se indignaria el pueblo que la professaua, y assi le perderia el aficion; y si dezia que no era licito dar el tributo, incurriria en la desgracia del Cessar, y como los Apostoles predicauan la ley del Euangelio, que llamò Santiago ley
Ioan. 8. de perfecta libertad, y San Iuan dixo: *Si ergo vos filius liberauerit, liberi eritis*, huuo algunos en la primitiua Iglesia, que socolor de religion Christiana, se tenian por libres de la obediencia debida a los Principes seculares, lo
Clemẽte. qual, como refiere Clemente *lib.* 4. *Stroma.* Fue vna de las principales causas de las persecuciones y martyrios, que los Christianos padecieron de los Gentiles, pareciendoles, que el Euangelio destruya el gouierno polytico de las Republicas; y lo mismo dize San Agu-
S. Augu. stin sobre aquellas palabras de el Psalmo ciento diez y ocho. *Principes persecuti sunt me gratis.*

San Pablo para purgar de este error a los Hebreos, y para enseñarles, que la libertad de el Euangelio es libertad de el pecado, y de la ley vieja, que San Pedro llamò ley pesada, y no para negar la obediencia a los Principes seculares,

culares, entra diziendo en el capitulo citado a los Romanos, que eran los conuertidos al Euangelio de la Gentilidad, y Iudaysmo. Todo hombre, esso quiere dezir, *omnis anima*, tomando la parte por el todo, como se dize Actorum. 7. *Accersiuit Ioseph patrem suum Iacob, & omnem cognationem in animabus septuaginta quinque.* Estè sugeto a las sublimes potestades, y antes dize: *omnis anima*, para significar, que el verdadero obediente de coraçon y alma ha de obedecer a su Principe y señor, y para que esto no se entienda de solo el Principe de la Iglesia dize mas abaxo: *Non enim sine causa portat gladium*, mirad (dize el Apostol) que ha puesto Dios cuchillo cortador en sus manos, y bien claro es, que vsar de cuchillo material, y cortar con el toca a los Principes seculares, y assi de ellos en particular entiende San Agustin este lugar, *Epistola quinta ad Macedonium tomo 2.* y San Chrysostomo sobre este capitulo de San Pablo, *sermone 23. tomo 4.*

Actor. 7. num. 14.

S. Augu. S. Chry.

La razon que da San Pablo de la obediencia, que se deue a los Principes seculares, es, porque la potestad que tienen es dada de Dios, como se dize Prouerbiorum 8. *Per me reges regnant:*

Proue. 8

regnant: pero con gran diferencia da Dios la potestad espiritual y temporal, porque como la potestad espiritual nos encamina a fin sobrenatural, como es la gloria, para cuya consecucion no bastan fuerças naturales, fue necessario, que Dios de su mano la diera, como la dio immediatamente a San Pedro, y la da a sus sucessores en la silla Pontifical; pero la potestad temporal, que tiene por fin la paz humana de la Republica, la da Dios mediante los mismos hombres, a quien dio ingenio natural bastante, para elegir vn superior que los encamine a este fin, y los gouierne; a lo qual se vieron obligados por razon natural, porque por el pecado se dio luego à entender, que en los hombres auia de auer propriedad de particular hazienda, quando dixo Dios a nuestro primero Padre: *in sudore vultus tui vesceris pane tuo.* Pan le llamò suyo, y donde ay mio y tuyo, ay necessidad de superior, que defienda lo que es proprio, y ampare la Republica de tyranias, robos y muertes; y dar Dios potestad a los Principes para que sean obedecidos, dize el Apostol que fue acordadissima ordenacion preceptiua suya; esso es, *quæ à Deo sunt, ordinata sunt*; porque aunque la enfermedad, pongo caso, viene al hombre

Gene. 3. num. 19

hombre de la mano y ordenacion de Dios; pero no le pone precepto, que no la resista, curandose de ella, y que no se prepare, para que no le venga: mas aqui pone precepto de obedecer a los Principes seculares, pues dize el Apostol, que quien los desobedece, desobedece a Dios, y incurre en condenacion. Y porque se entienda, que no es solo condenacion de alguna pena temporal, dize mas abaxo: *Ideo necessitate*, que es lo mismo que dezir, con precisa obligació, sed obedientes, no solo por no incurrir en la yra del Principe, de que os puede venir pena y castigo, sino porque es contra cóciencia no obedecerle.

La misma doctrina enseña el Apostol San Pedro en su primera Carta capit. 2. quando dize; *Subditi estote omni humanæ creaturæ propter Deum: siue Regi quasi præexcellenti: siue ducibus tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem verò bonorum, quia sic est voluntas Dei*, y mas abaxo dize el Apostol, *hæc est enim gratia, si propter conscientiam substineat quis tristitias*, es obra de la gracia de Dios, obedecer a sus Principes por temor de la conciencia, aunque se padezcan molestias con ellos.

1. *Pet.* 2 *num.* 13

Esta verdad està definida en el Concilio Con-

Concilio Constãc. stanciense *sessione* 8. & *vltima*, contra Vbicleph y Ioan Hus, y Leon Decimo cõdenò este error, que es el 27. entre los errores contra Lutero. Ni haze contra esto dezir, que por el pecado mortal se pierde la gracia, la qual no puede quitar el Principe secular, y se incurre en pena del infierno, que tampoco puede dar. Iten, q̃ el pecado està en el alma, sobre q̃ no tiene juridicion, porq̃ se responde a esto, q̃ no tiene menos potestad el Principe temporal sobre sus vassallos, q̃el padre sobre sus hijos, y vemos, q̃ si el hijo desobedece al padre en cosa graue, peca mortalmẽte, luego tãbiẽ si desobedece a su Rey. Y la razõ de ambos es, porq̃ si mãdã cõ autoridad de Dios, no es mucho incurra essos daños, quiẽ los desobedece, pues en esso desobedece a Dios q̃ pone essas penas y daños cõtra los desobediẽtes. Pero alguno querra hazer mas fuerça, y dira, ò lo q̃ el Principe manda por su ley es justo, ò no, si no es justo, no obligara la ley q̃ de ello hiziere, y si se supone ser justo, obligara por serlo, y no por el mandato del Principe. Esto tiene facil respuesta hablãdo de lo q̃ es bueno, y justo, q̃ solo cae debaxo de cõsejo, como el ayuno de la Vigilia de vn santo, ò el guardar su fiesta, lo qual es bueno y loable; pero no obligatorio,

hasta

haſta que ſe manda por ſuperior legitimo, mas lo que es bueno y juſto en materia de juſticia, ſe preſupone tal, y q̃ ſea obligatorio por la virtud de la juſticia y ley natural, q̃ pide igualdad entre el precio y el valor de la mercaduria q̃ ſe cõpra y vende; pero como vna miſma acciõ ſe puede prohibir, y mãdar por muchas leyes, puede tambien el Principe declarar, no ſolo q̃ el precio de la taſſa es juſto, ſino mãdar por ſu ley que ſe guarde, y entonces el tranſgreſor de ella no ſolo ſera injuſto vendedor, ſino tambiẽ deſobediente a ſu ſuperior; no de manera que eſta deſobediẽcia ſea eſpecial pecado, ſino circunſtancia general, que hallandoſe la obediencia y deſobediencia, como ſe hallan en el cumplimiento, ò tranſgreſion en qualquier materia, viene a ſer eſpecial pecado de deſobediencia el quebrantamiento de el precepto, quando ſe haze en menoſprecio ſuyo, ò del q̃ le puſo, y la obediencia ſera eſpecial virtud, quãdo ſe cũple por ſer precepto del ſuperior, lo qual ſe manifieſta biẽ, en el que obedece en materia aſpera y deſabrida al apetito, porque entõces es viſto, q̃ guarda el precepto por ſola obediencia, y aſsi San Pablo para moſtrar la de Chriſto nueſtro Señor, y ſu gran promptitud, dixo ad

Hebr. 5. num. 8. ad Hebreos 5. *Dedicit ex ijs quæ passus est obedientiam*, esto enseña Sancto Thomas 2.2.q.104.*art.* 2.*ad* 1. & 3.
S. Thom.

CAPITVLO II.

Que estas leyes obligan en conciencia a los mismos Principes, y a los Eclesiasticos.

TOdos los Doctores, asi Iuristas como Theologos conuienen, en que el Principe secular, no està sujeto a la pena de la ley que el pone, porque el executarla es de superior, y dize coaccion y fuerça, la qual nadie puede padecer de si proprio, y asi se entiende la ley *Princeps, ff. de legibus*, quando dize, *Princeps legibus solutus est*, porque nadie le puede forçar a la pena de su quebrantamiento; pero està sujeto a la culpa, que trae consiguo la transgression y desuio de la ley, que siendo justa, es regla deriuada de la eterna, y para esto no es necessaria execució ni fuerça de superior. Esta doctrina es de Sancto Thomas 1.2.*q.* 96. *art.* 5. *ad* 3. y alli Cayetano, Conrrado, y todos los Thomistas, y los modernos Theologos, sobre el mismo lugar, *Soto de iust. & iure q.* 6. *art.* 7. *Victoria in rele-*

L. Princeps, ff. de legibus.

S. Thom.

Cayeta.

Soto.

relectione de potestate ciuili, num. 21. *Syluestro verbo lex q.* 14. y es doctrina expressa *in capite cum omnes de constitutionibus*, donde se dize, *quod quisque iuris in alterum statuit, ipse debet vti eo, & sapientis, scilicet, Catonis dicat authoritas, patere legem quã ipse tuleris, mandamus, &c. Et in lege* 1. *ff. quod quisque iuris in alterum statuerit, ipse eodem iure vtatur, idem in lege* 16. *partita* 1. *tit.* 1. y en otros muchos derechos, lugares y leyes. *Victoria. Syluest.*

Esta doctrina aduierte Soto en el lugar citado, y todos conuienen con el, que se entiende de la ley, que es en materia comun entre el Principe y sus subditos, y que no mira la razon particular de el estado de ellos, como es el precio de las cosas que se compran y venden, porque no es mejor, ni mas vtil la mercaduria por ser de el Principe, que la que es del vassallo. Otra cosa es de las leyes q̃ no tienen essa igualdad, como son no traer tales armas, ò no vestir tales trages, porque estas leyes no debe el Principe cumplir por la superioridad grande de su persona.

Pero es de saber, si la obligacion qu tiene el Principe de guardar la ley, que pone en materia comun entre el y los subditos, nace de la misma ley, ò solo de otra razon, ò ley superior,

como es la natural , ò nace y procede de ambas a dos juntas , ò de qualquiera de ellas. La respuesta de esto en que todos conuienen , es, q̃ el Principe es obligado a guardar la ley que pone, porque aunque es cabeça de la Republica, no se queda fuera, sino dentro de ella como miembro mas principal, cõ precissa y natural obligacion , de conformarse con los demas miembros, en lo que es materia comun y igual con ellos ; porque la razon natural que dicta , *Quod tibi non vis, alteri non facias* , dicta tambien , *ius quod tibi non vis , alteri non statuas*, y asi Christo nuestro Señor reprehendio a los Fariseos , que imponian cargas y leyes , que ellos no cumplian , y pues los reprehendia, culpados los hallaua en esso , y por el consiguiente no solo es equidad , y conueniencia, que el Principe se conforme con los demas miembros de la Republica en el cumplir la ley que pone, sino que seria contra razon y pecado, no conformarse, pues ni su trigo, ni otra mercaduria , por ser suya, es mejor ni mas vtil a la Republica, que la de el subdito. *Ita S. Tho.* *S. Tho.* *1.2.q.96.art.5.* y todos los Expositores ibi.

Otros añaden, y dizen, que la razon sobredicha obliga al Principe a guardar la ley que pone,

pone, en qualquier materia que sea comun con sus vassallos, pero particularmente la q̃ es en materia de justicia, como es esta de la tassa; assi porque debe conformarse en esso con los miembros de la Republica, como porque à puesto en materia de justicia el precio de la hanega de el pan, pues si la virtud de la justicia le obliga a guardar el precio que corre entre las gentes, quando no ay precio legal, porque aquel es el precio justo, la misma virtud le obliga, à que guarde el precio que pone de la tassa por su ley justa, pues entonces no ay otro precio justo, sino el precio legal.

Otros añaden mas, y dizen, que al Principe tambien le obliga la ley que pone, no solo por las razones dichas, sino en fuerça de ley puesta por el, que tiene autoridad y jurisdicion para ponerla, y no se embaraçan, en que sea vna missma persona el que pone la ley, y a quien la pone, porque el acto de la jurisdicion no pide distincion de personas, sino de oficios, y valense del padre Suarez *tom. 4. de Pœnit. disp. 52. sect. 1. num. 31.* donde dize, que el Papa puede exercer sobre si la jurisdicion que tiene de conceder indulgencias, y dispensar en los casos que se ofrecieren; porque dispensa Suarez

como Papa y Vicario de Christo, y es dispensado como hombre particular, y en la disputa-
1 dē disp. 17. cion 27. dize, que puede dar a qualquier Sacerdote jurisdicion sobre si, para que le pueda absoluer en el fuero de la penitencia, porque tiene este Doctor, que esta potestad no la da Christo immediatamente a los Sacerdotes, sino por medio de el Vicario que dexò en su Iglesia; y aunque en este caso ha de auer dos personas, que son el penitente y el confessor, pero esto es, porque la forma de la absolucion, que es de derecho Diuino, pide primera y segunda persona; pues con ella dize el confessor, *ego te absoluo*, pero no porque el acto de la jurisdicion de su naturaleza pida dos personas, sino distincion de oficios: y en aquella section cita
S. Thom. a Sancto Thomas 4. *dist.* 19. *q.* 1. *art.* 3 *q.* 2. donde dize, *Pontificem, vt peccatorem subici; vt Vicarium autem Christi dare iurisdictionem supra seipsum in illo foro.*

Conforme a esta doctrina dizen los de esta opinion, que el Principe temporal como superior, y con autoridad de Dios tiene facultad y jurisdicion, de poner leyes, y obligar al cumplimiento de ellas; no solo a los demas miembros de la Republica, sino tambien a si proprio, en

quanto

quanto es perſona particular; y no hallan que para eſte acto de juriſdicion ſea forçoſo auer diſtincion de perſonas, ſino de oficios, como queda dicho de el Papa. Y puede confirmarſe eſto con Sancto Thomas 1.2.*q.*17.*art.* 1. donde pone imperio en el entendimiento, para que la voluntad mueua ſus potencias interiores, y exteriores al vſo de los medios elegidos por ella, conſultados de la razon, en virud de la primera intencion de el fin, que la voluntad tiene: donde claramente enſeña, que vno ſe puede mandar, y poner precepto a ſi proprio: pero la cierta y comun opinion es, que al Principe no puede obligar ſu ley en fuerça de tal, ſino que le obliga por las razones dichas, porque ſegun la doctrina del miſmo Doctor Sancto, 1.1.*q.*96. *art.* 5. nadie puede poner ley al que no puede compeler que la cũpla, porq̃ ſeria impertinẽte ley, y pues el Principe, ni nadie ſe puede cõpeler a ſi proprio, tampoco ſe podra poner ley: con lo qual ſe reſponde a lo que ſe alega en cõtrario, porque concederſe indulgencias, ò diſpenſar conſigo no pide coacciõ, como lo pide el ponerſe ley a ſi proprio, como eſtà dicho; y el imperio que pone el Sancto Doctor, mas es para dirigir y encaminar, que para compeler.

S.Thom.

S.Tho.

 Quan-

Quanto a las perſonas Ecleſiaſticas la verdad recebida de todos los Doctores es, que en cauſas meramente eſpirituales ſon libres de derecho Diuino de la poteſtad tẽporal, como ſon la adminiſtracion de los ſantos Sacramentos, la eleccion de los miniſtros de ellos, la predicacion del ſanto Euangelio, y las demas coſas eſpirituales, que a todo eſto tocan, y ſon cõcernientes. Tambien es cierto, que ſon libres de la juriſdicion temporal en las cauſas ciuiles y criminales, aunque eſto no es de derecho Diuino, porque no ay texto expreſſo que lo diga; pero es muy conforme a el, y al derecho natural, porque ſiendo los Ecleſiaſticos padres eſpirituales, a quien de oficio por derecho Diuino, pertenece enſeñar la verdadera y Catolica doctrina, perſuadir virtudes, reprehender vicios, y adminiſtrar los ſantos Sacramentos a los ſeglares, fuera coſa de mucho daño para eſtos ſantos miniſterios, y muy indecente para ſus miniſtros, que pudieſſen ſer caſtigados y encarcelados de juezes ſeculares, algunos poco entendidos, y otros menos bien intencionados, y mas vengatiuos de lo que fuera razon; y fuera muy gran menoſprecio del eſtado Ecleſiaſtico, de q̃ ſe pudiera temer mucho daño,

ño, y peligro en la Fè, como lo experimentamos, y vemos en Reynos estraños, donde se ha perdido: y como tan conforme a derecho Diuino, y razon natural esta libertad de las personas Eclesiasticas la han concedido los Principes Christianos cō beneplacito de los pueblos, y de ella han hecho translacion de dominio en los juezes Eclesiasticos, sin q̄ pueda auer justa causa para poderla reuocar. Y quando esta gracia no huuieran hecho los Principes seculares a los Eclesiasticos, puede el Papa eximirlos de esta jurisdicion secular, porque como la potestad de la suprema cabeça de la Iglesia, dada immediatamente de Christo es suficientissima y suprema, puede y tiene derecho, de quitar todos los estoruos de la execucion de lo que cae debaxo de su potestad; y biē claro es, como queda dicho, que poder el juez secular encarcelar al ministro Eclesiastico, fuera grande estoruo para exercer su oficio de predicador, pastor, y cura de almas, con la libertad y entereza Christiana que conuiene, y es necessaria para tales ministerios.

Quāto a sus bienes y haziēdas tābiē sō libres los Eclesiasticos de pagar tributos y pechos a los Principes seculares, por gracia y concesiō

ſuya, fundados en mucha equidad y razõ; porque ſi lo es, que los nobles ſean libres de pagar eſtos pechos, por auer ſeruido por ſus perſonas, y de ſus aſcendientes valeroſamente en defenſa de la ley de la Republica, tambien es juſto que lo ſean los Ecleſiaſticos, que ſon la fuerça y defenſa de la Igleſia ſancta, que fundò Chriſto, como parece de el capitulo 3. de los Cantares, que dize: *En lectulum Salomonis ſexaginta fortes ambiunt ex fortiſsimis Iſrael, omnes tenentes gladios, & ad bella doctiſsimi: vnius cuiuſque enſis ſuper femur ſuum propter timores nocturnos.* Donde ſegun la comun interpretacion de los Sanctos, por Salomon ſe entiende Chriſto nueſtro Señor, que en muchos lugares de la ſagrada Eſcritura conſta auer ſido ſu figura, y por el lecho ſe entiende la ſancta Igleſia Catolica Romana: dize pues el Eſpoſo, para poner el reſpecto y reuerencia, que ſe debe tener a eſta ſancta Igleſia, *En lectulum Salomonis*, que eſſa fuerça tiene aquella palabra *En*, Geneſ. 42. *En ſanguis eius exquiritur*, hablando de la ſangre de Ioſeph. Y da la razon, porque la cercan muchos varones fuertes, que ſignifican a los Prelados, y miniſtros Ecleſiaſticos, ſegun la interpretacion de los miſmos Sanctos, que cõ el cuchillo

Cant. 3.

Gen. 42.

de

de la palabra de Dios, que tienen en ſus manos, y con la eſpada ceñida guardan eſta ſanta Igleſia de los que la hazen guerra, y contradicion. La eſpada y cuchillo bien cierto es en la Eſcritura ſanta que ſignifica la palabra de Dios, y dezir que eſtà en las manos, y en la cinta, encerrada en la vayna, es para ſignificar dos ſuertes de contrarios, que tiene eſta ſanta Igleſia, vnos ſon hereges, y contra eſtos ay eſpada ceñida, y no ſiempre empuñada, de que ſe echa mano, quando ſe ofrece la ocaſion de condenar alguna, ò algunas heregias, como acontece en los ſagrados Concilios, donde ſe rebueluen libros, y interpretaciones de Santos para jugar con fuerça los lugares de la ſagrada Eſcritura, que ſon la eſpada fuerte contra hereges. Otros enemigos tiene eſta ſanta Igleſia, aunque Catolicos, pero de rota vida, y llena de pecados, que ſon las puertas del infierno, de las quales dixo Chriſto a San Pedro, que no preualeceran contra ella, para cuya defenſa y deſtruycion dize el Eſpoſo, que eſtos fuertes guerreros tienen cuchillo en las manos, como ſi dixera, tienen pueſta por obra la palabra de Dios, que enſeñan, y con eſto, *ſunt ad bella doctiſsimi.* No ay mas fuerte, eficaz, y do-

cto predicador y paſtor para reprehender pecadores, que el que obra lo que predica, y con ſu buena y ſanta vida da buen exemplo, y eſte es el arte y la ciencia, con que ſe conuence el pecador. Queriendo S. Pablo pintar vn valeroſo y dieſtro ſoldado, defenſor de la Igleſia dize ad Titum 1. *Oportet Epiſcopum ſine crimine eſſe, ſicut Dei diſpenſatorem: non ſuperbum, non iracundum &c. ſed hoſpitalem, benignum, ſobrium, iuſtum, ſanctum, continentem, amplectentem eum, qui ſecundum doctrinam eſt, fidelem ſermonem, vt potens ſit exortari in doctrina ſana, & eos qui contradicunt arguere.* Para lo qual es de aduertir, que el pecador no haze eſpeculatiua contradicion al predicador, pues ninguno dize, ni oſara dezir, que la virtud ſe ha de aborrecer, ni que el vicio es bueno ſeguirlo; pero obrando mal, haze vna contradicion practica a la Igleſia ſanta y ſus miniſtros, que nos enſeñan a obrar bien, y viuir juſta y ſantamente; y pues la contradicion es practica, la reconuencion del Prelado y predicador ſea tambien practica, obrando lo que enſeña y predica, que eſte es el cuchillo que pide el Eſpoſo, y dize que ha de tener en las manos.

Ad Titũ 1.

Pero quanto a las leyes juſtas que ſon para

comun

comun vtilidad de la Republica polytica, y que ni son contra sagrados Canones, ni contra la decencia ni dignidad Ecclesiastica, Marco Antonio Genuense Napolitano Autor moderno, en vn libro que intitula practica Eclesiastica, dize en el capitulo 74. de vna impression, y en el 75. de otra en el numero primero, que los Eclesiasticos no son obligados a guardar las leyes de los Principes seculares, ni en razon de ser leyes suyas, ni por fuerça de razon natural, sino ay estatuto, ò ley del Prelado Eclesiastico, y no auiendola, dize, que se ha de dexar a la conciencia y parecer del Eclesiastico el guardar, lo que se manda por las leyes de los Principes seculares, y assi dize en el numero quinto, q̃ no son obligados a guardar la tassa de el pan. El fundamento deste Autor es, que los Principes seculares no tienen jurisdicion sobre los Eclesiasticos, ni se la da el ser justa la ley, puesta en vtilidad comun de la Republica, y en su fauor cita a Santo Thomas 1. 2. q. 96. *art.* 4. donde dize, que para que la ley obligue, ha de ser puesta por el que tiene autoridad, y pues esta no tiene el Principe secular sobre los Eclesiasticos, no les obligaran sus leyes.

Marco Antonio

La opinion deste Autor es contra la comun, assi de Theologos como de Iuristas, que enseñan la obligacion que tienen los Eclesiasticos, y el Principe secular en conciencia, de guardar la ley que pone justa, en comun vtilidad

Victoria. de la Republica. Assi lo tienen *Victoria relect.*
1. de potestate Ecclesiastica q. vltima, concl. 4. & de
Soto. *potestate ciuili, concl. 3. num. 21. Soto 4 dist. 25. art. 2.*
Medina *Medina 1. 2. q. 96. art. 5. in fine*, y todos los moder
Medina nos Expositores de Santo Thomas ibi. *Medina*
Molina. *de restit. q. 36. solut. ad 6. §. dubitaret aliquis. Moli-*
Nauar. *na de just. tom. 1. disp. 31. Nauarro in Manual. cap.*
23 num. 88. Belarminio de Clericis, cap. 28. concl. 2.
S. Chry. y cita a San Chrysostomo, cuyas palabras son
super cap. 13. ad Roma. serm. 23. casi al principio
del capitulo *Omnis anima potestatibus superemi-*
nentibus subdita sit, etiam siue Apostolus sit, siue Euan-
gelista, siue Propheta, siue tandem quisquis fuerit: y en-
Couarr. tre gran numero de Iuristas, *Couarruuias in regu-*
Sarmiẽt. *la possessores 1. p. §. 4. de regulis iuris in 6. Sarmiento,*
Salzedo. *lib. 7. selectarum, cap. 8. & 13 à num. 1.* Salzedo so
bre la practica de Bernardo Diaz, *cap. 57.*

Conuencese de falsa la opinion de este Autor, lo primero por las mismas razones, que queda probada la obligacion, que tiene el Principe secular de guardar la ley justa, que pone,

porque

porque debe conformarse con los demas miẽbros de la Republica, de quien el es la cabeça; y porque ha puesto con su ley justa en materia de justicia el precio de el pan, sin embargo de que el Principe no es superior de si proprio; y estas razones quien no vè, que aun son mas eficazes para obligar al Eclesiastico a guardar la tassa, aunque no sea subdito de el Principe secular que la puso, que quando no sea desobediente, si la quebranta, pero sera injusto vendedor?

Lo segundo, porque el Eclesiastico es obligado a vender qualquier mercaduria que vendiere por precio justo, y aquel sera justo, el que corre entre las gentes, quando no ay precio legal; aunq̃ las gentes no tengan superioridad sobre el, luego sera obligado a guardar el precio justo que pone el Principe, pues es a quien toca esto, por ser cabeça y gouernador en nombre de las mismas gentes, y con autoridad de Dios, que dize, *per me Reges regnant*.

Lo tercero, porque si el Eclesiastico no es obligado a guardar la ley de la tassa, sino que se ha de dexar a su conciencia el señalar el justo precio de la hanega de trigo, como quiere este Autor, siguesse vn gran absurdo y escã-

 dalo

daño en la Republica, de que el venda su trigo por veynte y cinco, ò treynta reales, quando el señor secular, y el labrador no lo puedan vender a mas de diez y ocho, con que dara gran nota de codicia, indigna de hombre Eclesiastico, predicador y ministro de el Euangelio, que tanto la aborrece, y en quien mas ha de resplandecer la caridad que en los seculares, como lo nota Nauarro dicto nu. 88. Siguese tambien, que pues de vn mismo trigo no puede auer dos precios justos, si el que pone el Eclesiastico con el dictamen de su conciencia es justo, condena por injusto el precio que pone el Principe, con q̃ le viene a quitar el derecho que tiene, deriuado de Dios para poner precio y tassa en el pan, y el lo toma para si, con peligro de engañarse en poner precio a su mercaduria.

Nauarr.

A la autoridad que este Autor trae de Santo Thomas se responde, que el santo Doctor en el lugar citado, no dize que para que la ley justa obligue sea necessario que sea puesta por superior de el que la debe guardar, sino por el que tiene autoridad de ponerla, porque el mismo Santo enseña, que el Principe es obligado a guardar la ley que pone, aunque no es superior

rior de si proprio; y lo mas que pudiera dezir este Autor es, que la ley del Principe temporal no obliga al Eclesiastico en razon de ley, por no ser subdito suyo, pero no puede negar, que le obligue, como al mismo Principe por las razones dichas.

Pero algunos tienen por opinion, que los Eclesiasticos son obligados a guardar las leyes de los Principes temporales, que miran al bien comun de la Republica, cō la misma obligació de la obediencia, que los demas miembros de ella, con tal que el compelerlos a la guarda de ellas, se haga por el juez Eclesiastico, fundados en lo siguiente. Lo primero, porque el ser vno Eclesiastico, no le desquizia, ni saca de ser miembro de la Republica, y pues no es cabeça de ella, es fuerça que sea subdito, y como tal, obligado a guardar las leyes que el Principe pone, ordenadas al buen gouierno de esta Republica. Y confirmase esta razon, porque los Eclesiasticos tienen el mismo derecho, que los demas conciues, de pedir al Principe secular que los mantenga en paz, los defienda en guerra, y tenga abastecida la tierra de mantenimientos igualmente para todos, luego si esta influencia de Principe

y cabeça les debe a los Eclesiasticos, debẽ ellos ser gouernados, y dar la obediencia al Principe, que les pone leyes justas para esso.

Lo segundo, aunque de *iure Diuino*, estã essentos los Eclesiasticos de la potestad Real, en todo lo que es meramente Eclesiastico, pero en lo temporal, como en causas ciuiles, y pagar tributos, son libres, y no sugetos por gracia y concessiõ de los Principes seculares como està dicho, y la causa justa que a esto les mouio, fue el decoro y veneracion que se debe a los ministros de Iesu Christo, lo qual pide, que no puedan ser reconuenidos, ni castigados por el juez secular, y assi esto alargaron los Principes, y remitieron a los juezes Eclesiasticos; pero el poner leyes conuenientes para el gouierno polytico, esso reseruaron en si, y no lo remitieron al juez Eclesiastico como està claro, ni remitieron tampoco, ni soltaron la obligaciõ, que los Eclesiasticos tuuieron en la primitiua Iglesia de guardar estas leyes, como los demas miembros de la Republica, pues esto no es indecente al estado Eclesiastico; antes lo fuera, desobligarles de esso, y mucho perjuyzio para la Republica.

Los de esta opinion citan en su fauor algunos graues

graues Autores, eſpecialmente al padre Molina *de iuſt. diſp.* 31. *concl.* 6. y le pueden tambien citar, *diſp.* 364. pero bien mirados todos, ſolo dizen, que a los Ecleſiaſticos, como a los demas miembros de la Republica les obligan las leyes de que vamos hablando; pero no diſputan, ſi les obligan como leyes de ſuperior a ſubditos, ò por otras raçones, y aſsi ſe debe tener la comun opinion, de que los Ecleſiaſticos deben guardar las dichas leyes, por las miſmas razones que debe el Principe guardarlas, y no como ſubditos ſuyos, ni con obligacion de obediencia; y a las razones que ſe oponen en contrario facilmente ſe reſponde. *Molina.*

A la primera, que los Ecleſiaſticos ſon miembros de la Republica Chriſtiana y polytica, no ſubditos, ſino miniſtros de la Igleſia, a los quales, como deben los fieles acudirles con diezmos y primicias para ſu ſuſtento, de que no ſe induze, que ſean ſus ſubditos, ni los fieles ſus ſuperiores, tambien el Principe, como a tales miniſtros debe acudir con las vtilidades, que ſe dizen en el argumento, de que no ſe ha de induzir, que el ſea ſuperior, y ellos ſubditos ſuyos.

Ni la ſegunda razon conuence; porque aun-

que en la primitiua Iglesia, estauan obligados los Eclesiasticos como subditos aguardar estas leyes, y podian ser compelidos a ello por los Principes seculares, como lo prueua Couarruuias, *cap.* 31. *Practicarum, num.* 1. pero auiendo los Principes renũciado el derecho de compeler a los dichos Eclesiasticos, y transferidole en los juezes de la Iglesia, es fuerça, que tambien ayan renunciado el poderle obligar con sus leyes en fuerça de tales, como a subditos suyos; pues como està dicho, en doctrina de Santo Thomas, no puede obligar con su ley, el que no puede compeler, ni castigar al quebrantador de ella; y es muy decente, que los Sacerdotes esten desobligados de estas leyes en razon de subditos, como lo estan los Principes y Reyes, pues al estado Sacerdotal llama S. Pedro, *Regale Sacerdotium*, y esto no tiene inconueniente, quedando como quedan obligados a cumplir estas leyes, por la razon natural, que dicta, que se conformen con los demas miembros de la Republica, y que guarden el precio justo, q̃ se debe a las mercadurias, y el castigo cõtra los Eclesiasticos trãsgressores, solo queda a la disposicion del juez Eclesiastico, porque el secular no puede castigarlos, como està dicho.

Couarr.

Ni

Ni obsta replicar a esto, que en las causas que conocen las Chancillerias por via de fuerça, ponen pena de las temporalidades (que es graue castigo) contra el juez Eclesiastico, sino otorga la apelacion, a el que la ha interpuesto, y padece violencia: porque se responde, que esto formalmente no es tanto, castigo, ni esso es vsar los seculares de jurisdicion contra el juez Eclesiastico, quanto justa defensa, para reprimir la violencia que haze.

CAPITVLO III.

De las condiciones de la ley justa.

SAn Isidoro, a quien siguẽ assi Theologos como Iuristas, pone las condiciones de la ley justa, *lib. 5. Ethimolog. c. 3. & 21.* y se refieren, *c. consuetudo dist. 1. & c. erit autem lex, dist. 4.* y en la *l. 8. & 9. tit. 4. parti. 1.* Lo primero ha de ser honesta, conuiene a saber, de cosa cõforme a razon, porque como el voto, que es vna ley particular que cada vno se pone, no vale, si es de cosa injusta, tampoco valdra la ley que fuere de cosa contra razõ. Lo segundo ha de ser justa, y no quiere dezir que sea sin agrauio de nadie, porq̃ de essa manera seria inhonesta: y esso ya està preuenido en la primera condicion, S. Isido.

ſino juſta ſe llama, porque ha de comprehen-der a todos ſin excepcion de nadie, ſino fuere con juſta cauſa. Lo tercero, ha de ſer poſsible ſegun ſu naturaleza, porque ſi la ley mandaſe ayunar toda la Quareſma a pan y agua, ſeria honeſta en materia de la virtud de la templança, y juſta, porque comprehenderia a todos, pero no fuera poſsible de guardarſe ſegun la flaqueza humana. Ha de ſer tambien poſsible ſegun la coſtumbre de la patria: pongo exemplo, en la Religion no ay diſtincion de nobles y plebeyos ſegun ſus ordenaciones ſantas, pero ſi eſto ſe mandaſe en la Republica ſeglar, ſeria impoſſible de guardarſe ſegun la coſtumbre de ella, donde tan conſtantemente ſe procura guardar eſta diſtincion de nobles y plebeyos. Lo quarto, ha de ſer ley neceſſaria, porque no es coſa prudente poner leyes, pues tras el ponerlas ſe ſiguen quebrantamientos de ellas, y de no ponerlas, no ſiendo neceſſarias, no ſe ſigue daño alguno. Ha de ſer tambien la ley vtil, para que no ſolo por ella ſe reprima el mal, ſino que comunmente trayga vtilidad a la Republica. De donde ſe ſigue, que quando en algun caſo particular no trayga la ley vtilidad a todos, faltando en alguno, ò algunos particula-

res,

res, no por esso dexa de ser justa, pues generalmente es vtil, assi lo tienen *Sanct. Thom. 1. 2. quæst. 92. artic. 2. Plato. de legibus 1. Dialogo. Aristot. Politicorum, capit. 2. & Senatus Consultus de regulis iuris. §. 1. ad ea quæ rarò.* *S.Tho. Plato. Aristo. Senat. Consult.*

Algunos ponen por necessaria condiciõ, para que la ley de la tassa sea justa, que el precio de ella sea conforme al precio natural; y si por precio natural entienden precio, que ha de ser regulado por la razon, y no por sola voluntad de el Principe, que dixere, *sit pro ratione voluntas*, tienen mucha razon, en dezir que esta condicion es muy necessaria, sin la qual, ni la ley sera justa, ni ley; como ni es hombre el que no es racional; pero, por precio natural entienden el precio, que corre entre las gentes, y este como suele ser infimo, mediano, y mayor, dizen que el Principe tan solamente puede señalar vn precio en la latitud de estos tres, pero no baxar, ni subir de ellos; y entendida esta condicion de esta manera, ha hecho mucho daño à la tassa, y es muy falsa, y contra derecho. Pruebasse claramente, porque a solo el Principe toca priuatiuamente el gouierno de la Republica, que se gouierna por vna sola cabeça; y pues vna de las partes essenciales de el go-

uierno polytico, es poner precio a los mantenimientos, a solo el Principe ha de tocar esto; y dezir que las gentes han de poner primero la latitud de los tres precios, y que el Principe ha de señalar vno dellos, es dexarle vna jurisdicion bien flaca, y de poca importancia: porque si en la comũ estimacion de las gentes la hanega de trigo anda por diez y ocho, diez y nueue, ò veynte reales, y el Principe solo ha de señalar vno destos tres precios, no auia para que embaraçarse tãto, y sus consejeros en justificar el precio de la tassa, ni para esso hazer exquisitas diligẽcias. La importãcia grãde de su jurisdiciõ, està en q̃ la hanega de trigo, q̃ justificadamẽte se paga por diez y ocho reales, aũque sea en el año esteril, no suba a diez ducados, como subio el año de 1557. a otro precio excesiuo.

Pero supongamos, que el regular cõ la razõ, y justificar este precio, estè en pleyto entre el Principe y las gentes, y demos la facultad de esso, a quien mejor se deba confiar, que lo hara con mas acierto y satisfacion, y que de las gentes no se pueda esperar esto, pruebasse, porque estos, ò son vendedores, ò compradores de el pan; los compradores no le pueden poner precio justo, porque compran con necessidad, redimien-

dimiendo la vexaciõ de la hambre y vida, y da
ran quãto tuuieren por el, como se dize Iob 2. *Iob 2.*
*Pellem pro pelle, idest omnem pellem, & cuncta quæ
habet homo dabit pro anima sua*: ni de los vende-
dores se puede esperar la justificacion de este
precio en vn año esteril, porque los que enton
ces tienen pan que vender, son los poderosos,
que venden sin necessidad, y el que no fuere
cuerdo, querra engañar, y el que lo fuere se en-
gañarà facilmente con la inclinacion, que co-
munmente se halla en todos al interes de la ha
zienda, pues en el Eclesiastico 31. queriendo *Eccl. 31.*
el Sabio buscar vno, que no se vaya tras el oro,
ò tras el dinero, dize, *quis est hic, & laudabimus
eum*? En las demas mercadurias yo confiesso,
que el precio justo es, el que comunmente cor
re entre las gentes por tacito consentimiento
de el Principe, que pudiera ponerle, y no le po
ne, porque espera, que le pondran justo las gen
tes, en mercadurias que no son tan necessarias
para la vida humana, pues el vendedor, por
hazer muchos empleos de su mercaduria pa-
ra mayor ganãcia suya, se rinde a venderla por
precio acomodado, y el cõprador, como no cõ
pra redimiendo vexacion, recata su dinero, y
da el menor precio que puede, y assi porfiando

entre ellos le afinan, de manera, que comunmẽte sale justo. Pero a las doze de el dia como se pondra el pobre oficial, y el trabajador que estan molidos de trabajar, acosados de la hambre, a regatear el precio de el pan en vn año esteril, que lo compran de los ricos, que venden sin necessidad? De donde se infiere euidentemente, que entonces el precio de las gentes no es natural, sino violento, por la violencia q̃ hazen los vendedores, y la que reciben los que compran. Y si toda via quieren los dueños de el pan, que ha de ser su precio vno de los tres que corriere entre las gentes, y que el Principe ha de señalar vno de ellos, como està dicho, y que de el se haga tassa cada año, supongamos que assi lo quiere el Principe, y en su execucion señala por precio de la hanega de trigo, el que corriere desde Santiago, hasta nuestra Señora de Agosto, que suele ser el mas barato de todo el año, y que manda por su tassa, que el trigo de esse año no se pueda vender sino al precio que en el se puso, aunque lo guarden los dueños para venderlo en año esteril, quando el precio es mas subido, la qual ley y tassa sera muy justificada, y muy necessaria para el bien de la Republica. Puedese replicar a

esto

esto, que esse precio no es justo, porque en esse tiempo los que venden son pobres labradores, para salir de trampas, y por otras justas necessidades venden su pan, en qualquier año en menor precio de lo que les tiene de costa. Lo segũdo, que parece rigor, y odio contra los dueños de el pan, q̃ no puedan vender en el año esteril el que tuuieren guardado de años abundosos; pues esso no està prohibido en ningun otro mãtenimiento, ni mercaduria, porque los dueños las pueden guardar, y vender por el precio mas subido que corriere, quando las vendan.

A la primera replica yo confiesso, que se alega verdad, en lo que se dize; de donde infiero, luego si a los labradores pobres los inhabilita su necessidad, para no ser votos acertados y legitimos, en el poner precio justo de el pan que venden, tambien inhabilitarà de votos a los compradores, la necessidad con que le compran en año muy esteril, y para esso mucho mas inhabilitarà de votos a los señores de el pan ricos y poderosos, la poca, ò ninguna necessidad con que lo venden, a los q̃ de fuerça lo han de comprar. De donde se concluye euidentemente, que el precio legal no ha de ser conforme al que llaman natural, qual es el que corre

E. entre

entre las gentes, como se pide en esta nueua condiciõ de la ley justa, pues como queda probado, no se puede confiar de las gentes, que põgan precio justo al pan: y asi es fuerça dezir, que al Principe toca el poner este precio regulado con la razon, con que se pague la costa, expensas, y trabajo, y se dè vna moderada ganancia de cada hanega de trigo, consultando para esto sus consejeros tan prudentes y doctos, y otros muchos Theologos y Iuristas, y personas que cõuenga para cosa tan graue. Y en quãto lo que contiene la segunda replica se tratarà en el capitulo sexto, y tambien si sera conueniente poner tassa cada año, conforme a la esterilidad, ò fertilidad de el.

CAPITVLO IIII.

Que paro la buena resolucion de la tassa es necessario consultar personas expertas en esta materia.

HAsta aqui hemos dicho algunos principios generales de Theologia moral, y diremos adelante otros, y de solos ellos no se puede sacar acertada resolucion, si

e

es biẽ q̃ aya tassa, y si es justo, ò no el *precio* de ella, sino se deciende con particular atencion, despues de auer en primer lugar consultado graues Theologos y Iuristas, a consultar al labrador, y personas de la Republica, hombres cuerdos Christianos y prudentes, bien entẽdidos, y considerar muchas circunstancias muy menudas, necessarias para materia tan casera y vulgar, antes de condenar vna ley puesta por Reyes por excelencia Catolicos, muy sabios y prudentes, consultada con sus consejeros Christianos y doctos; porque como se presume que su Santidad tiene en su pecho el derecho, y las razones de el, *l. omnium, capit. de testamentis, capit.* 1. *de constitutionibus in* 6. *vbi Ludouicus Gomez, num.* 99. Tambien se debe presumir y juzgar, que tales Reyes tienen bien entendidas las razones y fundamentos de la ley que ponen; y en especial esta de la tassa de el pan, que tan constantemente sustẽtan, y quieren que se guarde, sin abrrogarla; aunque sin duda han sabido la variedad de opiniones, que ay sobre ella, y los deseos que tienen muchos de que se quite, y quien aconsejare, que es licito no guardarla, y que no obliga en conciencia, claramente pone nota en

el legiſlador y ſus conſejeros, ò de injuſticia, ò de culpable inconſideracion, que no puede eſcuſar de culpa graue a quien debe, y puede ſaber la juſtificacion de la ley que pone: porque ſi prohibe con graues penas el vender la hanega de trigo por mas de diez y ocho reales, y fueſſe injuſta eſta prohibicion, quedaria obligado el legiſlador a reſtituyr el mas precio, en que dexa de vender el vendedor, por temor de la pena, que pone eſta ley de la taſſa, pues le haria injuſta violencia con ella: y poner eſta nota en el Principe y ſu conſejo, quien no vè quan graue culpa es? pues aun no ſe puede poner en vn hombre muy particular: y ſi la taſſa es juſta, como ſe debe preſumir, y ſe vera adelante, debe hazer gran eſcrupulo, y condenarſe a reſtitucion, el que con ſu conſejo es cauſa de que otros vendan ſu pan a ſus proximos, execediẽdo el precio dela taſſa, ſi ſe ſigue por ſolos principios generales de Theologia, ò Iuris prudencia, ſin mucha cõſulta de circunſtancias, y razones muy ſolidas, que tuuo el legiſlador en vna mercaduria como el pan, tan neceſſaria para la vida: y quando de eſtas no tenga tan entera relacion, y noticia; debe creer, que las ay, no dexandoſe perſuadir

en

en contrario, menos que con razones euidentes y claras, que mientras eſtas no ay, ſe ha de preſumir por el legiſlador; porque de otra manera no huuiera ley firme y conſtante en todo el derecho, fuera de los primeros principios de el derecho natural, pues contra qualquiera ley ſe pueden oponer razones tantas, y tan aparentes, como contra eſta de la taſſa; eſpecialmente ſi la ley toca en materia de intereſſe, que tanto deſpierta los ingenios a muchas cauilaciones, y eſcuſas, para deſobligarſe de ella. Soſpecho, que aunque los que tienen opinion contra la taſſa, auran hecho diligencia, para informarſe de todo lo que conuiene ſaber, para dar prudente parecer en ella, pero no ſe ſi les han hecho tan puntual, y entera relacion como conuiene: eſpecialmnte ſi la han eſperado de los intereſſados en vender ſu pan; ni ſe ſi todos han aplicado a conſideraciones muy menudas, que ſon meneſter en eſta materia, ſus ingenios leuantados, cebados en coſas ſutiles y delgadas, lo qual no carece de culpa lata, ni eſta deſobliga al que aconſeja mal de reſtituyr el precio que lleua mas de la taſſa, el que es mal aconſejado, porque he encontrado muchos y buenos ingenios, y algunos muy do-

ctos, que condenauan con porfia el auer tassa, y la justificacion de ella, y auiendo oydo cō atencion los fundamentos, que adelante se diran, sin replica han mudado parecer, y muy mejor le mudaran, si le dieran a buscar otros mayores fundamentos, que tendra esta ley, que yo no alcanço, y presumo que los tiene; y esto me ha mouido, y por pareceres agenos obligado a escriuir este papel, que podra mudar en algunos el parecer, para que le den mas sano a sus penitentes, y queden desengañados, y consolados los labradores en comun, que el Principe y legislador no les haze daño con el precio que ha puesto al pan, ni en sustentar esta tassa; antes el quitarla, fuera de mucho perjuyzio para la Republica, y para los labradores en comun.

CAPITVLO V.

Si conuendra quitar totalmente la tassa de el pan.

ADuertidamente se haze la pregunta de este capitulo en esta forma, porq̃ estos dias ha salido por decreto de su Mage-

ſtad permiſsiõ,para que los que ſiembran queden deſobligados de guardar la taſſa,quedãdo ſe en pie,para obligar a todos los demas ſeñores de el pan; y porque eſte diſcurſo eſtaua eſcrito, ſupueſto que no auia eſta indulgencia, tratare en el capitulo vltimo de eſte punto, y procurare ſatisfazer a las objeciones, que ſe ponen en contra de eſta permiſsion.

Dos opiniones ay encontradas en eſta materia; a vnos les parece, que fuera mejor quitar la taſſa, y que ſe dexe al tiempo que ſuba, y baxe el precio de el pan, conforme a la abundancia, ò penuria de el, como la haze en las demas mercadurias. Otros tienen conſtantemente, *que es neceſſario* que la aya, y eſta es la opiniõ mas cierta y verdadera. Y lo primero conuienen todos, en que la tierra de Eſpaña es bien fertil entre todas las de Europa, y que los temporales en comun no ſon, ni han ſido tan contrarios, que no pudieran ſer mejores las coſechas, de las que ha auido de años atras, ſino fuera por falta de la labrança, y pobreza de los labradores: y aunque me remito a los que ſon mas viejos, que juzguen al cierto con ſu larga experiencia, ſi los años de atras fueron mas abundoſos que los preſentes, pero veo

que en estos se halla gran abundancia de trages, comidas, regalos, atauios, y adornos de cosas de gusto, y entretenimiētos, generalmente en todos estados, muy de otra manera, de lo que passaua aora quarenta, ò cinquenta años; y con valer aora mucho mas los precios de todas las cosas, nunca ha llegado vna hanega de trigo en el año muy esteril mas que a quarenta y quatro reales, auiendose vendido por diez ducados en el año 1557. quando no auia tassa, y auia menos dineros; por donde consta, que aun estos años son mas abundātes que los passados. Pero quando sea al reues, y que estos años que ay tassa ayan sido mas esteriles, por falta de la labrança, y sobra de pobreza en los labradores, entran luego las opiniones encontradas, porque vnos atribuyē este daño a la tassa, y juzgan que fuera bueno quitarla: otros que la aprueban, dizen, que el daño en el comun de los labradores no nace de la tassa, sino de las cosas siguientes: lo vno, de tantos gastos superfluos en trages, que ha introduzido la vanidad, hechos en confiança de la cosecha abundante que esperan; especialmente en el Reyno de Toledo, y Andaluzia, porque es llana experiencia en todos estados de hombres, que

los

los que miden ſus gaſtos con ſu poſsibilidad, viuen deſcanſados, y ſin neceſsidad, y eſtos gaſtos ſuperfluos acarrean, no ſolamente mucha coſta, ſino regalo y flogedad en los hombres, con que huyen el oficio trabajoſo de labrar la tierra, y ſe dan a otros oficios mas deſcanſados, y menos neceſſarios en la Republica, y muchos a ſeruir a ſeñores y hombres ricos, de pages, lacayos y otros oficios, no ſiendo neceſſarios para ſu ſeruicio, ſino que los mas de ellos ſiruen a la pompa vana; de que nos notan harto a los Eſpañoles los eſtrangeros. De eſtos, muchos que tienen mas aptitud para labrar los campos, que para letras, porfian en ſer Eclesiaſticos ſeculares, ò regulares. Otros y muy muchos vagamundos, que pudiendo cultiuar la tierra eſtan cebados en la limoſna, que ſacan con importunidad, no ſin graue eſcrupulo de ſus conciencias. Y otros ſe hazen miniſtros de juſticia, ſolicitadores de pleytos en las Cortes, Chancillerias, y lugares de gouernacion, que ſin tantos de eſtos miniſtros, huuiera mejor adminiſtracion de juſticia, y mas hombres que cultiuaran los campos. Lo otro, haze daño al labrador, no tener cuydado de criar la vid, la oliua, el ganado, el buey, la mula, y el lechon

para tener azeyte, vino, carne, queſſo, leche, y lana, con que entretuuiera ſu pan, para venderlo con comodidad, y ſe eſcuſarà de comprar eſtos meneſteres, que ſe los dan los peores y mas caros, por ſer fiados, y los pagan con grandes coſtas: porque dezia vn labrador anciano, y muy cuerdo a otros labradores, tratando de eſte punto, y teniendo vna aguixada en la mano, mirad ſeñores, ſi fuera poſsible, auia de parir eſta vara, porque es triſte coſa, tratar el labrador en ſolo pan, que ſi ay mucho vale poco, y ſi vale mucho no lo teneys, ſino neceſsidad de comprarlo.

Mucho daña tambien al labrador romperſe tantas deheſſas, y valdios, con que ſe eſtrecha el paſto, y la cria de los ganados; y tambien recibe gran daño el labrador, a quien le obliga ſu neceſsidad a vender en las eras ſu pan a precio muy baxo, y lo compra el Octubre caro, para ſembrar y comer, empeñandoſe en los poſitos, y zillas: y los labradores ſugetos a la juriſdicion de Corregimientos y Gouernaciones, reciben gran moleſtia y daño de los miniſtros de juſticia, con tan continuas opreſsiones y coſtas, que les

hazen;

hazen; y los que se eximen de esta jurisdicion entran en otro mayor daño, porque venden sus valdios, en que criauan sus ganados, y toman grandes censos, para comprar la libertad, y para consumir oficios de Regimientos, y quedan obligados a pagar perpetuos tributos, y no pudiendo pagarlos, les toman possession de sus proprios, y haziendas Concegiles, y los que son ricos y poderosos en sus lugares se hazē dueños de ellos, a costa de los pobres, que han pagado y pagan esta libertad, y se hazen Alcaldes y Regidores, y lo que peor es, quedan, si quieren, muy libres para viuir vida rota, *ellos*, *los* escriuanos, sus parientes, amigos, y paniaguados, sin que aya quien les pueda yr a la mano; lo que no acontece con tanta libertad, a los que tienen cerca sus gouernadores, de que tengo harta experiencia.

A muchos labradores tambien haze daño la poca inteligēcia de su oficio de labrador, porq̄ aūque sea cultiuar la tierra, tiene su arte. Muy gran daño recibe el labrador, quando le sacan su pan para las armadas, ò otras prouissiones para la Republica, y no se lo pagan, sino con gran dilacion y costas, tantas como ello vale.

Sacanles tambien ſus carros y mulas para jornadas, en tiempo de ſus coſechas y ſementeras; y eſtas cauſas referidas, ſin otras que ay, bien baſtan para enflaquezer al labrador y la labrança, ſin que de ello tenga culpa la taſſa de el pan: la qual, no ſolo no haze perjuyzio al eſtado comun de los labradores, ſino que les haze prouecho, y el quitarla hiziera gran daño a la Republica, y muy mayor a los labradores en comun.

Lo primero, que los labradores en comun no tengan daño de la taſſa es muy manifieſto, porque quando por vna hanega de trigo ſe pueden hallar diez y ocho reales, ò mas; de cien labradores, los nouenta no le tienen para vender luego; a eſtos no les quita la ganancia de eſte ſubido precio la taſſa, ſino ſu pobreza, y que eſto ſea verdad a los miſmos pongo por teſtigos, porque certifico, que en vn año de mediana eſterilidad, que andaua el trigo por vno, ò dos reales mas que el precio de la taſſa, me hallè en vna junta de labradores honrados, y no muy pobres, y quexandoſe de que a ſolos ellos ſe les ponia taſſa, y no a otros mercaderes, les dixe, hagan cuenta, que ſu Mageſtad oy les quita la taſſa, diganme, que pan tienen

que

que vender,y bueluo a certificar,que mirando ſe el vno al otro,no reſpondieron palabra,ſino conuencidos dixeron,que antes tenian neceſsi dad de buſcar el trigo , que les faltaua para ſu año. De aqui ſe ſigue lo ſegundo , que les viene prouecho de que aya taſſa , pues cierra la puerta a los poderoſos , para que no ſe lo vendan a exceſsiuos precios,ſino acomodados,cō que podran pagar a dinero a los ſeñores de las tierras ſus rentas , quando por no coger trigo, no lo puedan pagar en grano : porque de otra manera, quedaran hundidos y acabados en vn año muy eſteril , pagando la renta por muy ſubidos precios.

Lo tercero,quitar la taſſa fuera vn daño muy conocido , particularmente contra el comun de los labradores, porque ſi el año es eſteril, y no ay taſſa ; por cuya razon ſe vende vn pan por vn real,ò por mas, de eſta careſtia ſe ſanea el mercader,el çapatero, el ſaſtre, y qualquier otro oficial,y el trabajador:y finalmente qualquiera en la Republica,que vende ſu mercaduria, ò ſu trabajo, ſolo padecera el labrador pobre , y por el conſiguiente el comun de los labradores , porque entonces no tiene pan que vender , ni otra mercaduria alguna de vino,

 azeyte,

azeyte, ganado, ni otra cosa, ni ha de alquilar su persona, porque es honrado, y tiene empacho de trabajar a jornal, y se vè obligado a comprar los menesteres de casa, que por la carestia de el pan, se los han de dar mas caros, y de quitar la tassa padecerian este mismo daño hombres nobles, honrados, de limitado caudal, y gran numero de Eclesiasticos y seculares pobres, que no tienen que vender, ni como sanear la carestia de el pan, y tienen empacho de mendigar.

Iten, el quitar la tassa fuera general daño de la Republica, porque seria impossible remediar reuendedores, que compran adelantado el pan de los labradores pobres muy barato, para venderlo caro, y quando estos se viessen estoruados de la ley, que ay contra reuendedores, arrendaran hombres poderosos, como arriendan los maestrazgos, el pan de los señores Eclesiasticos, y seculares, ofreciendoles la paga adelantada, y socolor de esto, con maña y secreto, y cohechãdo los ministros de justicia compraran el pan de los labradores pobres, y lo guardaran, como hombres que venden sin necessidad, hasta venderlo por excessiuos precios, con que en breue tiempo se haran señores

de

de toda la tierra, y nunca gozarà la Republica de el barato, que en años fertiles hazen los labradores pobres vendiendo a ocho, ò diez reales la hanega de trigo, y con esto haran esteriles todos los años, pues lo mismo es no coger pan, que esconderlo despues de cogido, para venderlo caro, incurriendo en la maldiciõ del cap. 11. de los Proberuios, *Qui abscondit frumentum, maledicetur in populis*, y auiendo tassa, se ven obligados los hõbres cuerdos, y Christianos a vender su trigo, con que gozan de la bendicion, que promete la segunda parte de este lugar, quando dize; *Benedictio autem super capita vendentium*. Auria tambien en vn año esteril grandes robos, y muchos salteadores en los caminos. Iten, que vendiendo vna vez el pan por excessiuos precios, subirian tambien los precios de todas cosas, para nunca jamas moderarse, aunque sucedan despues años abundosos, como ha acontecido, desde el año de quinientos y nouenta y ocho, que fue tan esteril. Y no solo de quitarse la tassa, padeceria daño la Republica, sino que se vsaria de vn gran rigor contra ella; porque como se ha dicho, quando por el trigo se halla mas precio, que el de la tassa, solo lo tienen los poderosos,
 a quie-

a quienes la Republica ha pagado precio muy ſaneado del pan, que le han vendido de años, aſsi fertiles, como eſteriles; aunque en ellos entre el muy eſteril, como veremos adelante; y no es juſto darles licencia, que vendan a cincuenta reales la hanega de trigo, a los que jamas la dieron a ocho, ò nueue reales, como la han dado los labradores pobres.

Concluyo con dezir, que el crecimiento de la taſſa de catorze a diez y ocho reales, ſolo ha ſido en fauor de los poderoſos, que tienen el pan, y no en fauor de los labradores en comun, que eſtos ſon pobres; luego muy mas ſera en fauor de los poderoſos abrir la puerta, para que no ſolo a diez y ocho, ſino a quarenta, ò mas reales puedan vender ſu pan. Y en fin es gran preſuncion, de que conuiene auer taſſa, pues en años de atras que la huuo, ſe quitò, y luego moſtrò el tiempo, que conuenia boluerſe a poner, como ſe puſo el de 1557. por Principes tan prudentes, y boluerla a quitar ſin euidente vtilidad, ò neceſsidad, no es coſa acertada.

CAPI-

CAPITVLO VI.

En que se responde a las objeciones en contrario.

PAra que esta verdad quede mas bien assentada y probada, sera bien satisfacer a las objeciones, que hazen los de la contraria opinion. Y en el primer lugar, la mas principal contra la tassa es, la que haze el padre Molina *de iust. et iure disp. 365. §. secundũ est,* y Nauarro *in Manual. cap. 23. num.* 88. diziendo, que el Principe especialmente Christiano, ha de cuydar mas, de escusar el daño de las almas, que el daño temporal de la Republica, porque el gouierno polytico, no ha de estoruar el cõseguirse el biẽ eterno, de la bienauenturança. Y es assi, dizen, que auiendo tassa, se hazen muchos pecados, con obligacion de restitucion, que tan dificultosamente se haze; porque el pan se vende en secreto, sin testigos; y algunos si lo dan a la tassa, es obligando al comprador, a que compre el azeyte, el vino, y otras mercadurias, por otro tanto mas de lo que valen; y muchos en la Republica con fauores, y importunidades, sacan a la tassa el tri- *Molina. Nauar.*

go de los temerosos de conciencia, a titulo de que lo piden para el sustento de sus casas, y despues lo venden a subidos precios; y en fin en el año esteril ay pocos que guarden la tassa, y muy muchos que la quebrantan, y assi se hazen muchos pecados, que no se harian quitandola de el todo.

A esto digo, que la tassa no es causa de estos pecados, sino la malicia, y codicia de los que la quebrantan, y que siendo tan vtil y necessaria, para el bien temporal de la Republica, no debe el Principe, ni de caridad quitarla, aunque sepa, y entienda que se hazen tantos pecados en el quebrantamiento de ella, porque la malicia de los vendedores no ha de quitar su vtilidad a la Republica; como el cochero, que sabe que la cortesana q̃ lleua en su coche va a ofender a Dios, no peca en lleuarla, pues no lo haze con esse fin, y la obra de lleuarla es indiferente, y no es causa, de que ella ofenda a Dios, sino su malicia, la qual no le ha de priuar de el bien temporal, y vtilidad que tiene de hazer oficio de cochero. Y aunque esto es ansi; pero si el cochero, sin perder vtilidad suya, pudiesse buenamente diuertir a esta cortesana por buen medio,

dio, para que no ofendiesse a Dios, estaria obligado de caridad ha hazerlo; luego si el Principe assegurasse por otro medio, que el de la tassa, la vtilidad de la Republica, estaria obligado a buscarle, para escusar tantos pecados. El padre Molina, en el lugar citado propone vno, de que luego diremos en este capitulo; pero de el no se han valido los Principes prudentes de Castilla, ni Portugal, porque no le han tenido por eficaz, para el bien de la Republica, ni para reprimir otros pecados, sino el de la tassa, porque si esta se guardase, era el verdadero remedio: empero se ha guardado mal, y de oy en adelante se guardarà peor, despues que salio el decreto de su Magestad, en que desobliga a los labradores de la tassa, y quiere que les obligue a todos los demas dueños de el pan, con lo qual aun los muy doctos, que antes aprobauan la tassa, aora ya tienen por cierto, que totalmente se ha quitado, y que a nadie le obliga.

Yo considero, que quien ha hecho braua esta tassa, y mal obedecida ha sido la variedad de opiniones, q̃ en ella ay; y si esta estuuiera solo entre hombres doctos, era mas tolerable, porque como tan capazes de razon se persuadierã

a la verdad, con las razones mas eficazes, que tuuiera vna de las dos opiniones: pero los que son indoctos, que son los mas en numero, dan tambien su parecer, que lo reciben de buena gana, los que son de poca capazidad, y muy codiciosos; y assi juzgo, que fuera gran remedio, como apunte a dezir arriba; que su Magestad diesse orden, que en las Escuelas, Vniuersidades, y Religiones, se tratasse con veras de enterarse de esta materia los hombres doctos, y prudentes, informandose bien de ella, procurando saber los fundamentos y razones, que su Magestad, y su Consejo han tenido, y tienen para querer que aya tessa de pan, y que esta sea de diez y ocho reales la fanega de trigo, y para que no obligue a los labradores, y obligue a todos los demas señores de el pan: y siendo vna la verdad de cada cosa, como lo es su ser, la aueriguen estos doctos y prudentes, y no passe por pareceres de indoctos, cosa tan graue como esta, tan importante para el alma, y para el sustento de la vida humana, y tomada la verdadera resolucion, ò su Magestad quite totalmente esta tassa, ò haga que con censuras se mande, que nadie dè parecer contra ella, sino que se conforme con los doctos, para aconsejar la

verdad

verdad a ſus penitentes; y pienſo que eſte ſera vn remedio eficaz, para que no ſe quebrante, porque he encontrado muchos, y ſe debe preſumir de todos, que deſſean ſaber la verdad, para ſeguirla, y no caminar con eſcrupulos de conciencia: y eſta pienſo, que debe obligar a ſu Mageſtad, a que mande ſe haga eſta diligencia, ò qualquier otra, que ſea neceſſaria, y conueniente, para eſcuſar tantos pecados, y para el bien de ſu Republica. Y tengo por cierto, que ha de conſtar la juſtificacion, con que han pueſto los ſeñores Reyes eſta taſſa; de que reſultarà mayor reſpecto, y obediencia a ſus leyes Reales, y a ſus *Conſejeros*, que *las* aconſejan.

Dizen lo ſegundo, los que opinan contra la taſſa, que ſino la huuiera, ſembraran los hombres ricos y poderoſos, y cogieran mucho pan, porque ſembraran mucho con fuerça de caudal, con buena ſazon, y inteligencia, y no ſe quedaran por ſembrar tantas tierras, y auiendo grandes coſechas, valdria muy barato el pan. Eſta ſolo tiene apariencia de razon, y tiene facil reſpueſta, porque ſi ſembrando los poderoſos, ſe contentan con diez y ocho reales de cada hanega de trigo, eſtos ya ſe los da la

tassa, sin que sea necessario quitarla; y si pretenden vender a mas de diez y ocho reales, ya no sera mas barato el pan sembrando ellos, como se promete en el argumento. Y si se replica, que teniendo mucho pan les ha de ser forçoso venderle barato, respondo, que quando se vean obligados a esso dexaràn la labor a los labradores, que son bien contentadiços, y ellos solos, y no otros tienen ombros, para el trabajo de su oficio, y bien se echa de ver esto, pues oy no obligando la tassa a los que sembraren, no sabemos que traten de sembrar los ricos, y poderosos; y si ellos quieren que se quite, solo sera, para que ahorrando el trabajo de el sembrar puedan vender sin tassa en el año esteril, quanto pan juntaren de años fertiles.

Dizen lo tercero los de esta opinion, y dan gran quexa, que parece cosa desigual poner tassa en el pan, que le coge el labrador, con tanto trabajo, fatigado con los Soles de el Verano, y frios de el Inuierno, mal vestido, y peor mantenido, muy acosado de la justicias, y ministros de ellas, lleuando como esclauos las cargas de la Republica, y no le pongã tassa al mercader, que viue con tanto regalo, bien mantenido y vestido, guardado de los rigores de los

tempo-

temporales, ni le pongan tassa al oficial, que tambien lo passa harto con mas regalo que el labrador. A esto digo lo primero, como lo nota Molina, *disp. 364. §. dubium est v. lex taxationis,* que la justificacion de la tassa de el pan, si se le da precio moderado y justificado, no pende de que se tassen las demas cosas, que se venden, q̃ ni esso es facil, ni necessario en la Republica, sino q̃ se dexa a la comun estimaciõ de las gẽtes. **Molina.**

Pero para responder con satisfacion a esta quexa, que tiene dos partes, vna de que se ponga tassa en el pan, otra que no se põga en lo demas que se vende, es de aduertir la diferencia que ay entre estas dos mercaderias, porque el pan es mantenimiento precissamente necessario, para qualquier hombre viuiente, y tanto mas para el mas pobre, quãto tiene menos caudal de dinero, para comprar otros mantenimientos, con que suplen los ricos, lo que no comen de pan, porque para el pobre este es toda su vianda: de donde se sigue, que no se cõpra con vanidad, como los trages profanos, ni se cõpra con sola vtilidad, como el sombrero, la calça, el çapato, y todo lo demas sin lo qual se puede passar la vida humana, como lo passã los Religiosos santos Descalços: ni tampoco

ſe compra el pan, por ſolo guſto y regalo, como la trucha, la fruta, y los demas mantenimientos, ſin los quales ſe puede paſſar, y paſſan la vida muchos hombres, que andan en la mar; eſpecialmente en las Galeras, y ſoldados de fronteras, como lo he viſto, que ſolo tienen pan que comer de ordinario, y aſsi todo lo demas, que en la Republica ſe compra, no ſe compra con la neceſsidad que el pan.

Tambien es de conſiderar, como muchas vezes hemos de repetir, en ocaſiones que lo pidan, que en el año eſteril, de diez partes de trigo que ſe venden, los dueños de el (ſin que les ſea neceſſario boluer a comprarlo) venden las nueue partes los poderoſos y los ricos, y los reuendedores, porq̃ lo q̃ vẽden labradores pobres en el Agoſto a veynte y quatro reales, les es fuerça comprarlo en el Octubre, quando ſe lo han de dar a treynta, ò mas reales. De eſta aduertencia, haze mencion el padre Molina, *diſp. 365. §. dices quid ergo?* caſi al fin de la diſputa, y me parecio poner a la letra, lo que alli dize, para que aqui lo vea, quien no tiene ſu libro; el qual autor, auiendo reſuelto, que es mas cõueniente, para el bien de las almas, que no aya taſſa, y citado a Nauarro, dize lo ſiguiente.

Molina.

guiente. *Dices, quid ergo? Permittendi ne sunt omnes vendere quo pretio voluerint? Inde sanè Reipublicæ sequeretur pernities. Cum enim ex decem partibus frumenti, quod in Lusitania venditur, nouem ad conductores redditum Ecclesiasticorum, ac nobilium, pertineant: hi autem quantum possunt, conantur ascendere in pretio, qubus vijs possunt: sanè, si vendere permittuntur, quo velint pretio, vltra iustum vendent, sanguinemque pauperum sugent, vnde fiet, vt breui omnia bona, ac prædia aliorum comparent. Hanc video esse rationẽ potissimam, qua Senatores affirmant, necessariam omnino esse in Lusitaniæ Regno taxam frumenti. Ad quam dicendum est, malum hoc (si per hyperbolem non sit dictum) nullo modo esse ferendum. Facilè tamen posse illi occurri sine taxationis lege, quæ totum Regnum inuoluat, & quæ tot pariat mala, quot suprà commemorauimus. Cùm enim eiusmodi homines, si id efficiunt, iniusti sint, Reipublicæque pernitiosi, cõpelli vtique possunt, rationem reddere frumenti, quod in vno quoque oppido ex Commendis, redditibusque alijs Ecclesiasticis, ac nobilium habent: quod sciri non est difficilè in vno quoque oppido: & tunc cogi possunt illud vendere moderato pretio, vt natura rei, spectatis circunstantijs concurrentibus, postulat, atque vt communiter ab alijs in eodem loco venditur. Imo authoritate publica vendi posse, ac distribui, vt com-*

 mune

mune bonum ius populi efflagitaret, reddito illis pretio iusto, relictoque eisdem frumento toto, quod communi bono, ac necessitatibus populi, in quo illud habent, necessarium non esset: y luego a pocos renglones dize. *Eodẽq; modo cõpellendi essẽt vẽdere in vno quoq; oppido cæteri naturales, qui frumẽto abũdarẽt, neq; moderato pretio vẽdi volẽt, quãdo populus eo indigeret.*

Cerca de esta doctrina digo, que si el padre Molina quisiera aueriguarlo, hallara, que no era exageracion de los Consejeros Reales de Portugal, sino puntual verdad, el dezir, q̃ en el año esteril de diez partes de trigo q̃ se vende, passado el Setiembre, las nueue tienen los poderosos, sus renteros, y arrendadores: y supuesto que esta verdad sea, como es tan cierta, dize con mucha razon, que justamente se puede temer, que chuparan la sangre de los pobres, y en breue tiempo se apoderaran de sus haziendas; lo qual no se deue sufrir, sino que como a hõbres injustos, que procuran por mil caminos vender por muy subidos precios, se les puede compeler por autoridad publica, a que vendan el pan por precio justo, para el sustento de de la Republica, donde le tuuieren.

De donde infiero dos cosas euidentemente en la opinion de este Autor tan graue; la vna, que

que en el año esteril el precio que se pusiere al pan, ha de ser por autoridad publica, y no por el que pusieren las gentes, ni los vendedores de el; a los quales llama injustos, y assi los que ponen por condicion de la ley justa de la tassa, como se dixo en el capitulo tercero, que el precio legal a de ser el que corre entre las gentes, aunque el año sea esteril no siguen, como piensan al padre Molina, sino vna opinion, que como el aqui dize, no se debe sufrir, por ser de tanto daño en la Republica.

Infiero lo segundo, con que se satisfaze a la primera parte de la quexa de este tercero argumento, que es justo, conueniente, y muy necessario, que para el año esteril aya tassa de el pan, puesta por autoridad publica, por ser tan necessario para la vida humana, y estar entonces en poder de los poderosos, con que se puede temer vna subida de la hanega de trigo tan repentina, y exorbitante, como acõtecio el año de quinientos y cincuẽta y siete, q̃ subio a diez ducados, como se ha dicho, y para esto no es tan a proposito, ni tã cõfidente la autoridad publica de los gouernadores de cada distrito particular, como la autoridad de el

el Principe, a quien esto toca de derecho, y de razon y conueniencia, como queda probado en el dicho capitulo.

Resta aora de satisfazer a la quexa que se da, de que no se ponga tassa en lo demas, que se vende, sino solo en el pan. Y digo, que quanto a los demas mantenimientos, su tassa se les pone en cada lugar por los que le gouiernan, y no es facil, ni necessario que la ponga el Principe, pues para el sustento de el hombre, mas son de gusto y regalo, que de precissa necessidad, sin los quales puede passar, el que no tuuiere con que comprarlos: y assi no vemos en el precio de ellos la exorbitante subida, que acontece en el pan. Y los vendedores de estos mantenimientos, por hazer muchos empleos, se contentan con moderada ganancia: y tambien *por*que los mas de ellos, no pueden esperar mucho tiempo sin peligro de corromperse, y perderse. De las demas mercadurias, vnas son vtiles para el seruicio de el hombre, como el sombrero, la calça, el çapato, y el precio de estas y otras semejantes, sin ponerlo el Principe, seguramente fia, que le pondran las gentes, porque el comprador de ellas no compra con necessidad; pues a penas ay çapato, ò sombrero tan mal

mal tratado, que el que le trae, no pueda entretenerlo algunos dias, ſin preciſſa neceſsidad de comprar otro; lo qual no puede acontecer en el pan. Y el vendedor de eſtas mercadurias, porque come de venderlas, a meneſter vender cada dia, y procura no perder la ocaſiõ de vender; eſpecialmente ſi el comprador amaga a yrſe a otra tienda del vezino a comprar, lo que pretende: y aſsi entre ellos ſe conuienen, para poner el precio juſto de eſtas mercadurias, ſin que ſea neceſſario, que le ponga el Principe. Otras mercadurias ay, que ſiruẽ mas a la vanidad y guſto, que a la neceſsidad, y prouecho de el que las compra, de que eſtan llenas las tiendas, en eſſas calles mayores de las Cortes, y Ciudades populoſas, y no puede auer juſta quexa, de que el Principe no les ponga taſſa, pues qualquier hombre ſe la puede poner al mercader, que la vende, no comprandole, lo que no tiene neceſsidad de comprar: antes los Principes prudentes, ſiempre han pueſto taſſa a los compradores con muy acordadas pregmaticas, que viſtan tales ſedas, con tales guarniciones, y tales trages; y de que eſtas ſe cũplierã, y executarã, ſe eſcuſarã muchos daños, y ſe ſiguiera mucho bien a Eſpaña.

Lo primero, ſe eſcuſarà tanta vanidad, q̃ la fomenta el tragecillo galano, y eſta buſca cada dia nueuos trages, q̃ nos traen los eſtrangeros, muy coſtoſos, y nada durables, como ſe vee, con que nos quitan el dinero, y a nueſtros oficiales ſu oficio, y los dexan holgaçanes y pobres, con tanta neceſsidad, que ni ſe pueden ſuſtentar, ni pagar tributos a ſu Rey: y pienſo que eſta vanidad de trages profanos es vno de los mas eficazes medios, que han empobrezido a los Eſpañoles, como la gran templança de eſtos, tiene ricos a los eſtrangeros; pues ſabemos, que entre ellos, hombres de docientos mil ducados, andan veſtidos de vna ordinaria vayeta; y hombres que lo han viſto dizen, que en vna calle de vna Ciudad como Toledo, ay mas hombres veſtidos de ſeda, que en todo Paris. Y para verificacion de eſto, ſin ſalir de ſu lugar, ponga cada vno los ojos en ſu vezino, que fuere cuerdo, y que el, y toda ſu caſa viſten honeſtamente, y gaſtan con templança, lo que es neceſſario, y hallara, que eſtà deſcanſado y ſobrado; aunque lleue las cargas de la Republica, de tribubutos que paga, como qualquier otro vezino. Y ſi quiſiere por pluma echar la cuenta, ha-

llara

llara, que con el tercio de el dinero, que gasta al año en estos gastos profanos, se puede vestir honestamente el, y su familia, y ahorrarà caudal para pagar tributos, y estar sobrado de hazienda.

Y sino huuiera seda, sino para el gasto de los ornamentos de la Iglesia, y vestidos de señores Eclesiasticos y seculares, y no se admitieran trages profanos de tierras estrañas, se vieran obligados los hombres en España de vestirse el Inuierno de paño, y el Verano de jergillas, a proposito de el tiempo, muy mejores, que las que traen estrangeros; pues aqui tenemos muy grandes oficiales en todo genero de oficios, y no se lleuaran fuera de España la arroba de lana por veynte reales, y nos la boluieran a traer labrada por veynte ducados, como lo hazen; y con esto se ocuparan, y ganaran de comer muchos pobres, que son menester, para la labor de esta ropa, y se criaria mucho ganado, para que nos dè lana, de que vestirnos, mucha carne, leche, queso, pieles para calçado, y otros muchos menesteres, cō que todo barataria, y las tierras estarian menos valdias: pues seruirian de pasto y labor, y los señores de ellas tendrian mas arrendadores, y de tātas

mercadurias resultaria a su Magestad tanta, y mas alcabala, que de la seda, y vestidos profanos estrangeros, y los vassallos vestirian honestamente, como vistieron sus passados, y estuuieran con menos necessidad, para poder pagar tributos, y imposiciones: pues la que oy padecen, les haze asomar a gran desobediencia, quando se los piden, y los hombres en general, y mas los muy cuerdos, holgaran de verse obligados a vestir honestamente, porque no se les pueda atribuyr a miseria, el no vestir como oy visten.

Otras quexas se dan de menos importancia contra la tassa; vnos dizen, que porque ha de tener el mismo precio la hanega de trigo, que no da sino treynta y ocho panes, que la que da quarenta y ocho, pues esta es de mas vtilidad. Y porque ha de auer tassa en el trigo de la tierra, y no en el trigo que a ella se trae por la mar de Reynos estraños, que acontece no ser tal, ni tan sano.

A la primera quexa se responde, que si al que vende la hanega de trigo trechel, q̃ da quarenta y ocho panes, se le da precio justo cõ los diez y ocho reales de la tassa, no se le haze injusticia, de que se le dè licencia de venderse al

mismo

mismo precio la hanega de trigo candeal, que no da mas de treynta y ocho panes: ni importa dezir, que su trigo tiene de vtilidad, casi la quarta parte mas, que el otro, pues la justificacion de el precio de la mercaduria no se toma precissamente de su vtilidad, ò de su ser natural; porque aliàs, valdria mas vn pollo, que vn diamante, que es mejor en sustancia, y mas vtil para la vida humana: quanto mas, que no es precio sobrado diez y ocho reales por la hanega de el pan candeal, porque aunque da menos pan que el trechel, es de mas regalo para personas regaladas, que lo apetecen, y de mas sustancia; y la siembra y cosecha de vn trigo, y de otro tiene la misma costa; y la diferencia que en ellos ay es muy poca, y asi no puede hazer injusta la tassa, como lo notò Molina, *disp.* 364. §. *posito*. **Molina.**

La segunda quexa tampoco la puede auer, de que el trigo que se trae por la mar de Reynos estraños se venda sin tassa; porque con esso no recibe agrauio el trigo de la tierra, auiendo le dado precio, con que tenga moderada ganancia; y es prudente gouierno, no poner tassa al pan que viene por la mar, para alentar a los estrangeros, a que se traygan; porque ay oca-

ſiones, que ſino lo truxeran, pereceria de hambre vn puerto, y vna gran Ciudad, como pocos años ha ſe experimentò en Lisboa. Y ſi lo venden caro, a la voz de eſſo acude deſpues tanto pan, que les es fuerça darlo barato, con que ſe ſatisfaze lo caro, que han lleuado. Solo queda replica contra los vendedores, porque ſi la taſſa del pan de la tierra es juſta, luego exceder ſu precio es injuſto. A lo qual digo, que de eſto no debe curar el Principe, con los que ſon eſtrãgeros, y no ſubditos ſuyos, ſino de que ſu Republica eſtè proueyda de mantenimientos neceſſarios, y los eſtrangeros diran, que ſu trigo tiene coſta de traerlo, y peligro de la mar, y de enemigos coſarios, y que eſto juſtamente le haze ſubir de precio, ſobre el que tiene el trigo de la tierra; y mas en forma ſe darà ſolucion de eſto en el capitulo nono.

Otro argumento hazen de incouenientes, que dizen trae conſigo la taſſa, como notò el padre Molina, y Nauarro: lo primero, que no ſe guarda, y aſsi fuera mejor quitarla, para quitar, y eſcuſar muchos pecados. Lo ſegundo, que en años eſteriles los que pueden, y valen en la Republica juntan mucho trigo a la taſſa, importunando a los ſeñores

Ecle-

Eclesiasticios, y seculares, y labradores ricos, que lo tienen entonces, a titulo que es para el sustento de sus casas, y lo venden por precios excessiuos. Lo tercero, que acontece sacar de el posito el labrador la hanega de trigo quando no valia, sino doze reales, y el Agosto, que por ser año esteril, que se vende en veynte y cinco reales, le hazen que lo dè a diez y ocho, en que pierde, lo que va de ellos a los veynte y cinco reales. Lo quarto, que el señor que de el arrendamiento de sus tierras tenia mil hanegas de trigo, oy no tiene sino quinientas, y le parece que fuera justo desobligarle de la tassa, para que le valgan las quinientas tanto, como le valian las mil hanegas de trigo. Estos, y otros semejantes inconuenientes se alegan, para reprobar la tassa, y condenarla.

Y para responder a ellos, y a esta objecion digo, que debe qualquier hombre cuerdo considerar, que como no ay medicina tan sana, que lo sea para todas las partes, tantas, y tan diferentes de el cuerpo humano, assi no ay ley tan vtil, y conueniente en el cuerpo mistico de la Republica, que lo sea para todos los miembros particulares, sin que

falte ninguno; y no por esso la ley es injusta, como queda dicho en el capitulo tercero, y assi el que fuere prudente, a de hazer ponderacion de el bien grande y vtilidad, que trae la ley de la tassa a la Republica, y no ha de dessear que se quite, por el daño particular que de ella le viniere a alguno, y hallara, si lo considera, que esse, ò no es daño, ò es daño muy pequeño, y constarà de la respuesta de los que estan propuestos.

Porque al primero se responde, que si muchos quebrantá la tassa, se guarda en la mayor parte de el pan, q̃ la tienen los señores Arçobispos, Obispos, y muchos otros señores Eclesiasticos y seculares, y la guardan assi por el temor de la conciencia, como por el buen exemplo y reputacion: y tambien muchos labradores ricos, temerosos de Dios, y en algunas Prouincias infaliblemente la guardan todos, y assi tienen de ordinario abundantes cosechas, las que no han tenido otras Prouincias inficionadas de la opinion, que tienen contra la tassa; y si como hemos dicho, su Magestad mandara tomar buena resolucion de esta materia, y huuiera conformidad en estas opiniones, muy pocos quebrantaran la tassa.

El ſegundo inconueniente corre por algunos pocos de rota conciencia, por los quales no es juſto abrrogar vna ley tan juſta, y neceſſaria en la Republica, ſino caſtigarlos ſeueramente con caſtigo de infamia, como lo merece el caſo.

Al tercero inconueniente ſe reſponde, que ſi el labrador ſacò de el poſito el trigo preſtado, debe boluerlo en grano, y con eſſo cumple, y ſi lo ſacò cõprado por el precio de los doze reales, con darlos, ſatisfaze, y no ſe le puede pedir mas que las expenſas, por la adminiſtracion, y cuydado de el dicho poſito; y ſi lo ſacò para pagarlo, como valiere por el mes de Agoſto, no lo ha de contar mas que a diez y ocho, porque el precio de veynte y cinco reales no es juſto; y ſi de eſto dize que recibe daño de ſiete reales en cada hanega, reſpondo, que no ha de querer, que ſe abra la puerta quitandoſe la taſſa, para que el venda cien hanegas de trigo, y vendan los poderoſos mil a precios muy ſubidos, pues debe ſufrir ſu daño tan particular, y pequeño, por el bien general de la Republica, como lo haze el braço, para defender la cabeça, de que diremos en el capitulo octauo. Demas de que ſi por Agoſto recibe el poſito ſu

 trigo

trigo a veynte y cinco reales, despues lo ha de comprar a treynta y seys por Octubre, sino ay tassa, de que tendra mayor daño.

Para respuesta de el quarto inconueniente, supponga el señor de las tierras, que està enfermo, y queriendo pagar su cura, le dize el medico, señor, yo de ordinario he tenido veynte enfermos, que me dauan de prouecho cincuenta reales cada dia, aora no tengo otro, sino a vuestra merced, y le pido que me dè *tal* paga, que supla, la que no cobro por falta de enfermos, claro es, que dira este cauallero a el medico, que no le debe mas, que satisfazerle el trabajo, que con el ha tenido de curarle, y que no es obligado a darle otros enfermos que cure: pues essa misma respuesta le da la Republica, diziendo, que no debe, sino pagar el justo precio de la tassa de cada hanega de trigo, que le vendiere, y que no tiene obligacion de pagarle, lo que huelgan sus tierras, ni de darle arrendadores, que las arrienden, y que podra el sembrarlas, que el oficio de el sembrar es muy noble, y de caualleros.

Vltimamente otros dizen contra la tassa, que

que fuera mejor ponerla cada año, conforme a la esterilidad, ò abundancia de la cosecha, porque el precio vniforme de diez y ocho reales no puede bien ajustarse con las cosechas tan diferentes, como acontecen en diferentes años, para dar al vendedor justificadamente la costa de cada hanega de trigo, y vna moderada ganancia. Este modo de tassa, a mi ver, padece algunos inconuenientes. Lo vno, que siendo la tassa de diez y ocho reales, los señores de el pan se contentan con la moderada ganancia, que essos dan, y sin esperar mas, lo venden, y se abastece, y prouee la Republica; y si cada año se pusiesse tassa, guardarian su pan para año esteril, que les sera facil, y encontrando con el, lo venderan a veynte y dos reales, ò mas, lo que vendieran a diez y ocho: y por ventura estrecharian las limosnas, solicitandoles la codicia, a que lo guarden, para recibir vn precio excessiuo de su pan. Lo otro, porque estas tassas las auran de hazer los Regidores, y Gouernadores de cada Republica particular, de quien no se podra sin recato fiar esto, porque los mas de ellos son señores de el pan; y

como nadie puede ser buen juez en su causa, tampoco sera buen tassador de su hazienda; y poner cada año esta tassa el Principe es cosa dificultosa, y de mucho embaraço, para quien esta tan ocupado en cosas tan grandes, y tantas: y primero que tome buena resolucion, se aura passado el año, ò aura de poner el precio que le consultaren los dichos Regidores, y esso sera ponerlo ellos.

Pero demos que el Principe, trabajando mucho, y sus Consejeros, ponen la tassa cada año conforme la cosecha de el, y supongo, que este año de 1625. tassa cada hanega de trigo por doze reales, que assi ha corrido, y corre comunmente su precio, tomando vn medio de los precios que ha tenido, y tiene; y el año de 1626. si fuere menos abundoso, la tassa en diez y seys reales, y el de 1627. si es esteril en veynte y ocho, ò treynta, y por la dicha ley manda, que ninguna hanega de trigo se venda, sino por la tassa de el año en que se cogio, aunque se guarde para venderlo en año mas esteril; la qual sera justa, y obligatoria en conciencia. Conforme a esto eche la cuenta qualquier señor de el pan, que tiene guardadas trecientas hanegas de trigo de estos tres

años,

años, para venderlas en el año esteril, y diga, de el año de 1625. tengo que vender 150. hanegas, que a doze reales son 1ʮ800. y del de 1626. 100. hanegas, que a diez y seys montan 1ʮ600. y de el año de 1627. cincuenta hanegas, que a treynta reales montan 1ʮ500. que todo suma 4ʮ9000. reales, que son los que justamente puede lleuar conforme a estas tres tassas, y tras esto eche otra cuenta, de que vendidas estas 300. hanegas de trigo, en este año esteril a la tassa permanẽte de diez y ocho reales, las vendera en 5ʮ400. reales, por donde claramente echarà de ver, con quanta prudendencia han hecho esta tassa los Principes, que son, y han sido por excelencia, y tienen renombre de sabios, pues de vna vez da a los vendedores mas ganancia, que la que tendrian con tantas tassas cada año, como aqui se pidẽ.

Replicarà alguno, diziendo, que si en el año de 1626. se tassò la hanega de trigo a diez y seys reales, puede suceder el de 1627. muy fertil, y baxar de diez y seys, a nueue, ò diez reales, y pues el señor de el està expuesto a este peligro, es justo que pueda vender a veynte y seys reales, en el año esteril el trigo, que se tassò en el fertil a diez y seys.

Esta replica parece,q̃ tiene fuerça, mirando solos principios muy generales,pero se satisfaze con ponerlos ojos, como se deben poner en circunstancias particulares,y acontecimiẽtos, que comunmente acontecen, pues tambien es regla general de derecho, que *à communiter accidentibus res debent iudicari*, y es assi cierto, que los señores de el pan ricos, y poderosos nunca jamas le venden a nueue, ni diez reales, sino por precios muy saneados, como se vera en el capitulo siguiente, y las expenssas, costas, y riesgos, que tienen en guardar su pan, para venderlo bien,son tan pocas, que quedan bien satisfechas, con lo que les da la tassa de diez y ocho reales, pues en la cuenta, que se ha hecho les da de ganancia quinientos reales mas, que las tres tassas.

Dira algun moderado Theologo, *per accidens est*, que los poderosos ayan guardado su pan, para año esteril, con que dira, que han hecho bien a la Republica,pues tendra entonces pan que comer, y assi podran venderlo por el precio que corriere.Para la respuesta suponga, el que esto dize, que va camino, y encuentra vn arroyo, que casi nunca lleua agua, y quando el le quiere passar, va muy crecido, y le dize

ze el mulero, no passe v. merced, que lleua este arroyo mucha agua, y el responde, esso es *per accidens*, dira el mulero, señor, yo no se latin, pero sè que lo ahogarà si passa, y se lo lleuarà con furia. *Per accidens est*, que los poderosos ayan guardado su pan en vn año esteril, en que de diez partes seran suyas las nueue, y si venden sin tassa, se lleuaran quanto dinero huuiere en la Republica, y los pobres que no lo tienen pereceran de hambre, y en esto no haran bien a la Republica, sino en darlo a la tassa, con que sin duda a ellos les queda modera ganancia.

Todauia pueden replicar los señores del pã, y diran, que parece que el Principe haze aceptacion de personas, pues permite a los mercaderes de las demas mercadurias, que las que recogieron en años abundosos, las pueden guardar, y venderlas sin tassa en vn año esteril, no solo con moderada, sino con excessiua ganancia, con que vemos, que en poco tiempo enriquezen muchos mercaderes, y no se le permite a el señor de el pan, q̃ el que guardare de años fertiles, lo pueda vender en año esteril, siquiera por la tassa de esse año, sino que le ha de vender por la tassa de el año

fertil, que le cogio, con que viene a querer el Principe, que enriquezca el mercader, y no pueda enriquezer el señor Eclesiastico, ni secular, ni el labrador, que son los dueños de el pan.

Fuerça es dar entera satisfacion a esta quexa, que parece tan justa, y digo, que prudentemente haze esto el Principe, con los señores de el pan, assi por el bien de sus conciencias, como por la vtilidad de la Republica, porque considera, como arriba se ha dicho, que el pan es tan necessario para todos, que es precissa fuerça a el mas pobre hombre de la Republica comprarlo, y si por el le piden vn precio excessiuo, no le puede pagar, y assi ha de morir de hambre, y remediar esto el Principe con la ley de la tassa, que solo le permite moderada ganancia a el vendedor, ya sabe, que es gran vtilidad para la Republica, y no le haze en esso limosna el señor de el, pues de el pan que le vende le paga precio justo, y no lo da gratis; y en esto el Principe tambien assegura la conciencia de el que vende, porque si de el que compra saca excessiuo precio, que no debe en conciencia, ni en justicia, sino el que da moderada ganancia, le fuerça la voluntad,

con la precissa necessidad, que tiene de comprar sustento necessario, para la vida, y pues de lo que se da con voluntad forçada, no se transfiere dominio, no le podra adquirir el vendedor, y assi peca, y està obligado a restituyr, lo que lleua mas, que el precio moderado. Pero en las demas mercadurias no corre esto, porque no siendo necessarias para la vida, no es fuerça que las compre el pobre, comprarlasha el rico, que gusta, de que el dinero, que en especie auia de estar sobrado en su casa, estè en la joya, ò tapiz, que aunque sea caro, no reparara en esso, ni recibe violencia su voluntad, porque satisfaze à su gusto, y pundonor, y con libre voluntad, el es el que haze rico al mercader, y no el Principe en no poner la tassa, que la puede poner el rico, no comprando, lo que no es necessario para la vida, como arriba queda dicho.

CAPITVLO VII.

Si la tassa de diez y ocho reales de cada fanega de trigo es justa, y obligatoria en conciencia, en qualquier año, aunque sea esteril.

DOs opiniones ay encõtradas desta question, vnos tienen que en vn año muy esteril no obliga esta tassa; cuyos fundamentos y razones se pondran en el capitulo siguiẽte, y se procurarà satisfazer a ellos; otros respetando a Principes tan prudentes y sabios que la pusieron, y tan constantemente la sustentan por acuerdo, y parecer de Consejeros, que en ningun Reyno los ay mejores, que los que ha tenido, y tiene España, y de grandes Iuristas, y Theologos, assi *secula*res como regulares, dizen, que es muy justa esta ley de la tassa, y obliga en conciencia en qualquier año, aunque sea esteril; y esta es la verdadera opinion, que se debe guardar.

La prueua de esto consta, porque en esta *ley* se verifican todas las condiciones de la ley justa, que pusimos de San Isidoro, en el capitulo tercero. Lo primero, esta ley es honesta, pues tiene buen objecto conforme a la razon, perteneciente a la virtud de la justicia, que pone precio justo a la mercaduria, que se compra, que es el pan. Lo segundo es justa, porque obliga, y comprehende a todos sin excepcion de nadie, en quien no huuiere razon

de

de ser exceptuado. Lo tercero es necessaria, porque pone freno a los poderosos, que sin el se alçarian con todo el dinero de la Republica en breue tiẽpo, en el qual suele suceder tal este rilidad, que por ser el pan tan necessario, daran los compradores quanto les pidieren por el. Lo quarto es vtil, porque auiendo pan en precio moderado, lo alcançaran los pobres a comprar, y los muy pobres de limosna, pues siendo carissimo, con dificultad aura quien lo dè, y tambien correran las mercadurias de los mercaderes, las labores de los oficiales, y los jornales de los trabajadores por precios conuenibles, y acomodados. Tambien esta tassa es, para comun y general bien de la Republica, para Religiosos, y Eclesiasticos, que no tienen beneficios, ò son beneficios pobres, para hombres nobles, y honrados de poca hazienda, para personas que no siembran, ni cogen, y para la mayor parte de los labradores, que en años esteriles no tienen pan, que vender, sino necessidad de comprarlo: solo fuera gran vtilidad quitar la tassa, para los poderosos, que el trigo de años fertiles lo guardan, para venderlo con el de el año esteril a subido precio.

Toda la dificultad està, en verificar la condicion que se pide, para que la ley sea justa, que sea posible de guardar; y parece que en vn año muy esteril es impossible, que la guarden los labradores, sin gran daño suyo, porque la costa de cada fanega de trigo, es doblado mayor que el precio de la tassa, y pues esta debe dar moderada ganancia, a el que con tanto trabajo lo siembra y lo coge, y en el año tan esteril es tanta la perdida, parece que entonces no debe obligarle la tassa, ni tampoco a el señor Eclesiastico, ni secular, porque ellos tienen derecho a pedir diezmos, y terrazgos a el labrador de el pan que coge; pues la decima parte de lo que vale la cosecha està señalada, para la congrua sustentacion de el estado Eclesiastico, el qual obligado entonces a vender a la tassa, no viene a ser su renta la decima, sino menos que la septima parte de la cosecha.

La respuesta de esto, es el verdadero pũto de la justificacion de la tassa, y para acertar en el, y no errar en esta materia, se ha de tener delante de los ojos la computacion de los años, como han corrido, y se presume que correran, vnos esteriles, y otros fertiles, y no se ha de juzgar la justificacion de esta ley precissamẽte

por lo que ha acõtecido en dos,ò quatro años, ſino en mas de diez:y eſta computacion es conforme a derecho, *cap.propter ſterilitatem de locato & conducto*,cuyas palabras ſon; *propter ſterilitatem afficientem magno incommodo conductores vicio rei, ſine culpa colonis, ſeu caſu fortuito contingentem, pro rata eſt remiſsio penſionis facienda colonis Eccleſia tua, niſi cum vbertate pracedentis, vel ſubſequentis anni valeat ſterilitas compenſari*, y en la ley, *ſi vno in principio, ff. locati*, ſe confirma eſta verdad, y en la ley, *licet de locato, & conducto*, y en la ley, *ex conducto 15.§.ſiuis, ff. locati & conducti*, y expreſſamente ſe determina eſto, *lege 23. titu. 4. partita 5.* cuyas palabras ſon las ſiguientes.

Perdiendoſe los fructos de la coſa, que es arrendada, por alguna ocaſion, que vinieſſe por auẽtura, no ſeria tenudo de dar a el ſeñor la renta, el que la prometiera,aſsi como de ſuſo diximos; pero caſos ay en que no ſeria aſsi. El primero es, ſi quando ſe fizo el pleyto de el arrendamiento, ſe obligò el que recibio la coſa, que por qualquiera ocaſion, que ſe perdieſſe el fructo,a el perteneciesſe el daño.El ſegundo es, ſi recibieſſe la coſa a labrar por dos años, ò mas, caſi en el vn año de aquellos ſe

 perdieſ-

perdiessen los frutos, por alguna de estas ocasiones, que diximos en la ley antes de esta, y el año antes de esse, ò despues huuiesse cogido tãtos frutos, que siendo bien asmado, abondaria para pagar el arrendamiento, y las expenssas del labrador por ambos los años, entonces temudo seria de pagar el arrendamiento, è maguer el señor de la heredad le ouiesse quitado las rentas de aquel año, en que se perdiessen los frutos, que abondasse ambos los años, segun es sobredicho, puedeselo demandar.

Molina. Esta mesma doctrina tiene, y resuelue Molina, *disput.* 495. §. 4. *casus est*, y cita leyes de Castilla, y Portugal, y dize, que es comun de los Doctores. Echemos pues la cuenta de la costa, que le ha tenido a el labrador su siembra estos diez, ò doze años, y las fanegas de trigo, que de ella han procedido, y si todas las que ha vendido, a sido a la tassa, ò a raya de ella, aunque no la aya excedido, es aueriguada cosa, y muy resuelta de labradores cuerdos, y Christianos, que no se pierde, sino se gana bastantemente en la labrança, y en esto queda sumada la quenta de la costa de el moço, de la mula, del arado, y los demas aperos, para que no sea necessario hazer tan menuda cuenta, de

de manera, que si se le dize a qualquier labrador, pregmatica quiere salir, que ninguna fanega de trigo se venda en años fertiles, ni esteriles por menos de la tassa, ò a raya de ella, ni por mas precio, sin excederla, dira, como lo dize, que es buena ganancia el sembrar, y bastante para el labrador, que es bien contentadiço. A esto se replica, que quãdo los labradores tienen trigo que vender, como es en año fertil, venden cada fanega por nueue, ò diez reales, y a vezes por menos, y si lo poco que pueden vender en años esteriles, no ha de exceder de la tassa, no les vendra a salir cada fanega por onze reales, porque las de los años esteriles han sido muy pocas, y muchas las de los fertiles, y de esta manera, no solo no tendran moderada ganancia, sino notoria perdida, y assi como se dexa a el tiempo, que baxe la fanega de trigo a ocho reales, quando el año es fertil, tambien se debe permitir, que las pocas, que tuuieren en el año esteril, las pueda vender a veynte y cinco, ò treynta reales.

Para responder a esto con satisfacion, y claridad, es necessario, considerar quien tiene el pan que se vende, y quien tiene mayor

cantidad de el, y a que precio se ha vendido; bien claro es, que el pan que se vende lo tienen los renteros, y arrendadores de los señores Eclesiasticos, y seculares, y los reuendedores, y los labradores: de los labradores vnos son ricos, que fuera de su labor tienen el vino, azeyte, ganado, dinero, y otras cosas, de que valerse, para entretener su pan; otros son pobres, que no tienen hazienda, mas que la labor. Hablemos primero de estos labradores pobres, y consideremos como les ha ido estos años atras en su labor, y es cosa muy cierta, que en los años esteriles, no han tenido trigo que vender, sin que sea fuerça, boluerlo a comprar mas caro, que lo vendieron; y en los años de mediana esterilidad, han hecho harto, si han cogido para pagar diezmos, y primicias, la renta de el terrazgo a los señores seculares, y para pagar en las eras tantas limosnas, que ya son deudas, por la fuerça de la necessidad con que se piden, y hazen los valedores, que las solicitan, y para comer ellos, y sus mugeres, hijos, y familia, que casi toda su vianda es pan, y para sembrar sus barbechos el año siguiente, y sacado todo este pan en tales años, a vnos les falta el que han menester, y a otros les sobra poco para

para vender, y en los años abundosos han cogido de manera, que han podido vender cantidad de pan, y hablando de como les ha ido a los demas señores de el pan, y a los labradores ricos, hallaremos, que en los años esteriles han tenido que vender algun pan de aquella cosecha, y en los años de mediana esterilidad mucho, y en los fertiles muy mucho: de manera, que si en estos diez, ò doze años han podido vender los labradores pobres, que son tantos en numero, veynte, han podido vender los demas dueños de el pan quarenta; porque la siembra de los pobres es corta, que casi todos son pegujareros, siembran con poca fuerça y sazon, y con menos inteligencia de su oficio, de la que era menester; y los labradores ricos siembran mucho en buenas tierras, bien aradas y sazonadas, y assi cogen mas pan, que poder vender, que los labradores pobres. Tambien tienen que vender mucho mas pan los demas señores, porque aunque los Eclesiasticos no lleuan sino el diezmo, y se quedan los labradores con las nueue partes de el pan, que cogen, pero estas no quedan libres para venderse, sino obligadas a repartirse, como està dicho, y es mucho el numero de los que pagan

diezmos, y muy poco, en su comparacion, el de los Eclesiasticos, que los lleuan; y lo mismo se dize de los señores seculares, a quien se pagan terrazgos, que tienen mucho pan que vender, y para prueua desto, puedo certificar como testigo de vista, que por fin de Agosto de vn año entre fertil y esteril, platicando de esta materia con labradores cuerdos, y bien entendidos, en vn lugar de docientos vezinos, quise saber, que cantidad de pan podian vender los labradores en esse año, y discurriendo por las cosechas de todos, resoluieron, que no era tanto, que no pudiesse vender otro tanto, y mas, solo el Cura de el dicho lugar: y este año de mil seyscientos y veynte y cinco, me dize vno fidedigno, que en su lugar, que es de cien vezinos, dõde el es Cura proprio, a sido el año tan abundante, que en cincuenta años a tras no lo ha auido otro semejante, segun lo dizen los viejos de el dicho lugar; y echando la cuenta con atencion, certifica, que aura solos quatro, ò cinco labradores, que les sobra pan, que poder vender, pero que los demas señores pueden vender de esta misma cosecha otro tanto, y por ventura algo mas que ellos. Aora resta de ver, como han vendido

los

los vnos, y los otros; y digo, que en los años esteriles, y de mediana esterilidad los labradores pobres, casi no han tenido pan que vender, y el que vendieren por Agosto à veynte reales, lo han de comprar por Octubre, para comer y sembrar, por veynte y cinco, y en los años fertiles, lo que han vendido, ha sido de ocho, a onze, ò doze reales; porque sean visto forçados a pagar sus deudas, y comprar los menesteres de casa, y no tienen otra cosa de que valerse, sino de el pan, y assi les ha sido fuerça hazer barato de el; por lo qual yo confiesso, que esta suerte de labradores padece daño en su oficio, porque las fanegas de pan, que hã vendido en años fertiles son muchas, y en los esteriles casi no han tenido que vender; de manera, que guardando la tassa no les aura salido a onze, ò doze reales vna con otra la fanega de trigo, que huuieren vendido: y poniendo los ojos los de la contraria opinion en estos labradores, tienen mucha razon de apiadarse de ellos, y dessearles algun sustancial remedio, mas no lo sera, el quitar totalmente la tassa. Y no deben los de la dicha opinion hazer el mismo juyzio de los demas dueños del pan, porque el que han tenido de años

esteriles ha valido a la tassa, y si ha sido de años fertiles, no lo han vendido a ocho, ni doze reales, porque lo han podido guardar vno, dos, y tres años, en que lo han vendido a la tassa, ò a raya de ella, y si passa de esse tiempo, lo prestan, para que se lo den nueuo en la primera cosecha, y en algunas partes lo deben guardar, los que arriendan diezmos tres años, en que estan obligados a pagar el pan, que arrendaren bueno, y sano, y assi han tenido siempre moderada ganancia, en quanto pan han vendido.

Y para prueua de esto diganme, qual de estos señores de el pan, tien en menoscabada, ò perdida su hazienda, ò renta, por esterilidad de los años de atras; aunque ayan guardado la tassa, como la guardan los señores Arçobispos, Obispos, y muchos otros señores Eclesiasticos y seculares? antes de algunos años a esta parte han subido comunmente sus rentas, como parecera por los libros de sus contadurias, aunque han crecido los salarios de criados, precios de mercadurias, y de lo demas necessario, para sus casas, y mas con el nueuo crecimiento de la tassa. Pues echando bien la cuenta, como la he tratado con hombres praticos, que manijan esto, dizen, que en cada fanega de trigo

trigo vienen a ganar los señores de el comunmente tres, ò quatro reales de venderlo a la tassa de diez y ocho, de como lo vendieran a la de catorze reales.

Lo que acabamos de dezir es, el echo puntual de lo que passa en esta materia, de donde se colige, que a la tassa no le falta ser possible de guardarse, y assi por essa parte no dexa de ser justa, porque la ley mira lo general, y en los años esteriles, quando ella es menester, y ha de hazer su efecto, es cosa muy assentada, que de diez partes de trigo, que se venden, con dificultad llega a ser vna parte, la que pueden vender los labradores pobres, que ninguno han podido guardar de cosechas fertiles, y las nueue partes son de los poderosos, porque han guardado todo el pan de los años fertiles, el qual computado con el de el año esteril, y vendiendolo todo, aunque no ayan excedido la tassa, no han perdido nada, sino ganado buena ganancia.

Coligesse tambien, que pues la perdida de los labradores pobres es tan clara, y notoria, es justo se prouea de remedio de este daño, y antes que le diera su Magestad con el nueuo decreto, en que desobliga a los labradores de la

ley de la tassa, auia diferentes pareceres, sobre lo que en esto se deuia hazer.

El señor Obispo de Iaen, don Francisco Sarmiento de Mendoça, de tan loable memoria, y tan insigne varon, auiendole suplicado por carta vn Cura, le aduirtiesse como se auia de auer con los que quebrantassen la tassa, le respondio en la buelta de la carta, que yo vi, que a los ricos, que no auian perdido en el pan, les obligasse a restituyr; pero con el labrador pobre disimulasse, *en lo* que huuiesse excedido de la tassa, para recompensar el daño, que tuuiere de sus siembras; y haziendosse el mismo señor Obispo la objecion, que a el mercader no ay obligacion de sanearle la perdida, que tuuiere de su mercaduria, sino que està obligado a vender por el precio que corriere, responde; que a el mercader no ay necessidad de sanearle su perdida, porque quando por esso no tratasse en sus telas, y terciopelos, y otras mercadurias no necessarias, no vendria de ello daño a la Republica: demas, que pues el mercader no da parte de sus crecidas ganancias, no la ha de pedir, para satisfacion de la perdida, que alguna vez tuuiere; pero

pero ſanear a el labrador pobre, que en años fertiles con perdida ſuya ha dado barato el pan, no es tanto ſanearlo a el, quanto ſanear a la Republica, porque con eſſo tiene fuerça, y aliento de ſembrar, y ſino ſembrarara, faltara el mantenimiento tan neceſſario, como el pan; y eſta opinion me dizen, que tenia tambien el ſeñor Obiſpo de Iaen, don Franciſco Martinez Zeniceros, hombre tan Chriſtiano, tan prudente y docto; y la tengo, y he tenido, y praticado por muy piadoſa, y no agena de la mente de el legiſlador, de que es buena prueua la indulgencia, que ſu Mageſtad ha hecho a los labradores, en deſobligarles de la ley de la taſſa.

Otros juzgan, que eſto es quitar la totalmente, coſa que es tan perjudicial para la Republica, y dizen, que en el año muy eſteril el labrador pobre, ſi tuuiera algun pan que vender, que ſera muy poco, puede ſer compelido a que guarde la taſſa, no por ſolo vtilidad de la Republica, ſino porque ſe impida el daño, que padeceria de los demas vendedores de el pan, a quien ſiempre ha pagado juſto precio; aunque guarden la taſſa en año muy eſteril, que aunque el

braço no se pone a riesgo, por solo vtilidad de la cabeça, pero se pone a el golpe de la espada, por escusarle su daño grande; y este forçosamente ha de incurrir la Republica en vn año muy esteril, si en el se abre la puerta al labrador pobre, desobligandole de la tassa; pues vna vez abierta, sera muy dificultoso cerrarla a los señores Eclesiasticos, y seculares, y labradores ricos. Y que esto se pueda hazer, para impedir el daño de la Republica, aunque sea con daño de el particular labrador *pobre*, consta claramente en muchos casos, como el de la guerra justa, en que se puede batir vn castillo por defensa de la Republica, aunque sea con daño de el inocente, que estuuiere en el; y tambien si para librarme de mi injusto agressor, voy corriendo en vn cauallo, y en el camino està atrabessado vn hombre, que me es fuerça atropellarlo, para saluar mi vida, puedo con muerte suya continuar mi carrera: luego corriendo la tassa justa en todos los años, en defensa de la Republica, no ha de dexar de correr en el muy esteril, aunque se atrauiesse el daño de el pobre labrador. Vease deste punto Cordoua, *lib. 1. quæstionarij quæstione 33.* Soto, *lib. 5. de iustitia, quæstio. 2. art. 7.* *Pedro de Nauarra, lib. 2.*

Cordoua
Nauar.
Soto.

lib. 2. cap. 3. num. 147. Lesio, lib. 2. cap. 9. dub. 9. *Lesio.* especialmente, que la ley justa ha de cumplirse, siendo para bien general, aunque sea con algun daño particular.

CAPITVLO VIII.

En que se satisfaze a los argumentos de la contraria opinion.

LOs que tienen la contraria opinion, de lo que hemos dicho en este capitulo passado, dizen, que aunque obliga la tassa a pecado mortal, y a restitucion en los años de mediana esterilidad, pero no en vn año muy esteril, quando se hallan treynta reales, ò mas por vna fanega de trigo, no porque la esterilidad quite, y abrrogue la ley, pues de essa manera vna vez quitada, fuera necessario boluer la a poner, sino porque se suspende en esse caso la obligacion de ella, y buelue a correr en los años de mediana esterilidad. Para lo qual es de aduertir, que ay irritacion de ley, abrrogacion, dispensacion, è interpretacion; veasse *Soto* *Soto.* *primo de iustitia, & iure quæstione 7. art. 3.* y los Sumistas *verbo dispensatio.* entonces se irrita la ley,

ley, quando se da por inualida, la que nunca tuuo fuerça de tal, como si alguna comunidad pretendiesse hazer vna ley, y pidiendo confirmacion della a el Principe, la diesse por ninguna. Abrrogarla es, deshazerla en todo, la que tuuo fuerça de ley. Dispensar es, sacar a alguno, ò algunos con justa causa de la obligacion de ella, quedandose en su fuerça y vigor, para con todos los demas en comun, y es de aduertir, que la causa justa, no es menester que sea tan vrgente, que necessariamente quite a el que la tuuiere, la obligacion de guardar la ley, sino basta que sea tal, que por ella pueda libre, y justamente dispensar el legislador: como en este caso la ley de el ayuno Quaresmal prohibe, que no se puedan comer gueuos, pero para dispensar con alguno en esta ley, no es necessario, que la causa sea tan forçosa, como es no tener entonces otra cosa que comer, porque en esse caso, no es necessaria la dispensacion, sino basta vna causa tan justa, y razonable, como es tomar la Bula de la santa Cruzado, dando dos reales de limosna, para ayuda a la guerra, cõtra infieles. De donde se sigue, que dispensar con alguno en la ley con justa causa, no es declarar, que

que por ella està libre de la dicha ley, sino sacarle verdaderamente, con potestad y jurisdicion de la obligaciõ della, porque con solo dar vno dos reales de limosna, y aunq̃ diera ciento para la dicha guerra, no quedarà desobligado de la ley, hasta tener dispensacion de ella.

Pero si se diesse dispensacion sin justa causa, es duda entre los Doctores, si peca el Principe en darla, y el subdito en vsar de ella; y mas duda es, si sera valido lo que se hiziere, vsando de la dicha dispensacion; exemplo de esto sea. A vno dispensò el Papa, para casarse con parienta en quarto grado sin justa causa, claro es, que es pecado dar esta dispensacion, porque *el dispensar de si pide justa causa*, aliàs, fuera disipar, y no dispensar; pero dudase, si este dispensado peca en casarse, y si el matrimonio es valido. Vease Couarruuias, *secunda par. de matrimonio, capit.* 6. §. 9. *numer.* 7. & 8. *Cayetano* 1. 2. *quæst.* 96. *articu.* 5. *Soto*, 2. *de iustit. quæst.* 7. *articu.* 3. Lo que parece mas cierto es, que este tal peca en casarse, porque si el legislador quebrantando la ley que pone, peca, si la quebranta por su sola voluntad, sin justa causa, porque no se conforma con los

Couarr. Cayetan. Soto.

 miem-

miembros de ſu Republica, como eſtà dicho en el capitulo ſegundo, pecarà tambien el ſubdito, aunque tenga diſpenſacion, como ſea ſin juſta cauſa, pues le corre mas obligacion, de conformarſe con los conciues de ſu Republica; pero aunque pecara en caſarſe, el matrimonio, dizen algunos, ſera valido, porque el impedimento, que es de derecho poſitiuo eſtà quitado por la diſpenſacion, y la obligacion de conformarſe eſtè diſpenſado con los demas miembros de la Republica, no buelue a poner el impedimento, que ſe quitò por la diſpenſacion. Otros opinan lo contrario, y ponen diferencia entre abrrogacion, y diſpenſacion de la ley dada ſin juſta cauſa, y dizen, que el ſubdito, que haze contra la ley ya abrrogada no peca, y ſera valido lo que contra ella hiziere, porque ya no perſeuera, ni queda ley: pero ſi ſolo eſtà diſpenſado en ella, peca, y es inualido lo que contra ella hiziere, porque queda en pie la ley, y tiene fuerça de tal, contra eſte diſpenſado ſin juſta cauſa. Ambas opiniones parecen probables. Declarar la ley es juzgar, que en caſo particular ſe ſuſpende la obligacion de ella por cauſa vrgente, que pide la epikeya, ò equidad; de manera, que ſeria coſa iniqua, y gran rigor,

rigor, querer entonces obligar con la ley, como parece en el exemplo de el ayuno, que si ay precepto de ayunar, y vno no tiene otra cosa que comer, sino carne, la puede comer, porque assi lo interpreta la equidad; y si el legislador estuuiera presente, lo declarara assi; y esta declaracion puede hazer qualquier subdito, como sea la causa de euidente necessidad; pero si la causa es dudosa, ò se duda de la voluntad de el legislador, se ha de acudir a el, que declare la ley, que puso.

Dizen pues los de esta opinion, que la epikeya, y equidad declara, que en vn año tan esteril como està dicho, no obliga la tassa, pues no se ajusta el precio legal con el natural, y pues todas las leyes admiten epikeya, en casos particulares, se debe tambien admitir en esta ley de la tassa, en año tan esteril, que la costa de cada fanega de trigo es mas que doblada, que el precio de la dicha tassa. A esto se responde, q̃ es falso el fundamento de esta opinion, en quãto se dize, que el precio legal ha de ser conforme a el que corre entre las gentes, en esta mercaduria de el pan; como lo probamos en el capitulo tercero, y como aduertimos en el capitulo sexto, que es conforme a el parecer,

que tiene el padre Molina; y si este fundamento tienen todauia por cierto los de esta dicha opinion, totalmente quitan la tassa, aunque sea en años de mediana esterilidad: pruevasse, porque si dizen, que el precio de la ley ha de ser conforme a el natural, que corre entre las gentes, y que asi no es justa la que manda vender por diez y ocho reales la hanega de trigo, quando comũmẽte se hallan por ella quarenta; luego, ni quando se vende por treynta y seys, ni por treynta y quatro, ni por *treynta, y* asi descendiendo hasta los 18. reales de la tassa, porque siempre queda desigual el precio de la ley con el de las gentes, con mas, ò menos desigualdad, que esso no varia la especie de injusticia. Y si dizen, que en vn año de mediana esterilidad, q̃ se dã por vna hanega de trigo 20. ò 24. reales se ha de guardar la tassa, porque cõputado con los años fertiles, viene a ser justo el precio de ella; luego si consta, como es verdad, que aũque el año muy esteril entre en esta computacion, viene a dar moderada ganancia la tassa de 18. reales, justa es, y no haze agravio a el señor del pan, y asi la debe guardar,

Y si quieren los de esta opinion, que tenga lugar la epikeya en vn año muy esteril, para desobli-

desobliga de la tassa: respondo, que es necessario acudir a el Principe, para que lo declare; y si todauia dizen, que en caso de grande esterilidad es euidente la desobligacion, y assi no es menester acudir a el Principe, para que la declare; respondesse, que haze marauilla, tener por euidente esta desobligacion en vn año tan esteril, como se pinta, quando tienen lo contrario los muy doctos, muy prudentes, y Christianos. Assi lo tienen, y guardan en vender su pan los señores Arçobispos, y Obispos, y algunos muy graues de ellos han hecho junta de grandes letrados, y personas muy prudentes, para resoluer este punto tan importante, y se han resuelto, en que la tassa obliga en qualquier año, aunque sea muy esteril; y este parecer tienen muchos señores Eclesiasticos, cuerdos, y prudentes, y comunmente los padres muy doctos de las sagradas Religiones, y las Vniuersidades de España; assi lo tiene *Bañez 2.2. quæstio. 77. articulo primo, dub. secunda, Salon eadem quæstio. articulo primo controu. 7. Aragon ibidem. Palacios, lib. 2. de contratibus, cap. secundo, Cordoua in summa q. 78.* y otros innumerables Autores; y lo que a esto se añade es, q̃ en el año tan esteril, como el de ochẽta y quatro,

Bañez. Salon. Aragon. Palacios Cordoua

propuso el Reyno a su Magestad, del Rey Felipe II. nuestro señor, la esterilidad del dicho año, para que declarasse, si entonces se deuia guardar la tassa, y respondio, que en aquel año, como en los demas, era su intento, que obligasse a pecado mortal.

Donde es de aduertir, que no pende de la voluntad de el legislador, que su ley obligue a pecado, porque si su intento es, que la ley estè en pie, necessariamente se sigue, que el quebrantamiento de ella sea pecado *mortal*, ò venial, conforme a la grauedad de su materia. De manera, que dezir su Magestad, que su intento era obligar a pecado mortal a los transgressores de la tassa, en el dicho año de 84. fue dezir, que queria, que quedasse en pie la ley, y no quitarla entonces; como dezir en algunas Religiones, no es nuestro intento, que nuestras constituciones obliguen a pecado mortal, es dezir, que no quieren, que tengan fuerça de ley, ni de preceptos, sino de vnas ordenaciones santas, q̃ ni el quebrantamiento de ellas es culpa, ni la pena es tãto pena, como conuenciõ, ò pacto; y si en caso de euidente esterilidad, como quiere esta opinion, no se ha de acudir a el Principe; aunque se pueda facilmente, para que

que declare si entonces ha de obligar la tassa, a cada passo se haran juezes de esto los penitentes, consultando confessores poco doctos y prudentes, y la codicia los persuadira esta desobligacion de la tassa, encareciendo el penitente la esterilidad de el año, porque no cogio, lo que el quisiera, y se prometia, ò no le dieron tanta renta, como desseaua.

El segundo argumento, que hazen contra la tassa, se funda en dos presupuestos; el vno es, que quando sobreuiene alguna circunstancia, ò causa, que si al principio se hallara, quando se puso la ley, la hiziera injusta, tiene fuerça despues de puesta, para suspender su obligacion, conforme al Axioma comun de los Iuristas, que dize: *Quando res venit ad casum, à quo res incipere non poterat*, el qual caso se contiene, en la ley, *si inter stipulant*, y en la ley *æstimo de verborum significatione*, y es conforme al Axioma, referido por Santo Thomas, *4. dist. 38. art. 3. quastiuncula 1. ad 3.* donde dize; *illud quod votum fiendum impediret, si præsens esset, tempore quo vouetur, facto voto obligationem aufert.* El segundo presupuesto es, que la ley de la tassa, no se pusiera en vn año tan esteril, y si entonces se pusiera, fuera injusta, pues el precio legal no se ajustarà

 con

con el natural,que corriera entre las gentes,de los quales presupuestos se infiere, que sobreuiniendo esta graue esterilidad, ha de suspender la obligacion de la tassa.

De estos dos presupuestos,el primero es cierto, en quanto dize, que si sobreuiene a la ley, circunstancia, ò causa, que a el principio la hiziera injusta, suspende la obligacion de ella, como lo enseña el Axioma citado de los Iuristas, que aduertidamente, dize, *à quo incipere non poterat*; porque no basta, que sobreuenga vna causa, que si a el principio se hallara, no se hiziera la ley, pero fuera valida, si se hiziera: pongo caso, hizo vno voto de dar a Pedro pobre cincuenta reales de limosna, creyẽdo que era virtuoso, despues halla, que es vicioso, es obligado a cumplir el voto, aliàs, se dieran por nulas muchas professiones de Religiosos, y matrimonios de casados, porque sobreuienen circunstancias, que aunque a el principio no irritaran estos contratos, pero no los hizieran algunos de los contrayentes; assi lo enseña Cayetano, *verbo votum. §. votorum omissio, quandoque vitiosa, quandoque non*, pero el segundo presupuesto, en quanto buelue a dezir, que el precio legal ha de ser conforme a el natural

Cayeta.

ral de las gentes, es falso, como queda probado. Tambien es falso, en quanto dize, que si se pusiera ley de la tassa en vn año muy esteril, fuera injusta; antes digo, que entonces era justo, y necessario, que la potestad publica pusiera vn precio moderado a cada fanega de trigo, como lo tiene el padre Molina en la disputa trecientas y sesenta y cinco, ya citada; y si esto no quieren los de esta opinion, han de querer justa, y necessariamente, que el trigo, que tienen los poderosos de años fertiles, lo computen con el de año esteril, como lo dispone el derecho, con que todo saldra a la tassa, de que vienen a tener moderada ganancia. *Molina.*

El tercero argumento, que hazen es, que ya està puesto en opinion, si en este caso obliga la tassa, ò no, pues los que dizen, que no obliga son personas doctas; luego el penitente, que creyesse esta opinion, aunque fuesse menos probable, debe ser absuelto, sin obligarle a que restituya, lo que huuiere lleuado mas, que el precio de la tassa. Los de esta opinion citan por su parte a Molina *de iustit. disp.* 364. pero a mi ver, sin razon le citan, por que alli solo dize, que seria injusta la ley, que mandasse

vender la hanega de trigo en vn año muy esteril, por el precio que comunmente se vende en el año fertil: pero esto digo, que no manda la ley de la tassa, porq en el año fertil, se vende por precio de doze reales a baxo, y en el año esteril, le suben las gentes de diez y ocho reales para arriba, y la tassa de su Magestad prudentissimamente pone vn precio medio, que es de los diez y ocho reales, precio saneado para los vendedores, haziendo como deben hazer la computacion de los años, que el derecho *dispo*ne, fertiles con esteriles.

A este tercero argumento respondo lo primero, que no es opinion probable dezir, que en semejante año no obliga, pues no se da bastante razon, ni fundamento de esta opinion, y las objeciones en contrario se satisfazen suficientemente, ni los que opinan en la tassa, estan enteramente informados de la verdad del caso, y asi no les debe dar entero credito el penitente, y para prueua de esto, aduierto lo que dizen algunos Expositores de Santo Thomas, 1.2. *quæst.* 19. especialmente el padre Gabriel Vazquez, *disput.* 62. *cap.* 4. *num.* 17. §. 3 *tandem*, que si Pedro, pongo caso, tiene dictamen de alguna cosa, puede obrar contra el, siguiendo

Vazquez

do

do la opinion probable, que tuuieren algunos hombres doctos, pero para ello conuiene, y tengolo por muy necessario en esta materia, que ellos tengan noticia de los fundamentos, que tiene Pedro de su dictamen, y si teniendo esta noticia, todauia dixeren los doctos, que su opinion de ellos es probable, se podra Pedro conformar con ella, y obrar contra su proprio dictamen. Conforme a esta dotrina tan prudente, y verdadera, supongo, que Pedro tiene que vender cien hanegas de trigo en vn año esteril, y desseando la seguridad de su conciencia, consulta con hombres doctos, y les dize; yo tengo dictamen, que en este año me obliga la tassa, y mis fundamentos son lo vno, porque conforme a derecho, debo hazer computacion de los años fertiles con el esteril, y por ella hallo, que el pan, que he tenido en estos ocho, ò diez años cō el deste esteril, me sale vendido por el precio de la tassa, ò cerca de ella, y veo que es comun parecer de los labradores cuerdos, que este precio es saneado, para el que por el vendiere todo su pan destos años; lo otro, hallo, que de diez partes de trigo, que se venden en vn año esteril, por el mes de Octubre en adelante, las nueue venden los

ricos y poderosos, a quien les ha sucedido bien como a mi, la renta de todo su pan, aunque no ayan excedido el precio de la tassa; veo tambien, que las las leyes miran lo general, por todo lo qual mi dictamen, y opinion es, que el precio que da la ley de la tassa es justo, pero holgare, si puedo vender mi pan por mas subido precio, para sacar de el mas dinero: si los hombres doctos, vistos estos fundamentos, no se conuencen con ellos, y juzgan por probable, que el precio de la tassa *no obliga*, podra Pedro inculpablemente conformarse con la opinion de ellos, teniendolos por muy doctos, pero hecha esta relacion, y teniendola por cierta, como lo es, no parece possible, que aya hombre docto, que desobligue a Pedro de guardar la tassa, pues el padre Molina en la dicha disputa 365. con solo dezir los Consejeros de Portugal, que en el año esteril de diez partes de trigo las nueue tienen los poderosos, dize, que no se debe sufrir, que vendan como quisieren, sino por precio, y por tassa, que señalare la potestad publica, siendo esto asi, dize, y no exageracion, la qual como la hallaron por cierta verdad, y no por exageracion, los Consejeros de Portugal,

tugal, la hallaron tambien los de el Supremo Conſejo de Caſtilla, y los hombres cuerdos y experimentados, que he conſultado en eſta materia.

Lo ſegundo ſe reſponde, y para inteligencia de la reſpueſta digo, que no eſtà pueſto en opinion, ſi el legiſlador, que puſo eſta ley, es perſona legitima para ponerla, porque ſi aſsi fuera, ſe pudiera ſeguir qualquiera opinion probable, que huuiera cerca de la obligacion de ella, como lo reſuelue el padre Gabriel Vazquez, en la dicha diſputa ſeſenta y dos, *Vazquez* num. treynta y quatro, y la razon es clara, porque nadie puede ſer juez en ſu propria cauſa, y aſsi el Principe con la ley que puſiere, no podra por ella adjudicarſe al cierto la juriſdicion, que eſtà en duda, ò en opiniones, ſi le toca, ò no, ni podra obligar a los ſubditos, que la obedezcan. Tampoco cae debaxo de duda, ò de opiniones, la inteligencia de eſta ley de la taſſa, ni la voluntad de el Principe, de que ſe guarde en qualquier año, aunque ſea eſteril, porque eſto ſi eſtuuiera en opinion, tambien lo eſtuuiera la obligacion de guardar eſta ley, y ſe pudiera ſeguir qualquiera de las opiniones, como les acontece

a los Iuezes, y Abogados en juzgar, y defender causas, cuya justicia està puesta en opinion de los Doctores, porque a vezes, las leyes no estan tan claras, ni el entendimiento de ellas, ni la mente del legislador, con lo qual quedan las opiniones con probabilidad, pues ninguna de ellas tiene al cierto por su parte, la voluntad del legislador, ni la inteligencia de la ley; pero en nuestro caso sin ninguna duda consta de la voluntad de el legislador, y del sentido de la ley, y de que siempre se guarde, como se vio en el año esteril de ochenta y quatro, segun queda dicho, y en esta pregmatica nueua de los labradores, buelue su Magestad a ratificar esta tassa de el pan, y a mandar, que se castiguen los transgressores de ella; y si en esto ha auido, ò ay algun descuydo, ò permission, no es voluntaria, sino violenta, porque en el año esteril no se esconda el pan, con tanto daño de la Republica; lo qual no sanea la conciencia, de el que vendiere a mas de la tassa.

En lo que querran pretender, que ay opiniones, los de la parte contraria, es si en vn año esteril, que tiene de costa la hanega de trigo treynta reales, es justo el precio de la tassa, que no permite lleuar por ella mas de diez

y ocho,

y ocho, y digo, que estando solo en esto la diferencia de las opiniones probables, se ha de guardar la ley, y precepto de el superior, no siendo a el cierto mandato injusto, ni contra ley de Dios, segun doctrina de San Agustin, *lib. 22. contra Faustum Manicheum, cap. 74.* y se refiere, *cap. quid culpatur 23. q. 1.* quando dize, *iustus si forte etiam sub rege homine sacrilego militat, recte potest, eo iubente, bellare, si quod sibi iubetur, vel non esse contra Dei præceptum, certum est, vel utrum sit, certum non est*, y pues en nuestro caso deben confessar los de la contraria opinion, que es probable la justificacion de el precio de la tassa, y que a el cierto no es injusto, han de conceder, que el Principe justamente manda, que no se exceda de el, y por el consiguiente, que el subdito debe obedecerle, como debe obedecer todos los mandatos justos de su superior: assi lo resuelue el dicho padre Vazquez, en el numero 32. de la dicha disputa. 62. *S. Augu.* *Vazquez*

La razon de esto se vera clara, aduirtiendo, que nuestro corto saber no nos permite, conocer a el cierto la verdad de todas las cosas, como se dize *Sapientiæ 9. cogitationes mortalium timidæ, & incertæ prouidentiæ nostræ*, por lo qual de ordinario son tantos lo pareceres, y opiniones *Sapie. 9.*

de los hombres, quantas son las cabeças, y por esso fue muy necessario, que Dios nuestro Señor, por cuya autoridad gouiernan los Reyes, les diesse facultad para difinir las causas, y diferencias tan continuas, como vemos en la Republica, con autoridad de obligar los subditos a obedecer, lo que determinaren, aunque no sea mas que probable, porque si en esto no tuuierã mas facultad, que la que tiene vn hombre docto, para solo dar su parecer, se quedarian las dudas, y opiniones en el mismo estado que antes, con peligro de graues disensiones, y escandalos, y sino, considere el Religioso cuerdo, como se gouernara bien su Religion, si los subditos se dan por desobligados de obedecer a su Prelado, valiendose, de que su mandato no es mas, que probablemente justo, pues los que fueren poco obedientes, y muy presumidos de doctos, buscaran, y a su parecer, hallaran probabilidades a cada passo; para no obedecer a su superior.

Y como se aura vn monasterio de Religiosas, que como mugeres, son faciles de persuadirse, y eficazes para persuadir a sus confessores, que les buscen razones, y escusas probables, para desobligarse de la obediencia de sus

Prela-

Prelados; y como se podra passar con seguridad en vn exercito, ò compañias de soldados diuididos en opiniones, sobre si la guerra es justa, ò no; por lo qual muchos desobedecen el mandato de el Capitan general, de que justamente se pueden temer entre ellos muchos alborotos, motines, y muertes? Y en la Republica, que paz y quietud puede auer entre los que litigan sobre haziendas, teniendo cada qual de las partes probable justicia en su pleyto, sino se ha de estar, a lo que determinare el juez Christiano y prudente, auiendo visto lo que alega cada vno, por su parte?

6 Y para comprobacion de lo dicho supongo *lo primero*, que la sentencia de el juez auiendo passado en cosa juzgada, se debe tener por verdadera, como està dispuesto, *lege res iudicata 207. ff. de regulis iuris.* Lo qual acontece, quando no se apela de ella dentro de el termino de la apelacion, porque entonces es visto, que el reo la consiente, y tiene por justa; y tambien passa en cosa juzgada, quando es vltima sententia, de la qual no se puede apelar, porque ya se han visto todas las alegaciones, y derechos, que pueden alegar las partes.

Supongo lo ſegundo, que la poſſeſsion es derecho tiene gran fuerça, y priuilegio, de manera, que ſi Iuan poſſee vna joya con buena fee, y deſpues tiene duda, de que es ſuya, ò de Pedro; ni Iuan es obligado a reſtituyrla a el dicho Pedro, ni eſte ſe la podra quitar, ſin conſtarle primero, que es ſuya, y mucho menos, ſi Iuan tiene opinion probable, de que es ſuya, porque ſiendo mejor la condicion de el que poſſee, le haze cierto practicamente el dominio, que eſpeculatiuamente es dudoſo, ò opinable; y aſsi vemos, que ſi Maria con buena fee caſò con Iuan, creyendo que Pedro ſu primer marido era muerto, aunque deſpues a Maria le ſobreuenga duda, ò probabilidad, de que Pedro es viuo, es obligada a dar el debito à Iuan, porque la poſſeſsion en que eſte ſe halla, le da derecho a el cierto de pedir, y el negarle ſeria al cierto injuſticia, y darle el debito, no ſeria mas que dudoſa, ò probable contra Pedro.

Supongo lo tercero, que el que poſſee vna coſa moble, ò immoble, con titulo, y buena fee, adquiere el dominio de ella, paſſado el tiempo de la preſcripcion eſtatuydo por derecho, no ſolo el dominio vtil, ſino el directo, aunque

aunque despues le conste, que era de otro dueño, y que este no fue negligente en guardarla. Este dominio tiene el Principe facultad de trāsferirlo, como se dispone, *lege 3. ff. de vsucapionibus*. Lo vno, porque las cosas no esten pro indiuiso, ni pendiente el dominio de ellas, *ita l. 1. ff.* tābien *de vsucapionibus*, por cuya razon es de derecho de las gentes, guardado en todas las de el mundo, la diuision de los campos, y haziendas, porque assi conuiene a la Republica. Lo otro, por cerrar la puerta, y dar fin a pleytos, que traen tāta inquietud, y daños a los hōbres, *ita l. finali, ff. pro suo*. Esto enseña Syluestro *verbo præscriptio. q. 13. Cayeta. verbo præscriptio. Soto 4. de iust. & iure, q. 5. art. 4. Molina disp. 61. Lessio, lib. 2. cap. 6. dubio 19. Couarruuias regula possessor par. 1. §. 1. num. 4. & 5. & par. 3. num. 1. & toto. §. 2. Paulo de Castro consilio 293.* y comunmente los Doctores. *Syluest.* *Cayeta.* *Soto.* *Molina.* *Lesio.* *Couarr.* *Paulo de Castro.*

Supuesto todo lo que està dicho, se responde al tercero argumento, y se confirma mas nuestra opinion, porque aunque este penitente especulatiuamente, ò por principios, que llaman intrinsecos, tenga por probable su opinion, pero practicamente, y por principios extrinsecos, ha de tener al cierto esta ley de la tassa

por justa, y obligatoria, mientras no tuuiere certeza, ni euidencia de que es injusta. Lo vno, por la sentencia, que tiene en su fauor, passada en cosa juzgada, dada por Principe supremo, que la dio, en especial el año de ochenta y quatro, como està dicho, despues de auer visto, y oydo quanto se puede alegar contra esta ley de la tassa. Y aora su Magestad boluio a confirmar esta sentencia, el año de *1619.* en la *dispensacion*, que hizo a los labradores, porque exceptuandolos a ellos de la tassa, la *dexa en* pie, y con mas fuerça para los demas, segun regla de el derecho, que dize: *Exceptio firmat regulam in contrarium*, y alli renueua las penas cõtra los transgressores de esta ley, la qual han sustentado los Principes setenta años, hasta oy, desde que se puso el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, como tan justa, y necessaria para la Republica, lo que no acontece en algunas pregmaticas, que aunque hechas con santo zelo, se oluidan, y dexan caer, porque a poco tiempo se descubre la poca necessidad, ò conueniencias de ellas.

Lo otro, por la possession, que el derecho llama ciuilissima, que tiene esta ley bastantemente promulgada, y puesta por legitimos legis-

legiſladores, que eſtan, y han eſtado en poſſeſ-ſion de Principes muy prudentes, y juſtos, y que en tan largo tiempo la tienen muy conſi-derada, y conſultada con los mayores ſuge-tos de el Reyno, y que nunca han conſentido en ſu quebrantamiento, ni en que dexe de obli gar, y que para que ſea obligatoria vna ley, no es neceſſario, que eſtè aceptada por la Repu-blica, porque la juriſdicion de el Principe en Eſpaña no la tiene con ſemejante dependen-cia, como la tienen el Rey de Polonia, y otros Reyes, ſegun lo reſueluen los interpretes de Santo Thomas, y entre ellos el padre Vaz-quez 1. 2. *diſpu.* 156. *capit.* 5. citando para eſſo muchos Autores, y alli en el numero quaren-ta, condena a pecado mortal, al que no reci-be la ley juſta de ſu Principe, ni obra confor-me a ella, ſino la mete a barato en diſputas, y opiniones, pues es regla de derecho, que *non eſt iudicandum de lege, ſed iuſta legem*, y quando fue-ra neceſſaria la aceptacion de la Republica, ya la tiene eſta ley de la mayor, y mas ſana par te de ella, como ſe ha dicho, y en eſpecial la tiene de vn Cabildo, como el de la ſanta Igle-ſia de Toledo, tan calificado en ſangre, y letras, que ha fauorecido, y procurado la

Vazquez

impreſsion de eſte diſcurſo, porque ha juzgado, que la taſſa es juſta, y aſsi ha practicado el guardarla ſiempre: y cierto eſto debe hazer gran argumento, contra los que opinan en contrario, pues en derecho es eficaz prueua la confeſsion de la parte en lo que dize contra ſi, y ningun Cabildo en Eſpaña es parte tan formal en eſto, como el de eſta ſanta Igleſia, por la gran parte, que tiene de diezmos y rentas de pan, de que tuuiera gran intereſſe de hazienda, ſino huuiera taſſa, ò *no fuera* juſta.

Lo otro, por argumento, que llaman *à maiori ad minus affirmatiuè*, porque ſi el Principe puede trasferir el dominio de lo que vno poſſee, con titulo y buena fee, aunque paſſado el tiempo de la preſcripcion conſte, que es ageno, porque aſsi conuiene para el bien de la Republica, y para atajar pleytos, y diferẽcias, luego por eſcuſar inquietud de opiniones en nueſtro caſo, que ſin duda, traen grandes eſcrupulos de conciencia, como lo notaron el padre Molina, y Nauarro, y por el gran bien, que reſulta a la Republica de eſta taſſa, y porque ſu juſtificacion, por lo menos es probable, aun en la opinion, de los que opinan contra ella, podra

podra el Principe obligar a que se guarde, miẽ tras no huuiere razon, ni euidente prueua, de que sea injusta; porque si la huuiesse, es cierto, que rebocaria el Principe su sentencia, y esta ley, como tendria obligacion de hazerlo.

Y si replicare este penitente, que el bien de la Republica no se ha de procurar con daño particular suyo, y que este le tiene, si la fanega de trigo, que le està a el labrador en treynta reales de costa, no la puede vender el, sino por diez y ocho, aunque no la aya sembrado, sino recibido de diezmo, pues se le debe la decima parte de la vtilidad, que tuuiere el labrador en su cosecha: *la respuesta de esto se dara en la objecion sexta de el siguiente capitulo de este* tratado, donde viene a proposito tratar de este punto, y aora quede dicho, que este penitente, computando los años fertiles con esteriles, no tiene el daño, que dize, aunque guarde el precio de la tassa en año esteril, como queda arriba probado con razones, y textos de el derecho.

Mayor argumento se puede hazer, con lo que dizen algunos Doctores, y es, que quando el Principe impone algun nueuo tributo en sus vassallos, es necessario, que les conste clara-

 mente,

mente, que huuo justa causa, para imponerlo; de manera, que si el subdito tiene duda, ò probabilidad, de que no huuo esta causa justa, no tendra obligacion de pagarlo; y la razon, que dan, es. Lo vno, porque en caso de duda, es mejor la condicion de el que possee en este caso, y el subdito possee su libertad, y su dinero. Lo segundo, porque cada qual se puede conformar con la opinion probable, que le estuuiere bien. Y si a esto se replica diziendo, que en caso de duda se ha de *presumir* por la sentencia de el superior; responden, que se ha de entender, quando no se trata de el interesse, ò daño de el *inferior*, aunque el superior justamente pida, quando tiene probabilidad, que la causa de pedir es *justa*, porque entonces cada qual vsa de su derecho.

Lesio. Esta opinion tiene Lesio *de iustitia, & iure, lib. 2. capit. 33. dub. 8. num. 67.* y dize, que es opinion comun de los Doctores, y en el num. 64. enseña, que si el subdito solo tiene duda, de que sea justa la causa, es obligado a pagar el dicho tributo.

Cerca de este punto digo, que si el segundo fundamento, que trae este Autor tan graue,

fuera

fuera eficaz,tambien lo ſeria,para que el inferior no ſea obligado de pagar tributo, quando eſtà en duda de que es juſto , porque en caſo de duda, ſegun regla de el derecho,tambien es mejor la condicion de el que poſſee: y ſi dize, que porque ſe trata del perjuyzio del inferior en la ley del tributo, no ſe ha de obligar a que lo pague , aunque ſe aya de preſumir generalmente por la ſentencia de el ſuperior; tambien aura de dezir , que la ſentencia de el juez dada en materia probablemente juſta , entre partes que litigan , ſobre qualeſquier bienes , no la ha de tener por verdadera el reo , ni obedecerla , porque en ella ſe trata de ſu perjuyzio , lo qual es contra derecho , como eſtà dicho : puede ſer que , ò porque ſea juſticia, ò por vſar de gouierno ſuaue, ò por eſcuſar opiniones ſobre la juſtificacion de los tributos , y ſeruicios nueuos, ſe pida la conceſsion de ellos a el Reyno en la junta de ſus Cortes , donde los procuradores de ellas con maduro conſejo , conſultando ſus Ciudades , y graues Doctores Theologos , y Iuriſtas , y muchas otras perſonas practicas , y confidentes , los conceden, porque con eſſo , ya ſe haze per-

fecta donacion, que aceptada por el Principe, obliga a los subditos; pues se conceden por legitimas personas, en nombre de toda la Republica; y no se debe presumir, que se haze la concession con violencia: pero sea lo que fuere, este punto de los tributos pide largo discurso, que no le pretendo en este tratado, y assi la respuesta de este argumento es, que corre otra razon en la ley de la tassa, diferente de la ley de el tributo, porque en esta, podran dezir Lesio, y los Autores que cita, que no *solo se* trata de el grauamen de el subdito, *sino* tambien el Principe, que le impone, trata de su vtil, aunque diga, que lo impone, por causa de el bien de la Republica, pues es dueño, y señor de el dinero, que procediere de el tributo. Y pues es cierto, como queda dicho, que la ley del Principe no obliga, quando està en opinion si es legitimo Principe, ò no, porque entonces en su causa se hiziera juez de adjudicarse al cierto la jurisdicion, que solo es *opinable*, tambien no obligara con la ley de el tributo, si su justificacion està puesta en opiniones, porque se hiziera juez en causa propria: pero en la ley de la tassa, el Principe no trata de su vtilidad, sino de el bien de la Republica,

ſin daño de los vendedores de el pan, como eſtà dicho.

Y ſi porfiare todauia eſte penitente, y dixere a Pedro (que es, el que le ha de comprar ſu trigo) yo tengo probable opinion, que no es juſto el precio de la taſſa, y poſſeo mi trigo, y ſiendo, como es mejor la condicion de el que poſſee; podre yo venderle por mas ſubido precio; Dirà Pedro, y con razon, yo tambien tengo opinion probable eſpeculatiuamente como vos, que el precio de la taſſa es juſto, y poſſeo mi dinero, con que eſtamos tal a tal, y tengo en mi fauor la ſentencia de el juez ſuperior, y la ley, que eſtà en poſſeſsion de juſta, pueſta por Principe, que tambien eſtà en poſſeſsion de juſto, con que yo eſtoy en poſſeſsion de no deber mas de diez y ocho reales por la hanega de trigo, y vos no teneys en vueſtro fauor eſta ſentencia, ni eſta ley, ni poſſeſsion, y aunque podeys no vender vueſtro trigo, pero ſiendo mejor la condicion de mis dos poſſeſsiones, que la que vos teneys de vna, no me podreys lleuar mas precio por cada hanega de trigo, ſi me le vendeys.

CAPITVLO IX.

Si es justo desobligar de la tassa a los labradores, dexando obligados a los demas señores del pan?

HAsta aqui este discurso estaua hecho de la tassa, en que yo hazia la misma cuenta de los labradores, especialmente *ricos*, que de los señores de el pan Eclesiasticos, y seculares, pues todos lo han podido *guardar* para venderlo por precio saneado, aunque en el año esteril no ayan excedido el precio de la ley; pero viendo su Magestad las opiniones encontradas, de vnos que defienden la tassa, como cosa tan vtil, y necessaria para el bien de la Republica, y de otros que la juzgan por muy dañosa para los labradores; por el mes de Mayo de 1619. a instancia del Reyno, mando poner vna ley de el tenor siguiente.

Que en la venta de el pan de su cosecha no tengan obligacion los labradores, a guardar la tassa, y se les da licencia, para que libremente puedan vender en pan cozido lo que fuere de su cosecha, y labrança, sin comprar, ni recibir de otras personas pan, para venderlo

por

por ſuyo, ſo las penas pueſtas a los que venden pan , mas que a la taſſa , y lo compran para re-uender, con que haſta fin d e Octubre de cada año ayan de regiſtrar, y regiſtren el dicho pan, que aſsi cogieren ante la juſticia de los luga-res, en cuyo termino lo huuieren cogido, para que ſe pueda aueriguar, ſi han vendido mas de lo que cogieron.

De eſta ley han tomado ocaſion de hazer di-ferentes juyzios , noſo lo los hombres bulga-res, ſino que algunos doctos, y prudentes, que han tenido haſta aora por juſto el precio de la taſſa, y por muy conueniente que la aya, hallā mucha dificultad en la juſtificacion, y conue-niencia de *eſta ley*, que aora pone ſu Mageſ-tad, y les parece, que quitada la taſſa a los la-bradores, es fuerça, que eſtè quitada totalmen te para todos, y los fundamentos, y razones, que traen, ſon las ſiguientes.

Lo primero , que es gran deſigualdad, ver, que ſiendo de vn miſmo monton el trigo de el labrador, y de el ſeñor Ecleſiaſtico, ò ſe-cular, eſte no pueda vender por mas que diez y ocho reales la hanega, y el labrador pueda vender por veynte y cinco, treynta reales, con forme corriere el precio de las gentes, con que

claramente parece, que ſe haze aceptacion de perſonas, y ſe ponen dos precios a vn miſmo pan; pecado que de ſu naturaleza es mortal, pues ſolo ſe mira la perſona, y no la cauſa de eſta deſigualdad.

Lo ſegundo, no ſe juſtifica eſta ley, por dezir, que es para el reparo de los labradores, que en comun han tenido daño en la labrança, porque no ay obligacion de ſanear a el mercader, aunque aya perdido en ſu mercaduria, ſino que eſta obligado, ſi vende, a vender *por precio*, que comunmente corre, y pues el precio legal es precio comun, por eſſe ha de vender el labrador, aunque aya perdido en la labrança.

Lo tercero, eſta ley no es neceſſaria para los labradores ricos, porque como muchas vezes ſe ha dicho, ſiempre han tenido en la venta de ſu pan moderada ganancia, como los demas ſeñores del, aunque ayan guardado la taſſa en año eſteril, ni es vtil para los labradores pobres, que ſon ochenta entre ciento, porque quando ſe hallan mas que diez y ocho reales por la fanega de trigo, que es en el año eſteril, ellos no tienẽ pan que vender, ſino neceſsidad de comprarlo, y aſsi antes les es de gran perjuyzio eſta ley, porque los labradores ricos les

les venderan ſu trigo por precios exceſsiuos, con que ſe haran ſeñores de ellos, y de ſus pobres haziendas. Sera tambien de gran daño eſta permiſsion contra la Republica, y con ella ſe haze injuſticia, pues dexa a la voluntad de los labradores ricos, que en año eſteril vendan ſu pan por el precio, que quiſieren, auiendoles dado ganancia en quanto le han vendido; y en eſpecial, ſi aconteciesse traerſe el trigo de lugares muy diſtantes, con muchas coſtas de acarreos; ſi alli le venden ſin taſſa los labradores, que vendra a ſalir tan caro, que aun los ricos tendran dificultad de comprarlo.

Lo quarto, porq̃ de cincuenta ſeñores de el pan, los quarenta ſon labradores, y ſi eſtos tienen diſpenſacion, para venderle ſin taſſa, viene a ſer muy mayor el numero de los diſpenſados, que los obligados a guardar la ley, coſa nunca viſta en ſemejantes diſpenſaciones.

Lo quinto, porque ſi es precio injuſto diez y nueue reales, por la fanega de trigo de el ſeñor Ecleſiaſtico, ò ſecular, mas injuſto ſera el de veynte y cinco reales, aunque ſea del labrador, ſiendo de vn miſmo trigo; porque la permiſsion que tiene, no puede cauſar, que aya dos precios juſtos de vna miſma coſa, ſiendo

precios tan desiguales, y assi esta ley no viene a ser vtil para los labradores, pues no les puede assegurar las conciencias, para vender a mas precio, que a el de la tassa, que todavia se queda en pie, para los que no son labradores; solo a ellos les podra desobligar de las penas temporales impuestas contra los transgressores de ella.

Lo sexto, porque al señor Eclesiastico se le debe en qualquier año la decima parte del valor, que tiene en su cosecha de pan, *el que le* coge, luego si en el año esteril puede vender la hanega de trigo, pongo por caso, por veynte y siete reales, y a el Eclesiastico se le prohibe, que no la *venda mas*, que por diez y ocho, siguesse claramente, que no le viene a quedar la decima, sino menos, que la septima parte de la cosecha, ò que la dispensacion, que se le haze a el labrador, no le puede justificar, que venda la fanega de trigo por veynte y siete reales, aunque corra comunmente esse precio entre las gentes.

Lo vltimo se alegan contra esta ley muchos inconuenientes; lo vno, que aura muchos perjurios, en manifestar el labrador el pan que cogiere, por poder vender mas cantidad a

precios

precios ſubidos, y por la miſma razon dezmara mal, y dara el peor pan que tuuiere, de que reſultara daño, no ſolo a los Ecleſiaſticos, ſino a las fabricas, hoſpitales, y a las tercias, y patrimonio Real.

Lo otro, porque padeceran los labradores muchas extorſiones de juezes, y miniſtros de juſticia, ſobre ſi hizierõ, ò no, verdaderas declaraciones del pan, que cogieron, y les haran tantas denunciaciones, que en eſto gaſtaran mas de lo que les valiere eſta diſpenſacion; fuera de que perderan mucho tiempo en aſsiſtir a ſus pleytos, y defenſas juſtas.

Lo otro, porque con eſta permiſsion ſe quita la taſſa totalmente, pues los ſeñores ſeculares arrendaran ſus tierras a dinero, que lo podran hazer, conforme a la ley 4. *titu.* 25. *lib.* 5. *nouæ recopilationis*, y lo meſmo haran los ſeñores Ecleſiaſticos; y arrendando a dinero, no ſera a razon de a diez y ocho reales por la hanega de trigo, para que el labrador la venda por treynta.

Yo confieſſo, que eſtas objectiones, y inconuenientes, que ſe alegan, ſon dignos de ponderacion, y que ponen alguna dificultad en la juſtificacion, y conueniencia de eſta

dispensacion; pero quando ella fuesse hecha sin justa causa, ningun hombre docto, que tuuo por justa la tassa, la debe cõdenar aora, y darse por desobligado de guardarla, porque se dispense con los labradores en ella, como ni yo quedare libre de el precepto de el ayuno, porque en el estè dispensado mi vezino sin justa causa; y como el obrero de el Euangelio, a quien se le dio el justo jornal del trabajo *de todo el dia*, no tuuo razon de quexarse, de que se le diesse tan cumplido al que *trabajò vna sola hora*, assi de esta dispensacion no se puede quexar el que no siembra, pues el precio, que le da la tassa de su trigo es justificado, y cõ el tiene moderada ganancia; quanto, y mas, que en las dispensaciones, que hazen los superiores, no se debe presumir injusta causa, sin que para esso aya razones claras, y euidentes; y mucho menos en esta, que su Magestad haze a los labradores, tan consultada con sus prudentes Consejeros, hecha tambien a peticion de todo el Reyno, despues de auer visto muchos discursos de hombres bien entendidos, y cuerdos, que han hecho en esta materia, y auer visto tambiẽ, todo lo que aqui se alega contra esta dicha permissíon, la qual no debe hazer

mas

mas marauilla, ni tenerſe por menos prudẽte y juſta, que la que ſe les da a los que traen trigo por la mar, pues conuienen todos los Sumiſtas, que es buen gouierno prudente, y juſto deſobligar a eſtos de la ley de la taſſa, porque de ahi en ocaſiones reſulta gran bien, y vtilidad a la Republica, y librarſe a vezes de vna extrema neceſsidad de pan, como ſe ha viſto en algunos puertos de mar.

Y aunque lo dicho debia perſuadirnos, a preſumir, que ſu Mageſtad tuuo juſtas cauſas de eſta diſpenſacion, pero para mayor quietud de opiniones, ſera bien diſcurrir, que cauſas ſean eſtas, Y primero aduierto, que en eſta ley ſu Mageſtad, no ſeñala otro precio a el trigo de el labrador, diferente de el de la taſſa, ni pone dos precios de vna miſma fanega de trigo, ſino diſpenſa con los labradores, deſobligandoles de las penas impueſtas contra los tranſgreſſores de la taſſa, y dexa a ſus conciencias, que vendan por el precio juſto, que hallaren; ſupueſto eſto, dos cauſas juſtas puede auer, entre otras que aura, de eſta ley hecha en fauor de los que ſiembran.

La primera, y principal la gran vtilidad, que puede reſultar a la Republica, porque la diſ-

pensacion, que en ella se haze, es vna golosina, que dispierta vna sabrosa codicia en el pecho de los labradores, para que siembren mucho, y de tal manera se consigue este intento, que certifican los que tratan estas materias de la siembra, y me lo han dicho muchos labradores, que he consultado, que por este camino muchos, que no sembraran quatro, siembran seys; y muchos, que no sembrauan, siembran; y assi es cosa clara, que las cosechas seran vn tercio, ò vn quarto mayores, y lo seran los diezmos, y terrazgos de los señores Eclesiasticos, y seculares, y menos tierras se quedaran por sembrar, y auiendo mas pan, lo comprara la Republica mas barato: de suerte, que las dos libras, que se auian de vender por diez y seys marauedis, no se venderan sino por doze, ò catorze, de que resultara gran vtilidad en tanta infinidad de pan, como se compra. Y siendo esto assi, y que faltan de España seyscientos mil moriscos, que a el año se comian seys millones de fanegas de trigo, no ay que temer, que el que tuuieren los labradores, llegara en el año esteril a precio muy subido, de que resulte el daño, que se teme en la ter-
cera

cera objecion, porque los que entonces pueden vender, ſolo ſon los labradores ricos, que ſeran diez entre ciento; y primero, que ellos vendan ſin taſſa, venderan con ella los ſeñores Ecleſiaſticos, y ſeculares, los quales tendran mucho pan guardado de años vn tercio, ò vn quarto mas abundoſos, que ſera baſtante para abaſtecer la Republica, y ſe valdran los labradores pobres de poſitos, y cillas, que ay de ordinario en ſus lugares, y aun los ſeñores Ecleſiaſticos, y ſeculares les ſocorreran con ſu pan, para que ſiembren, porque con eſſo tendran mas diezmos, y terrazgos, y quando ſea fuerça acudir a comprar el de los labradores ricos en vn año muy eſteril; eſte es comunmente vno entre ocho, ò diez fertiles, y de eſtos labradores, algunos no ſon tan ricos, que puedan guardar todo ſu trigo, para venderlo a precio muy ſubido; otros por falta de comodidad, no lo pueden guardar ſin peligro de que ſe les pierda; con que ſe hallan obligados a vender luego, como pueden, y los que fueren cuerdos, tendran por mas cierta ganancia, vender en precio acomodado, y comprar, ò la heredad,

que alinda con las ſuyas, ò otra hazienda, de q̃ a el cierto ſaque fruto deſde luego, que eſperar la contingencia de vn muy ſubido precio de ſu pan, y aſsi en el año, por eſteril que ſea, no han de vender los labradores tanto pan a tan excesſiuo precio, que la Republica tenga de eſſo mas daño, que ſera el prouecho, que en los demas años aura gozado, de coſechas vn tercio, ò vn quarto mayores, de lo que auian de ſer, ſino fuera por la diſpenſacion, que haze ſu Mageſtad a los que ſiembran. *Y no importa*, que algun labrador diga, que el no ſiembra mas, aunque aya eſta diſpenſacion, porque reſpondo, que ella de ſu naturaleza da eſte aliẽto, para acrecentar la ſiembra, y el que no la acrecentare, ò ſera por falta de caudal, ò de comodidad de tierras, ò ſobra de flogedad.

La ſegunda cauſa de eſta diſpenſacion la juſtifica la neceſsidad tan preciſſa, que ay en la Republica de el oficio de el labrador, como la ay de el pan, que es ſuſtento neceſſario de la vida humana; de manera, que ſi el labradot no tuuieſſe caudal, ni fuerça para ſembrar, era neceſſario ſuplirlo, aunque fuera de vn erario publico: y ſi bien ſe conſidera, hallaremos, que eſte efecto puede hazer eſta

diſpen-

dispensacion de su Magestad, con hazienda publica, porque vendiendo los labradores su pan sin tassa en año esteril a la Republica (donde de ciento los nouenta compran entonces el pan) les dara por el vn precio considerable, que les pueda importar, para tener fuerça y caudal, con que siembren; y esto viene a ser como vn erario publico, y assegurado con buena, y fiel administracion, porque no se administrara por comunidad el trigo que se vendiere, sino cada qual labrador administrara el que pudiere vender, y cuydara de el como de cosa suya, de que sacara caudal, que le dè fuerça para sembrar.

Bien veo, que en año esteril el comun de los labradores tiene poco pan, que vender; pero tambien se debe confessar, que los que lo vendieren, poco, ò mucho, tendran mas caudal, para sembrar mas, de que resultara tanto bien a la Republica, mucho mas, que de que enriquezca el mercader, para venderle mercadurias no necessarias, y inutiles.

Añado a esto otra razon congruente, que justifica esta dispensacion de su Magestad, por que en los años fertiles, que son ocho entre diez, comunmente, han vendido su pan los

labradores,por precio tan baxo,que en la venta de el, muchos de ellos hã perdido,por lo menos su trabajo,y otros su caudal;y claro es,que quanto ellos han perdido, ha ganado la Republica,a quien vendieron su pan,luego congruẽte cosa es, que comprandoles en vn año esteril el poco, que pueden venderles, dè essa misma Republica precio, en que puedan recuperar algo, de lo mucho, que han perdido, con que tambien les dan, como està dicho, golosina, y caudal para sembrar mucho.

Aura quien diga, que España no tiene tanta necessidad de pan, como de gente, que lo coma, y assi no ay que cuydar mucho, de que las siembras, y cosechas sean mayores. Esta replica haran algunos, que dessean tener siempre buena venta de su trigo, pero infinidad de pobres, cargados de necessidad,y duelos, viendo,que estos con pan son menos, dessean que aya mucho, para poderlo comprar barato; y debe considerar, el que haze esta replica, que si por auer menos pan, puede vender su trigo a diez y ocho reales, pero quando lo venda a catorze, siendo vn tercio mas el que tendra de renta, por la dispensacion, que se haze a los labradores, vendra a ganar lo

mismo

mismo, y la Republica quedara mas abastecida de pan: y verdaderamente, si como los precios de las cosas han subido tanto, huuiera subido el de el pan, fuera vn desconsuelo general de la Republica, en el estado que tiene de tanta necessidad, y huuieran subido a muy mayor precio todas las demas cosas. Bien es verdad, que conuenia mucho, auer mas gente *Española*, de la que ay, para defensa de tantos presidios, en Reynos tan estraños, y distantes, que estan debaxo de la corona Real de España, pero esto no se remedia, con que aya poco pan.

De lo dicho hasta aora se responde a las objeciones en contrario. A la primera digo, que esta ley, no mira como quiera la persona de el labrador, sino como es tan vtil, y necessario, para el sustento de la Republica, en el oficio de cultiuar, y sembrar la tierra; y para que esto haga con mas caudal y aliento, se dispensa con su trigo en la ley de la tassa, que aunque en sustancia es el mismo, con el de los que no siembran, pero no tan vtil el vno como el otro para la Republica, como queda dicho, y assi se escusa la aceptacion de personas, que se dize en la objecion.

A la segunda se responde, que como arriba queda aduertido, sanear a el labrador, es sanear a la Republica, cuyo sustento pende de su trabajo, lo que no corre en los demas mercaderes, y mucho menos, en los que tratan mercadurias inutiles y vanas; y esta dispensacion, que haze su Magestad, no solo es para sanear a el que siembra, sino para alentarle a que siembre mucho.

A la tercera objecion queda respondido con auer fundado, el prouecho que la *Republica* tendra de esta dispensacion, y el poco daño que della se debe temer en ninguna ocasion, ni año, aunque sea esteril.

A la quarta se responde, quando fuera de alguna sustancia, que como la tassa mira derechamente a el pan, para que su precio en el trigo no suba de diez y ocho reales (que por esso se llama tassa de pan, de la qual se sigue la prohibicion en los vendedores, para que no la excedan en venderlo) assi esta nueua pregmatica derechamente alça la mano de señalar este precio a el pan de los que siembran, por el biẽ, que de esto se espera; y es cosa sin duda, que en el año esteril es muy mayor cantidad, la que de el, tienen los que no siembran, que la que

tienen los labradores, aunque estos sean mas en numero de personas, y asi la dispensacion, ò permission es en las menos hanegas de trigo.

A la quinta objecion digo, que esta dispensacion es vtil para los labradores, no solo, porque los libra de las penas temporales, que ay contra los que exceden el precio de la tassa, sino porque con segura conciencia la pueden exceder en año esteril, porque entonces auiendo trigo a diez y ocho reales, en poder de los que no siembran, claro es, que primero se comprara este, y quando se aya acabado de comprar, ò no lo quieran vender los señores de el, por el precio de la tassa, podran los labradores, que estan desobligados de ella, vender por el precio que corriere, que sera mas subido, porque entonces ay muchos compradores, y pocos vendedores; lo qual justamente puede subir, y sube el precio de la mercaduria. Esto mismo justifica el precio de el pan, que se trae por la mar, aunque se venda por mas que el de la tierra, como lo dize el padre Molina, *disput.* 364. §. *dubium est, nun alienigenæ.* Molina.

A la sexta objecion puedo dar dos soluciones; la primera deue satisfazer bastantemente a el hombre docto, que ha tenido, y tiene

por justa la tassa, no dispensando su Magestad con los labradores, porque segun esso, bien cōfiessa, que el precio de los diez y ocho reales por la hanega de trigo es justificado, y que no se le deue de justicia otro mayor al labrador en ningun año, aunque sea esteril, y por el consiguiente con esse precio se satisfaze a el señor Eclesiastico, pues a el no se le deue otro mayor, que a el que siembra, y coge el pan, y si cō este se dispensa en la ley de la tassa, no es porque se le debe de justicia esta dispensacion, *sino* porque alentado con ella se espera, que sembrara mas de lo que auia de sembrar en fauor de la Republica, lo qual no se espera de el que no siembra.

La segunda respuesta es, que si el señor Eclesiastico pide en el año esteril la decima parte de lo que vale la cosecha de el pan, se ha de contentar con la decima parte de lo que valio el año fertil, y si en el lo han vendido los labradores comunmente a diez reales, porque essa costa, y precio ha tenido entre las gentes, con el se satisfaze a el señor Eclesiastico, y no porque lo guarde para venderlo en año esteril, ha de querer vender a veynte y siete reales cada hanega de trigo, porque de

essa

essa manera, no fuera su renta la decima, sino mas que la decima sexta parte de la cosecha, y como arriba hemos dicho, hecha la computacion de años fertiles y esteriles, si el señor Eclesiastico ha vendido su pan de catorze para diez y ocho reales, se le ha dado enteramente la decima parte de el valor, y costa, que ha tenido en todos los años, y se le han satisfecho las expensas, y riesgo, que ha tenido en guardarlo: ni la verdad de esto se enflaqueze con dezir, que algunos señores Ecclesiasticos, ò seculares, a vezes venden a menos, que a los catorze reales la hanega de trigo, por la necessidad en que se hallan, causada por algunos particulares acidentes, porque se responde, que casos particulares no mira la ley, ni por ellos pierde su fuerça.

Los inconuenientes, que se alegan contra esta dispensacion de los labradores, son de malicia, por los quales no se deue estornar el bien de la Republica, sino procurar remediarlos, quando se ofrecieren, y a mi parecer, mas al cierto se debe esperar la vtilidad de esta ley, y dispensacion, que temer los daños, que de ella pueden venir, y el

hombre cuerdo, ha de dar lugar a el tiempo, que declare lo vno, ò lo otro, pues ha tan poco tiempo, que ſe hizo; y deue tener por cierto, que ſu Mageſtad proueera entonces lo que mas conuenga, y en el interim es obligado, no ſolo de corteſia, ſino por obligacion de conciencia, a reſpetar, y tener por juſta, y prudente eſta ley, hecha como ſe ha dicho, con tanto acuerdo.

Carta de vn cuerdo labrador.

DEſpues de auer cõſultado, en algunos años, labradores cuerdos en eſta materia, conſultè vno de muy grande entendimiento, de que dio mueſtras deſde niño, ſiendo ſeyſe de la ſanta Igleſia de Toledo, que fue hombre de mucha experiencia, reconocido en ſu tierra por tal, embiandole vn tanto de eſte diſcurſo, y reſpondiome en vna carta, lo que ſe ſigue.

He holgado en extremo de ver tratada eſta materia tan exactamente, que aunque es verdad, que de ambas opiniones de juſta, è injuſta la taſſa, he oydo tratar algun poco, no ha ſido con tanto fundamento, ni las replicas a las objeciones tan concluyentes, y aſsi confieſſo, que como he mas vezes oydo los de la opinion, que tienen,

tienen, que no obliga, he padecido algunas tentaciones; si bien me ha librado nuestro Señor, de caer en ellas. Yo tengo por cosa muy para pensar en ella, que dandose los labradores comunmente por satisfechos del precio de la tassa, como realmente se dan todos los que son cuerdos, quieran los Theologos, disponerlos a nueuos desseos de codicia. Ha me parecido muy bien lo que prueua V. S. de que la verdadera resolucion de esto, no se debe esperar de el que es solamente Theologo, ò Iurista, reseruando a el labrador prudente, parte de esta determinacion, porque verdaderamente el hecho de la cosa, que es el fundamento sobre que estriua el derecho, no lo puede saber el Theologo, ò Iurista tambien, como el labrador, que con la experiencia, que tan principal voto tiene en todas las cosas morales, examina, y apura la justificacion de la tassa en este caso, y ninguno sino el, puede enteramente conocer, si el precio de la tassa es suficiente, para sustentar el exercicio de la labor, ò no; y siendo como es verdad, como muestra el hecho, què diez y ocho reales por la fanega de trigo es suficiente precio, para que el labrador sustente la labor, y le quede razonable ganancia, juntados vnos años con otros, no se con que fin les quieren conceder derecho a mas subido precio, sino es para que a buelta de los labradores, vendan los que tienen rentas, y no labran, su pan, como quisieren; certifico a

V.S. que a muchos labradores he hablado en comun y en particular, y que a ninguno he oydo quexarse, de que el precio que pone la tassa sea baxo. De lo que se quexan, y lastimã es, que a el que ellos dan el trigo por diez y ocho reales, lo venda a dẽtro de vna legua a 30. reales, turbandose, como es razon, de que aquel reuendedor halle justificacion en lo que no trabajo, y que a ellos no se les conceda. Yo tengo por cosa cierta, que al labrador no le emprobeze tanto el no vender su trigo a mas de diez y ocho reales la fanega, sino el comprar lo que le falta a 30. pues de ordinario gasta el precio de dos fanegas, que vendio, en comprar vna fanega, que le faltò; de que resultan las deudas, y aprietos en q̃ de ordinario andã. Y crea V.S. que si se hallasse camino para q̃ la tassa se guardasse firmemente, ni auria tantos labradores pobres, ni tantos tratantes ricos con el sudor de ellos; y prueuasse esto, con que los labradores, que no compran trigo para sus casas, aunque no vẽdan lo que cogen a mas, que a la tassa, andan descansados, y contentos con su grangeria, y a el contrario los pobres por lo dicho; por donde se verifica, que el precio de diez y ocho reales es conueniente para el labrador que vende, y suficiente para alentarle a proseguir la grangeria de la labor, y para el pobre que compra no es excessiuo, ni demasiado; y para los señores de rentas es bastante y conueniente, pues lo es para sustentar al

labrador

labrador en ſu grangeria, y coſtas de ella. A mi parecer, ſi la taſſa ſe guardaſſe, y los reuendedores ſe eſcuſaſſen, muy de otra manera andaria el negocio de el pan. Algunos Theologos dizen, que poniendoſe la taſſa cada año, conforme a la acudida de el pan, ſeria juſtificada, y que no lo es por ſer igual en todos años, porque el eſteril viene a ſer deſconforme a el precio comun, que corre. A eſto V. Señoria ſatisfaze baſtantemente, y en el hecho; lo que yo ſè es, que el año eſteril, que acude a cinco fanegas de trigo la fanega, no pierde el labrador, aunque no gana. Otros dizen, y ſon los que mas ſe alargan, que a ſeys fanegas a diez y ocho reales ſe ſanea la coſta, y en eſta tierra, alomenos pocos años baxa la acudida a cinco fanegas. Quanto a el dezir algunos, que ſeria coſa conueniente quitar la taſſa, y dexar correr el precio de el pan, como pidieſſe la acudida de el año, a eſto reſponde, y ſatisfaze V.S. con tan euidentes razones, que ſeria atreuimiento querer yo añadir alguna; lo que yo puedo juzgar con lo poco que entiendo, es, que para los miſmos labradores en comun ſeria dañoſiſsima coſa el quitarla, y aſsi miſmo lo ſeria, como V.S. dize, para el comun de la Republica.

Con muchos labradores me acontece, que preguntandoles, ſi ſeria bueno quitar la taſſa de el pan, reſponden que ſi, pero faciliſsimamente mudan

parecer, con preguntarles, como V.S. lo haze, que pan tienen ellos que vender, que pueda subir de la tassa, porque luego echan de ver, que no auiendolo de vender, sino de comprar, seria mejor hallarlo a diez y ocho reales, que a treynta, ò quarenta.

A estos labradores pobres conuiene mucho ayudar, como V. S. dize, pues son tan prouechosos a la Republica, aunque dañosos a si, que ellos son los que abaratan el pan, vendiendolo antes de tiempo, lo que no hazen los ricos; pero en dissimular con ellos en el fuero de la penitencia, como V.S. dize, permitirles vender como pudieren, se me ofrece a mi vn inconueniente, que para V. S. no lo sera, y es, que si la permission ha de ser en el fuero de la penitencia, podria ser que muchos mas, de los que en esto tuuieren causa, se haria pobres, para ganar esta facultad de vender caro, que la codicia todo el mundo sabe lo que puede, y siendo en solo el fuero interior la permission, se ha de ver, como se aurian con la justicia seglar, si los quisiesse castigar, pues no tendrian permission suya; y si la permission tã bien fuesse de la justicia secular, resultarà luego el inconueniente de auer tassa para vnos, y no para otros. Este embaraço, que a mi se me ofrece, no lo sera para V.S. y a la verdad, los labradores pobres tienẽ tã pocas vezes pã q̃ vender en el año esteril, que casi nunca passan de la tassa. A los labradores pobres, me parece

rece a mi, dañan quatro cosas. La primera, la poca fuerça con que labran. La segunda, los gastos desordenados de sus casas como V. Señoria dize, hechos en confiança de abundante cosecha futura. La tercera, comprar de ordinario caro el pan, que les falta. La quarta, la mucha falta de inteligencia que comunmente tienen muchos de lo perteneciente a su exercicio.

Sino temiera cansar a V. Señoria dixera en esto postrero notables ignorancias, que he entendido de muchos labradores, que verderamente la carestia no toda procede de contrarios temporales, que tambien la causan la pereza, y poco saber de muchos, q̃ labran la tierra sin saber como, pero esto no tiene remedio, y fuerça es que negocio tan importante como el sustento de el mundo, aya de estar encomendado a gente, que ya que tiene aptitud para lo practico, sepan tan poco de lo especulatiuo de su facultad, y no se ha de pedir, que ingenios de buena raça se empleen en gouernar cosas tan humildes, mas ya que esto aya de passar assi, conuendria acrecentar la labor, como V. Señoria dize, añadiendo obreros, y no me parece a mi seria mal camino, obligar a los tratantes en otras mercadurias, a que empleassen alguna parte de el caudal en sembrar, y ver si se pudiera dar traça, como los labradores pobres no pagassen sus deudas en el Agosto, sino mas adelante, quando el pan tiene

mas precio, poniendo ellos en deposito, para seguridad de las deudas las fanegas, que fuesse suficiente abono. Esto hartos inconuenientes tiene, pero de vna manera, ò de otra conuiene mucho ayudar a esta gente tan menesterosa, quanto prouechosa a la Republica.

(.?.)

EN TRATADO TAN PEQVEÑO, NO ME PARECIO poner otra Tabla, ni Indice, ſino de los capitulos, que ay en el, y en cada vno de ellos, la breue ſuma de lo que contiene, citando las planas, donde ſe hallara lo que ſe quiſiere ver.

CAPI-

justa, porque algun particular, aya vendido a menosprecio, como se dize, pag. 28. y pag. 139.

CAPITVLO VIII. Pag. 93.

AQui se ponen las objeciones, contra lo que se ha dicho en el capitulo precedente, y se satisfaze a ellas. La primera, que como todas las leyes admiten epikeya, ò interpretacion en casos particulares, se ha de admitir en esta de la tassa, en vn año muy esteril, pag. 97.

La segunda, que si en semejante año se pusiera esta ley, fuera injusta; y assi sobreuiniendo esta esterilidad, ha de suspender su obligacion. pag. 101.

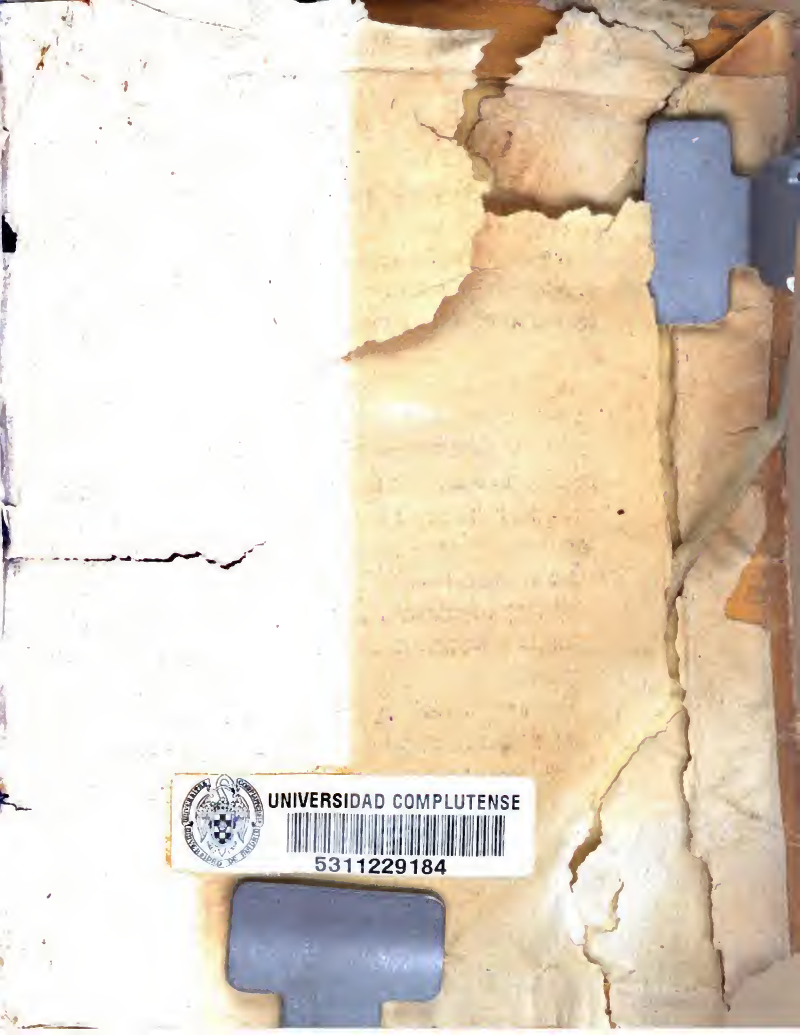
La tercera, que es opinion prouable la desobligacion de guardar la tassa, en el año muy esteril, y assi deue ser absuelto el que la tuuiere, aunque aya excedido el de ella, pag. 103. Desde esta dicha pagina se auerigua, quando se puede conformar el confessor con la opinion prouable de el penitente, pag. 104.

CAPITVLO IX. Pag. 122.

EN este capitulo se trata de que su Magestad des obliga, solo a los que siembran, de guardar la tassa de el pan, sin señalarles precio alguno. Cõtra lo qual se oponen algunas objeciones, y responde a ellas.

La primera, que parece hazer en esto aceptacion de personas, pues es vn mismo el trigo de el

FIN DE LA TABLA.


UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5311229184

